

748  
2ei

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
SECRETARIA DE CULTURA Y FOLKLORE



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

"LAS CONTROVERSIAS INTERESTATALES  
Y SUS VIAS DE SOLUCION"



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE INVESTIGACIONES Y  
EXAMENES PROFESIONALES DE

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

JOSE MARCO ROMERO SILVA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### I.- Capítulo Primero:

#### ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

1.1.- Soberanía y Derecho Internacional.	1
1.2.- Igualdad de los Estados.	12
1.3.- Independencia de los Estados.	21
1.4.- Conflicte entre los Estados.	27
1.5.- Mantenimiento de la paz y la seguridad.	36
1.6.- Organización internacional y solución de las controversias	40
1.7.- El Derecho de Gentes, base de la convivencia internacional.	45

### II.- Capítulo Segundo:

#### METODOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

2.1.- Política internacional y Derecho Internacional.	47
2.2.- Controversias políticas y controversias jurídicas.	55
2.3.- Métodos políticos de arreglo en las controversias internacionales.	62
2.4.- Métodos jurídicos de arreglo en las controversias internacionales.	68
2.5.- Métodos técnicos de arreglo en las controversias internacionales.	77

2.6.- El derecho a la guerra en la solución de los conflictos. 79

III.- Capítulo Tercero:

EL TRATAMIENTO DE LAS CONTROVERSIAS POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

3.1.- Organización de Naciones Unidas.	88
3.1.1.- Asamblea General.	91
3.1.2.- Consejo de Seguridad.	96
3.2.- Los organismos regionales.	105
3.3.- Tribunal Permanente de Arbitraje.	110
3.4.- Corte Internacional de Justicia.	114
3.5.- Exigencia del cumplimiento de las resoluciones internacionales.	121
IV.- Conclusiones.	128
V.- Bibliografía.	139

## SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL

El término soberanía ha representado en el ámbito del Derecho Internacional un concepto de capital importancia; con base en la idea que sobre aquella ha existido a lo largo de la Historia, se ha reforzado e negado tajantemente la posibilidad de existencia de un orden jurídico capaz de regular eficientemente las relaciones entre los Estados integrantes de la comunidad internacional; es decir, con base en el concepto de soberanía se ha sostenido tanto la posibilidad de existencia del Derecho Internacional, como reducido éste a la calidad de quimera.

Tan antiguo es el concepto de soberanía como lo son los primeros pueblos sobre la faz de la Tierra, quienes si bien es cierto no llegaron a elaborar una teoría sobre ésta, si estuvieron conscientes de la fuerza propia, de la capacidad de oponer su poder hacia otros pueblos con los que entraban en relación; así, ese poder, esa facultad, fue depositada, a medida que los pueblos y sus formas de organización políticas y sociales evolucionaban, en distintos titulares y estos los utilizaron tanto en las relaciones en que su cuerpo social estaba estructurado como en los contactos entablados con otros titulares depositarios de ese mismo poder.

El vocablo soberanía es un término utilizado mucho antes del surgimiento del concepto de Estado tal y como hoy lo entendemos, si damos un vistazo a la Historia, la soberanía como atributo máximo oponible a cualquier tercero y como concepto garante de un

sinfin de derechos de un "X"titular, así como poder para imponer un orden sobre aquellos sujetos dentro de la esfera de su competencia, ha sido empleada desde los tiempos más remotos; Arellano García, en su tratado sobre la presente materia<sup>1</sup>, menciona que el dato más antiguo registrado acerca de las relaciones entre los Estados se remonta al año 3100 A.C. con un Tratado celebrado en la Mesopotamia, entre las Ciudades-Estado de Umma y Lagash, mediante el cual éstas pactaren la finalización de los conflictos surgidos entre ambas con respecto a sus fronteras, estableciendo la inviolabilidad de las mismas; observando éste pasaje podemos captar la preocupación existente hasta nuestros días, de que dentro de un territorio determinado exista un sólo poder decisivo fundamental; ejemplos de éste tipo tenemos bastantes, a continuación citaremos algunos extraídos del libro del internacionalista arriba citado.

En el año de 1291 A.C., Ramcés II de Egipto y Hattusilli II del reino hitita, celebrán la finalización de un conflicto erigido por el rapto de las mujeres hititas, mediante un Tratado de paz que tiene la medalidad de ser también un pacto de alianza, le cual nos revela la idea de un mutuo reconocimiento a la autoridad sobre un territorio determinado, así como la posibilidad de coexistencia pacífica y una eventual disposición de ~~enfrentamiento~~ a los problemas que se pudiesen presentar con la intervención de ambas naciones.

En China podemos advertir la consustancial presencia de la idea de soberanía y la regulación de las relaciones entre los Estados con la construcción de la gran muralla, la cual empezó a edificarse en el año 521 A.C., con esto de hecho se informaba a la vez, la creación de una frontera, e le que es le mismo, la inviolabilidad de un territorio y la anunciación que a partir de ésta, sólo regía la autoridad de los habitantes y en el marco de la época; más explícitamente, del titular que detentaba el poder.

1.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. 2a. ed. México, Porrúa, 1983. p.p. 17 y sigs.

Podríamos citar más ejemplos como los señalados pero esto resultaría por demás, así pues continuamos con nuestro análisis sobre el tema.

A medida que las relaciones entre los gobernados y los gobernantes y de estos con sus similares, se van haciendo más complicadas, más elaborados se van convirtiendo los conceptos de soberanía y de posibilidad de regir las relaciones entre entes soberanos, así la generalidad de autores marcan el siglo XVI como la época en que se empiezan a realizar los intentos más sistemáticos por dar a la soberanía un contenido más específico, con todas sus consecuencias; por ejemplo, Sepúlveda señala que .."Cuando se decía, en la Edad Media que el príncipe era "soberano" era porque sus súbditos no podían apelar a una autoridad más alta. Pero es hasta el siglo XVI, con Bodino cuando se construye sistemáticamente el concepto"<sup>2</sup>.

Efectivamente, con Bodino encontramos que la trilogía soberanía-Derecho-Estado, se hace patente. Con la descomposición de la estructura teocrática universal cristiana, la Edad Media está por llegar a su fin y los Estados nacionales se empiezan a conformar dentro de las nuevas teorías que los justifican; así pues, en Bodino la soberanía representa la supremacía del gobierno central sobre el sistema descentralizado feudal de la época, asimismo el criterio de que debe existir una única fuente de creación de la ley y por consiguiente una sola fuerza de cohesión de la comunidad política sin la cual se dislocaría ésta, es entonces cuando se empieza a perfilar al Estado como una unidad de síntesis ...". La tierra señorial se transforma en territorio, e tierra de nuestros padres. Se desarrolla la conciencia nacional, e creencia consciente de la tradición heredada. Aparece un derecho para los nacionales, que impera sobre las gentes establecidas en el territorio, que disponen de una moneda común y poseen un ejército. Desaparecen e amainan, los fueros de casta y comarca. La exclaustración del saber, iniciada en el siglo XIII, culmina con el auge de las Uni-

2.- Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. 9a. ed. México, Porrúa, México, 1978. p. 82.

versidades a cuyas aulas llegan los privilegiados del nuevo blasón del dinero. Quien posea éste alcanzará el poder político. La burguesía, nueva categoría social, acabará con el auge de la aristocracia y se enseñoreará de los incipientes recursos económicos y técnicos ..."<sup>3</sup> .

El nuevo orden, la estrenada relación entre los Estados nacionales y su forma de evolución, van condicionando la elaboración y renovación de las tesis que siguen a la de Bodino y de ésta manera se va imprimiendo a la calidad soberana de aquellos, un tinte de poder absoluto, "de omnipotencia"; así otro teórico político nacido en la misma centuria, Tomas Hobbes, afirma que el ente necesario llamado Estado, personificado en el soberano (individuo), debe disponer de toda la fuerza necesaria para asegurar la paz y defensa comunes.

Del pensamiento de teóricos como los apuntados surge la interpretación de la soberanía en su doble dimensión, una externa y otra interna; por la primera no es posible reconocer un poder exterior capaz de determinar la vida de la comunidad, este es que ha de ser independiente de las demás y mediante la segunda, dentro de la comunidad no podrá existir ningún poder capaz de oponerse al del soberano, "de lo que se desprende a su vez la ya citada potestad irrestricta de expedir, modificar y derogar la ley humana y la de hacerla ejecutar"<sup>4</sup> .

Dentro de la evolución del concepto de soberanía, su factor común es el de considerarla como un poder supremo cuyo titular va variando de acuerdo con el acontecer histórico y las formas de gobierno que rigen en un momento determinado, así con el advenimiento de la revolución francesa y la debacle de la aristocracia frente a la pujante burguesía, la soberanía va a ser identificada con la voluntad del pueblo, circunstancia creadora de los Estados Constitucionales hoy por todos conocidos, a partir de entonces el co-

3.- Arnaiz Amigo, Aurora. Soberanía y Potestad. Tome II. 1a. ed. México, U.N.A.M., 1971. p. 8 .

4.- De la Cueva, Mario. La Idea del Estado. 1a. ed. México, U.N.A.M., 1975. p. 67

aún denominador señala que el atributo soberanía va ser colocado en la depositaria del Estado mismo o del pueblo o la nación.

Como exponente de la primera corriente, el tratadista Sepúlveda cita a Hegel mencionando que siendo la teoría hegeliana la de la supremacía absoluta del Estado, no fue extraño la radicación en éste de la titularidad de la soberanía, lo cual, en el campo del Derecho Internacional, lleva al problema de "como un Estado puede estar sujeto a éste orden jurídico si al mismo tiempo su voluntad irrestricta es la suprema ley y, a la vez, la fuente de la ley?"<sup>5</sup>; y en seguida le dirige una crítica señalando que el defecto de ésta tesis como de algunas otras, es haberla desarrellado "desde el punto de vista interno del Estado" haciendo caso omiso del Derecho Internacional y poca caso pedía hacer quien pense en el pueblo alemán como el elegido para hablar por la humanidad entera y en consecuencia para regir su destino, circunstancia que hoy todavía trae desgracia al mundo, al existir potencias que aún se disputan llevar a cabo el sueño hegeliano.

Ahora pasemos a citar algunos conceptos que sobre la soberanía han vertido algunos autores, deteniendose a analizar más cuidadosamente a Herman Heller en sus ideas sobre éste particular.

M. Bluntschli, autor del siglo pasado, le otorga a la soberanía el carácter de elemento constitutivo del Estado, haciendola consistir en: a) la independencia que tiene el Estado respecto de los Estados extranjeros y b) en la libertad que tiene el Estado de determinar y expresar por diversos actos su voluntad, sin posibilidad de oposición por parte de otro Estado.

Antokolitz concibe a la soberanía como el derecho de no reconocer autoridad superior a la propia, afirmando que ésta suele clasificarse como interna y externa, pero desde su punto de vista, ambas son dos aspectos de la misma facultad jurídica.

Heldebrando Accioly manifiesta que la soberanía tiene dos

características fundamentales: a) es una autoridad superior capaz de regular y decidir los conflictos dentro de la sociedad a la cual preside, y b) sólo se debe ejercer en su desdoblamiento exterior dentro de los límites trazados por el Derecho Internacional.

Herman Heller afirma: " El Estado es una unidad decisoria universal para un territorio determinado...es imposible aceptar que sobre un territorio determinado existan dos unidades decisorias supremas; su existencia significaría la destrucción de la unidad del Estado, y su consecuencia sería el estallido de la guerra civil."<sup>6</sup>; al observar la aseveración anterior poca diferenciación encontraríamos de la tesis hegeliana, sin embargo éste teórico concilia la existencia de un Estado soberano con la de otros Estados de la misma calidad, con los cuales entra en relación y fundamenta la eficacia del Derecho Internacional en la voluntad común de los Estados, pero también en la existencia y validez de ciertos principios ético-jurídicos;asimismo Heller al concebir la existencia de una pluralidad de unidades decisorias soberanas, basa precisamente en eso, es decir en la coexistencia de Estados soberanos, el Derecho Internacional; en otras palabras, no concibe a éste último sin la necesaria existencia de aquellos, concluyendo que el Derecho Internacional es precisamente el producto de una comunidad de cultura de la que emanan principios comunes, que al ser recogidos por los propios Estados al positivarlos, se convierten en preceptos jurídicos capaces de regir las relaciones de las diferentes Naciones.

Arnaiz Amigo, en su sistemática obra ya citada<sup>7</sup>, realiza un exhaustivo análisis de las tesis de Herman Heller; la autora radica la titularidad de la soberanía en el pueblo, señalando a éste como único ente capaz de expresar de manera primigenia su voluntad y al Estado, al que define como categoría histórica bajo la cual actualmente los pueblos se organizan, le concede potestad exclusiva de actuar en nombre del pueblo y por tanto independientemente

6.- Arnaiz Amigo, ob. cit. p. 52

7.- Arnaiz amigo, ob. cit, p.p. 60 y sigs.

frente a otros Estados, en ejercicio del Derecho creado precisamente por el titular de la soberanía; la base sobre la cual giran las relaciones internacionales la ubica en los eternos principios jurídicos que por justos, son universales y válidos en sí mismos, los cuales al ser recogidos por los Estados soberanos en sus propias órbitas, mediante leyes fundamentales, permiten a estos legitimarlos y darles positividad en sus propios regímenes jurídicos internos, con lo anterior proporciona unidad al sistema jurídico y lo sitúa en una pirámide normativa otorgándole validez, al estilo de la escuela vienesa del Derecho.

Así pues la autora que nos ocupa, en ésta parte de nuestro estudio, al discurrir entre las teorías legadas por Verdross y Heller, señala que la peculiaridad ética de los pueblos informa la norma jurídica que los rige y estos al racionalizar el derecho y organizarse políticamente, legitiman el derecho porque expresa los principios jurídicos eternamente válidos, así la Ley fundamental de los pueblos, o norma suprema que sustenta la totalidad del sistema jurídico, se nutre de un contenido profundamente ético; de igual manera afirma que los pueblos reconocen en la organización internacional un beneficio mutuo y así los pactos realizados por estos son remitidos a su ley primordial para darles positividad y con ello validez y el carácter de ley esencial de la Constitución.

Las tesis hasta aquí planteadas, acerca de la soberanía y las relaciones interestatales, nos permiten deducir que la soberanía como derecho absoluto en el campo del Derecho Internacional es inexistente, pues se manifiesta en una característica positiva y negativa a la vez, es decir en permitir el libre desarrollo del Estado conforme a su propia información histórica y en no obstruir el desenvolvimiento de los demás Estados, lo que se resume en el derecho al respeto proclamado por el Presidente Juárez en el siglo pasado.

Un problema total en el desarrollo de la humanidad no podía quedar reducido en nuestro Derecho Positivo Mexicano, así aquel es recogido en la propia Ley fundamental.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aborda tanto el problema de la titularidad de la soberanía, como el de la existencia de normas jurídicas de carácter externo capaces de regular la conducta de nuestro Estado en el ámbito de las relaciones internacionales.

El artículo 39 de la Constitución establece lo siguiente: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar e modificar la forma de su gobierno". En seguida el artículo 40 Constitucional siguiendo la misma estructura declara: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta Ley Fundamental."

En ambos artículos se ratifica aquella parte de la doctrina que radica la titularidad de la soberanía en el pueblo y la expresa como el poder superlativo, que tiene como características básicas las de ser imprescriptible, inalienable e indivisible; asimismo liquida cualquier disgresión teórica que pudiera existir en relación a la titularidad de la soberanía por parte del Estado, al señalar que "el poder público dimana del pueblo, asegurando con esto la afirmación de que el pueblo, en ejercicio de la soberanía, crea el poder público del Estado pero éste no puede crear soberanía con ese poder.

Se continua afirmando lo contenido en el párrafo inmediato anterior, al señalar la Constitución cual es la voluntad del pueblo al determinar su forma de organización, misma que podrá alterar en el ejercicio de sus derechos soberanos en cualquier tiempo, teniendo solo como referencia la de recordar su esencia nacional; ésta apreciación la podemos esclarecer transcribiendo el comentario de Rodríguez Lozano; "Además al hacer residir la soberanía nacional en el pueblo se pronuncia por la tesis rousoniana. Cada generación es dueña de su tiempo, capaz de transformar su realidad

como mejor convenga a los intereses de la colectividad; sin embargo, no puede olvidarse de lo que ha sido, más la Historia no actúa como dique a la transformación revolucionaria del pueblo, sino como elemento que enriquece la decisión de la voluntad general."<sup>8</sup>

En el artículo 133 de la Constitución se establece la posibilidad de darle positividad a las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los Estados, siempre y cuando dichas normas no sean contrarias a la propia Constitución, previo cumplimiento de los requisitos marcados para poder adquirir dentro del orden jurídico mexicano, el carácter de "Ley Suprema de toda la Unión".

El texto del artículo comentado es el siguiente: "Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que cesen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Este artículo, en el cual se contiene al llamado principio de supremacía constitucional, es explicado por el maestro Ignacio Burgoa de la siguiente manera: "Obviamente la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cuspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si ésta oposición, violación o dicho apartamiento se registran la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal" , siendo susceptible de declararse "nula", invalida, "inoperante" o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico

8.- Rodríguez Lozano, Amador y varios autores. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. 1a. ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1985. p. 104.

establezca"<sup>9</sup>

Así pues al celebrarse cualquier tratado, entendiéndose convenio o acuerdo de voluntades del tipo que fuere, con otro Estado, sólo serán válidos y adquirirán el carácter de ley positiva y además su prema siempre y cuando no contraríen las normas de la Constitución Política. Muy especialmente se encuentra relacionado el artículo que se comenta con las disposiciones constitucionales contenidas por los artículos 15, 76 y 89. Con el reconocimiento por parte de nuestro régimen jurídico, de carácter de Ley Suprema a los acuerdos que México tiene con otros Estados se advierte la importancia que para nuestro país tiene el orden jurídico internacional y se revela la experiencia histórica de nuestro pueblo en sus relaciones con la potencia vecina del norte con la que sólo es posible convivir en la permanente reafirmación de la soberanía, pero también en la forzosa convivencia y respeto de las normas jurídicas que deben regir el concierto internacional.

Por todo lo expresado hasta el momento podemos concluir que la soberanía es efectivamente un atributo que refleja en su titular que es el pueblo, la capacidad de oponerse e imponerse ante cualquier tercero, es decir refleja omnipotencia, sin embargo al entrar en coexistencia con otros entes igualmente soberanos, dentro de una comunidad conformada por entes de la misma calidad, en base a los principios immanentes y por todos reconocidos es capaz de autoregularse en un orden jurídico exterior que valida mediante su propio régimen jurídico interno, porque necesariamente la participación de esos entes llamados Estados, en los que se han organizado los pueblos de la comunidad de Estados, es decir en la comunidad internacional, redundando en beneficio de ellos, pues admitir otra afirmación sería tanto como señalar que la comunidad internacional carece de los principios ético-jurídicos sobre los cuales pretende cada Estado organizarse interiormente.

Quedaría finalmente un problema que no se puede soslayar y es

9.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. ed. México, Porrúa, 1976. p.p. 344 y 345.

el que acontece cuando se rompe el orden jurídico internacional, ya sea por una transgresión de la norma o porque simplemente no se acata; ¿ Sería ésta una manifestación positiva o negativa, mediante la cual se expresaría con toda su omnipotencia la soberanía y traería esto como consecuencia la nulificación o existencia ineficaz del orden jurídico internacional?

Creemos que no, ya que si bien es cierto el Derecho de Gentes tropieza con ésta clase de problemas, manifestados y magnificados por la circunstancia de no haber alcanzado aún su total evolución, ello no significa que se encuentre en el primitivismo; si de alguna manera se dan ésta clase de circunstancias, eso no quiere decir que el Derecho Internacional deje automáticamente de existir, como no deja de ser eficaz o válido el derecho interno de un Estado cuando sus nacionales violan la norma integrante de aquel, ni aún señalando que el hecho de carecer de un órgano coactivo capaz de ejecutar una decisión en el campo del Derecho Internacional hacen a éste perder su carácter jurídico, puesto que los principios fundamentales animadores de la norma internacional, se validan asimismo en cuanto que son principios generales reconocidos universalmente en su justeza, porque son consustanciales al hombre mismo y a las comunidades por él organizadas, lo cual no significa refugiarse en un argumento del campo de la ética, ya que esos principios y muchos otros de evidente naturaleza jurídica, se encuentran ya regulados en cuerpos normativos internacionales, contemplándose incluso las sanciones respectivas, pero no se puede pretender invalidar o declarar inexistente un orden jurídico porque en ocasiones no se puedan aplicar sus sanciones, o porque contenga lagunas en su creación; el "orden jurídico perfecto" pertenece al paraíso de los dioses, el orden jurídico perfectible al mundo de los hombres.

## IGUALDAD DE LOS ESTADOS

La palabra igualdad sugiere la existencia de varios entes, sean personas, cosas, Estados, que pueden ser equiparados con referencia a una categoría en la que se ubiquen los semejantes, luego también, sugiere un orden; en la soledad, en la individualidad, en lo que es único, en sí mismo considerado y por lo mismo no susceptible de equipararse a nada, se excluye la igualdad.

Quien vive en grupo, quien coexiste dentro de una colectividad tiene como principio básico, entre varios del mismo tipo, el de sobrevivencia, que se le considere igual a aquellos con quienes convive y que esa categoría de igualdad sea lo suficientemente general, agrupando dentro de ella los más esenciales derechos, a efecto de lograr el respeto de los demás entes de la colectividad y de ésta misma, así lejos de intentar destruirlo asegurarán su existencia, con lo cual, de manera simultánea, quedará también asegurada la supervivencia del grupo.

En la vida de los hombres, como en la de los Estados organizados por aquellos para la consecución del bien común, las luchas libradas tanto para alcanzar la libertad como la igualdad han significado grandes capítulos del acontecer histórico. El reconocimiento de la igualdad significó percatarse del derecho ajeno como algo tan valioso como el propio y por tanto digno de preservarlo y de proclamar su respeto promoviendo los instrumentos necesarios para su salvaguarda; asegurar la igualdad, en éste sentido, tiene

como consecuencia promover la paz.

A través del tiempo los pueblos y los hombres que los integran en no pocas ocasiones han dudado de su igualdad y precisamente en nombre de la desigualdad se promovió la dominación de naciones enteras con toda la tranquilidad de quien ha puesto su "fundamento moral" a salvo.

El internacionalista Miaja de la Muela en su obra sobre la materia<sup>10</sup>, hace mención del tema que nos ocupa tomando como referencia la vida del continente europeo, en una época donde las guerras se sucedían con frecuencia, en ocasiones en nombre de la religión y las más de ellas por la ambición de los Estados por extender sus dominios hacia otros territorios.

Como efecto de los constantes conflictos en Europa surgió una abundante literatura pacifista entre la que destaca la obra escrita por Irineo Castel de Saint-Pierre, quien posteriormente a su asistencia al Congreso de Utrech dió a conocer su proyecto para una Paz Perpetua en Europa, obra donde se previó la creación de una unión permanente entre los soberanos pactantes, misma que deberían fomentar y sucesivamente extender a los demás soberanos cristianos, inclusive a los monarcas mahometanos, para así mantener la paz dentro de los límites de sus respectivos territorios, sin poder llegar por ningún título a ser soberanos de otros, por lo que cada uno de ellos debería estar satisfecho con sus demarcaciones; se plantea la posibilidad de intervenir en los asuntos de otro Estado sólo en el caso de que hubiese la necesidad de defender un gobierno establecido y para auxiliar a los monarcas o a sus herederos; también se contempla la prohibición de hacer cesiones de territorio, así como que los soberanos sometieran a la consideración del senado los tratados que tuviesen a bien efectuar.

En el año de 1789 un viento de igualdad recorría el mundo, con la reunión de los Estados Generales se abre en Francia un período revolucionario inspirado en corrientes ideológicas que al 10.- Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. 3a. ed. Madrid, Atlas, 1960. p.p. 413, 414 y 415

penerse en práctica no quedarían confinadas a su territorio, de ésta manera en ese mismo año su Asamblea Constituyente proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se consideró a todos los hombres iguales; como antecedente de ésta declaración, ya en Inglaterra se había considerado que las leyes fundamentales del país aseguraban iguales prerrogativas para todos los ciudadanos que tuvieran la nacionalidad inglesa, es decir no era universal, como lo fue la declaración francesa.

A raíz del conflicto entre España e Inglaterra, en Francia se propone a través de Robespierre la proclamación internacional de los principios de la revolución, propuesta contra la cual Volney presenta un proyecto finalmente rechazado pero en el cual se advierte la eterna disyuntiva de la humanidad: pacifismo contra belicosidad. En éste proyecto se señalaba que el genero humano constituye la única sociedad cuyo objetivo consiste en lograr la paz y bienestar de cada uno de sus miembros por lo que dentro de este tipo de asociación los pueblos y los Estados gozan de los mismos derechos que los individuos, así pues ningún pueblo tiene la prerrogativa de invadir a otro ni privarle de su libertad o de las ventajas naturales de su posición por lo que toda guerra no emprendida en defensa de algún derecho justo es un acto de opresión, al cual la gran sociedad debe de reprimir.

En la cuna de los derechos del hombre también se empezaría a gestar los de los Estados, así en el año de 1795 el Abate Gregoire presenta su proyecto de Declaración de los Deberes y Derechos de los Estados tomando como punto de partida, según su decir, el principio fundamental de que los pueblos viven en un estado de naturaleza regido por la moral universal; por lo tanto cada pueblo tiene el derecho de organizar y cambiar las formas de su gobierno, pero no el de inmiscuirse en la de otro pues cada uno es dueño de su territorio y sólo marca la posibilidad de compartir aquellos bienes de uso inagotable como lo es el mar.

En el mismo año de 1795 uno de los autores considerado como clásico del pensamiento universal, de nombre Emmanuel Kant, plantea una tesis según la cual en el mundo podría existir la paz perpe-

tua, para lo cual toma como punto de partida la naturaleza de las relaciones entre los Estados y así asevera que estas se encuentran regidas por la moral por lo tanto automáticamente sitúa a los Estados en el campo de la ética, así pues estos deberán actuar bajo reglas, obviamente de carácter general, las cuales expresen los principios éticos, de tal manera se deben abstener de todo acto tendiente a la preparación de la guerra para no destruir la confianza entre ellos y se garantice el respeto mutuo. Para que existiera un orden y por consiguiente una paz perpetua en el mundo, esta se debía apoyar en una confederación de Estados conciliadora de todas las controversias a efecto de poder, apoyada en una fuerza reconocida por todos, impedir las acciones contrarias al derecho y hacer imposibles las guerras.

Frente a ésta tesis como usualmente sucede tarde o temprano, surgió un crítico, igualmente brillante dentro del eterno ciclo en que parece desenvolverse la inteligencia humana, ya siendo impulsora y salvadora del hombre, ya fincando su propia desgracia; así pues Hegel señalaría que la idea de una confederación de Estados como una comunidad conciliadora de las diferencias, supondría la previa decisión de los mismos Estados, lo cual daría a su fuerza la característica de ser meramente accidental, afirmando además que sus diferencias solo pueden dirimirse mediante la guerra, misma que se justificaría no en base a librarse por principios justos si no de acuerdo con los intereses de aquellos, por lo tanto los Estados no estarían obligados a aceptar algún acuerdo o tratado que lesione esos intereses. Además de acuerdo con esta teoría del estado, a estos se les considera totalmente independientes entre sí por lo que sus relaciones se configuran de manera distinta a las morales, considerando que siendo los Estados totalidades independientes que estipulan entre sí, al mismo tiempo se encuentran por encima de sus propias estipulaciones<sup>11</sup>.

Tal como Kant lo concibiera, muchos otros autores han propug-  
11.- Para abundar sobre el pensamiento de Hegel, consultese La Idea del Estado de Mario de la Cueva. ob. cit. p.p. 242 a 289

nado por la igualdad de los Estados en sus teorías, aunque no basandolos en el principio moral, como lo hizo el filosofo de Koenisberg, así otros lo han basado en la corriente que establece derechos y deberes fundamentales para los Estados.

Dentro del contexto arriba señalado Franz Von List considera que el Derecho Internacional reconoce derechos e impone deberes a los Estados y comenta<sup>12</sup> que ese orden jurídico internacional se basa en una igualdad fundamental otorgada por la comunidad internacional a todos sus miembros, lo cual sin embargo, concede, se ve afectado por el predominio que algunos de ellos mantienen efectivamente en el concierto mundial, circunstancia ésta que algunas potencias, en no pocas ocasiones, han reclamado se les reconozca y en muchas otras han hecho valer; poniendo como ejemplo la pentarquia conformada en el siglo XIX por potencias de la talla de Francia, Prusia, Austria, Rusia y Gran Bretaña, quienes se arrogaron la facultad de imponer un orden que derivaría en imperialismo; así como el reclamo de los Estados Unidos de América planteado en el año de 1898, para ser citado y oído dentro de las discusiones de carácter político universal, en reconocimiento a su naciente calidad de potencia mundial; de ésta manera podemos observar como el orden mundial se ve afectado por los intereses de las grandes potencias quienes en un afán de mantenerlos o acrecentarlos vulneran los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Arellano García al ocuparse del problema de la igualdad de los Estados manifiesta que basandose en el principio de soberanía de los Estados, estos son los únicos sujetos de Derecho Internacional con prerrogativas y obligaciones, considerando que si bien es cierto los Estados son diferentes en territorio, población, gobierno, orden jurídico interno, etc., en el ámbito de las relaciones internacionales son jurídicamente iguales, siendo éste principio, afirma, de reconocimiento internacional, por lo que en las reuniones interestatales para la toma de decisiones cuenta de igual forma el voto de una gran potencia que el voto de un pequeño Estado.

12.- Von Liszt, Franz. Derecho Internacional Público, 1a. ed. Barcelona, Gustavo Gili, 1929. p.p. 82 y 83

do, aseveración ésta que automáticamente no remite a un precursor de la consignación de los derechos y los deberes de los Estados, como lo fue Vattel para quien la igualdad jurídica de los Estados ocupó un lugar primordial; este afirmaba que " dado que los hombres son iguales por naturaleza, también debían serlo las naciones que estaban compuestas por dichos hombres; un enano es tan hombre como un gigante y una pequeña república debe tener la misma categoría que el más poderoso de los reinos.."13, argumento éste que en su época fue reverenciado por los Estados más pequeños al considerarlo como defensor de sus derechos contra las ambiciones y arbitrariedades de los Estados poderosos.

Desde el punto de vista del tratadista Sierra, la igualdad jurídica es un principio del Derecho Internacional para el que no importan las diferencias naturales en cuanto a territorio, número de habitantes, grado de civilización, amplitud de poder, etc., por lo que se derivan de éste principio varias consecuencias como la de tomar con igual validez las determinaciones de los Estados cuando se somete a la consideración de la comunidad internacional algún aspecto que le atañe y enfatiza que dentro de la igualdad internacional se encuentra comprendido el mutuo respeto debido entre los Estados, el cual existe por razones de dignidad y se traduce en la obligación de mantener una consideración y respeto recíproco entre los pueblos, así pues, en éste contexto, se advierte la suma importancia para los Estados de lograr el respeto al correspondiente Derecho de los demás miembros de la comunidad internacional14.

El internacionalista Calvo recogiendo lo afirmado por Vattel en relación a que los Estados son como los individuos pues se deben mutua consideración teniendo además iguales obligaciones y derechos; así como lo indicado por Sir Scott, quien señaló que uno

13.- Miaja de la Muela, ob. cit. p. 444

14.- Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. ed. aumentada. México, Privada, 1959. p.160.

de los principios fundamentales del Derecho Público es la igualdad y la independencia perfecta de los distintos Estados, de tal forma que la enorme extensión de un país no significa posibilidad de distinción en derechos pues si esto sucediera así, ello se consideraría como una usurpación o violación de la igualdad; llega al establecimiento de una máxima dentro del orden jurídico internacional al aseverar que lo que es legal para una nación lo es igualmente para otra y lo que es injusto para un Estado lo es injusto para todos<sup>15</sup>. Este tratadista sostiene sin embargo, que a pesar de ser el principio de igualdad de los Estados tan importante para estos, el mismo es susceptible de verse modificado sea por un tratado o por el consentimiento tácito y él puede deberse a la práctica entre los países, a la fuerza de unos sobre otros, a la tendencia que algunos han demostrado de dominar a otros, a la debilidad enseñada tradicionalmente por algunos, etc., manifestaciones todas éstas que según el autor mencionado, han contribuido poderosamente a establecer diferencias muy claras en el rango y dignidad de cada Estado, circunstancia ésta explicada en el principio de igualdad fundado en la naturaleza de las cosas y en las leyes de la Historia de los pueblos, según la cual, al igual que existen diferencias entre los individuos de acuerdo a sus aptitudes o funciones, de igual manera se explican las diferencias mostradas por los Estados siendo algunos superiores sobre otros.

La opinión del autor antes mencionado parece extraña al pasar de la proclamación de la igualdad jurídica al señalamiento de diferencias de tipo natural que nada tiene que ver con lo jurídico y en cambio si sirven de fundamento para las doctrinas de dominación, según las cuales el Estado más poderoso será el que imponga a los demás sus "leyes" y su "orden", de tal manera que la menor o mayor relevancia que los Estados pueden tener en la comunidad internacional de acuerdo a circunstancias de hecho en nada debe desmerecer la estricta igualdad proclamada por los principios de carácter jurídico independientemente de la fuente de donde sean deducidos los derechos o los deberes de los Estados.

15.- Galvo, Carlos. Derecho Internacional. Tomo I. 1a. ed. Paris, D'Amvot, 1868. p.208.

Aparte de la importante declaración francesa ya señalada, existen innumerables documentos de carácter internacional en donde constantemente se reafirma la igualdad de los Estados en una lucha permanente porque éste principio subsista sobre las ambiciones de dominación de algunos países; a continuación citaremos algunas de ellas:

La Declaración de los Derechos y los Deberes de las Naciones del Instituto Americano de Derecho Internacional del 6 de enero de 1916 en donde sobresale el derecho de los Estados a conservar su existencia, así como la igualdad que otorga la ley, en las mismas condiciones, a cualquier nación que se encuentre en la Sociedad de Naciones.

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo en el año de 1933, en la cual se contempló la igualdad jurídica de los Estados según la cual todos tienen los mismos derechos y capacidad para disfrutarlos.

La declaración de Lima de 1938, en donde se señala que los gobiernos de las repúblicas americanas serán independientes entre sí y además se reconoce ampliamente su igualdad jurídica.

La Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y la paz, celebrada en México en 1945, en la que se establece que los Estados deben normar su conducta de acuerdo con el Derecho Internacional, expresandose que aquellos son jurídicamente iguales y por lo tanto cada uno es libre y soberano por lo que ningún país deberá intervenir en los asuntos internos o externos de otro.

El afán de preservar la igualdad jurídica de los Estados, latente en cada acto de la comunidad internacional no podía dejar de plasmarse en la Carta de las Naciones Unidas en cuyo artículo segundo literalmente se señala: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos los miembros .." y es sin embargo en la misma Carta donde contradictoriamente se reconoce la preeminencia de unos Estados sobre otros, al señalar la existencia de cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a saber: República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Soviéticas

cas Socialistas, el Reino Unido de Gran Bretaña y los Estados Unidos de América; circunstancia ésta que nos conduce al eterno problema de los ordenamientos jurídicos no solo de carácter internacional sino inclusive internos, en los que la preeminencia de algunos sujetos regulados por la norma se ha ido borrando al paso del tiempo, gracias a las luchas libradas por la humanidad y a la conquista de un mayor grado de civilización de la generalidad.

Es inegable la existencia de una comunidad internacional surgida de la natural asociación entre los Estados, debido a la similitud de los fines perseguidos por cada uno de ellos en lo individual, lo que aunado a la modernidad de la vida actual, ha ido estrechando sus relaciones de tal manera que los acontecimientos económicos, políticos, culturales, etc., sucedidos en cualquier lugar del planeta tienen repercusiones en las más lejanas latitudes; de ésta manera asegurar la igualdad jurídica en las relaciones que mantienen los Estados se convierte en una premisa de alta importancia pues asegurar ésta significa afianzar la existencia de la humanidad misma al configurarse un orden sobre el que se finquen las bases de la convivencia internacional.

## INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS

En los siglos XVIII y XIX y aún en pleno siglo XX, lograr la independencia se convirtió en un huracán capaz de lograr la movilización de miles de hombres empeñados todos en alcanzar para sus pueblos el derecho a la libertad, expresado éste en la oportunidad de regirse por sí mismos, de darse el gobierno que desearan para lograr los fines que las sociedades de su época les demandaban.

Las luchas de independencia se alzaron entonces contra la dominación extranjera de los imperios, que al sentir su embate se desgajaron cediendo ante el nuevo empuje de sus antiguas colonias que de ser naciones dominadas, sometidas, pasaron a un estado de insurrección reivindicando sus derechos soberanos y dentro de estos el de ser independientes, el de fijar por sí mismos los destinos que habrían de recorrer sin necesidad de que alguien extraño le determinara el rumbo.

Verdross<sup>16</sup> manifiesta que entiende por independencia política la facultad de los Estados de decidir con plena autonomía la resolución de sus asuntos interno y externo en el marco del Derecho Internacional, de tal manera que un Estado sera independiente siempre que se conserve ajeno al poder de mando de otro Estado y que por lo tanto, sea dueño de sus propias posiciones; así pues, los Estados conforme al Derecho Internacional tienen el deber re-

16.- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. 6a. ed. Madrid, Aguilar S.A., 1980. p. 210.

cíproco de respetar su independencia política y su ordenación interna, por lo que al mismo tiempo se encuentran prohibidas las intervenciones de autoridades ajenas al país de que se trate, sobre todo aquellas acompañadas con la fuerza o la amenaza. Este autor sin embargo admite la posibilidad de que existan las intercesiones entendidas éstas como las acciones que van acompañadas de buena voluntad con el fin de solucionar algún conflicto. También señala que como consecuencia de la independencia de los Estados y por ser cada uno de ellos sujeto del Derecho Internacional, ninguno deberá estar sometido al ordemamiento jurídico de otro por lo que ésta inmunidad debiera ser considerada de manera absoluta.

Para el tratadista de Derecho Internacional Rousseau<sup>17</sup> las nociones de soberanía e independencia no se han analizado suficientemente y afirma que el concepto de independencia sirve para calificar jurídicamente al Estado, así considera la integración de éste concepto por tres elementos, a saber:

a) Exclusividad de Competencia.- conforme a la cual en un determinado territorio existira una sola autoridad, la que ejercerá exclusivamente su competencia con apartamiento de cualquier otra autoridad, por lo tanto monopolizará la fuerza, el ejercicio de la competencia coercitiva y la organización de los servicios públicos

b) Autonomía de Competencia.- según la cual un Estado es por definición autonomo, sin permitir directrices por parte de otro, lo cual implica tomar decisiones con absoluta libertad.

c) Plenitud de Competencia.- Conforme a ésta característica el autor señala que la competencia del Estado es plenaria, por tanto a diferencia de otras colectividades creadas por los hombres el Estado goza de una total libertad para determinar su competencia, en cuanto a su extensión y conforme a su criterio, aunque siempre podrá exigirsele responsabilidad en el ámbito internacional si por el ejercicio que haga de esa competencia daña a un

17.- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. ed. Barcelona, Ariel. 1986. p.p. 96 a 98.

tercer Estado.

El internacionalista Carlos Calvo<sup>18</sup> opina que por virtud de la soberanía de los Estados, estos cuentan con una esfera exclusiva en la cual son completamente independientes, de ésta manera por esa cualidad tienen su propia finalidad y no deben servir de medios a otros Estados, por lo que siendo un principio el cual deben acatar, tienen entre sus principales deberes el de reconocerse recíprocamente su independencia.

Arellano García manifiesta que para Charles G. Fenwick la independencia trae como consecuencia que un Estado permanezca libre de cualquier otro Estado, tanto en sus asuntos internos como externos por ello presenta precisamente al "derecho de independencia" en dos aspectos distintos; el primero relacionado con la libertad del Estado para manejar sus propios asuntos internos y el segundo relacionado con la libertad que tiene dentro de las relaciones con otros Estados.

En opinión del primero de los mencionados en el párrafo anterior<sup>19</sup>, la independencia es la no dependencia de otro Estado, aclarando sin embargo que si es permitida la subordinación a las normas jurídicas internacionales, pues si no se diera ésta subordinación sería imposible la convivencia de la comunidad internacional; señala asimismo que como manifestación de su independencia un Estado no se sometera a las normas jurídicas internas por las cuales se rija a otro país, ni a los mandatos o instrucciones surgidos de otros gobiernos y dentro de su territorio no considerará obligatorias las sentencias dictadas por poderes judiciales distintos a los propios y como demostración de su total autonomía, someterá dentro de su territorio a nacionales y extranjeros a sus propias leyes.

Este autor considera además a la independencia jurídica y a la soberanía como equivalentes y expresa que el Estado debe mantener las manifestaciones internas y externas de su independencia

18.- Calvo, ob. cit. p. 134

19.- Arellano García, ob. cit. p. 457

pues de lo contrario será suprimido como sujeto de Derecho Internacional. Una de las manifestaciones de la independencia es la de darse el gobierno considerado conveniente para el país; otro ejemplo se encierra en la inmunidad de jurisdicción, principio muy difundido y de aceptación generalizada, mediante el cual se excluye la actuación autoritaria en legislación, jurisdicción y administración de las autoridades distintas a las nacionales, así señala el autor que nos ocupa, el poder estatal de otro país se detiene en las fronteras del territorio nacional de un país independiente.

El Dr. Arellano ubica otra clase de independencia no jurídica según la cual los Estados deben superarse para limitar o eliminar dependencias culturales, económicas, tecnológicas y las clasifica como clases de independencia que no constituyen derecho fundamental de los Estados.

De conformidad con lo apuntado hasta ahora, observamos confusión en el tratamiento del concepto independencia pues si bien es cierto que significa la capacidad de un Estado para no depender de otro, pensamos que ello no significa que se deba equiparar al concepto de soberanía sino como un derecho emando de ésta conforme al cual los demás Estados de la comunidad internacional deben respetar la autonomía que es inherente a la naturaleza de todos ellos; así pues todo pueblo en el pleno ejercicio de su soberanía será capaz de inyectar al Estado que conforma el atributo de ser independiente, por lo tanto mientras la titularidad del concepto soberanía lo podemos situar directamente en el ~~elemento~~ pueblo, la titularidad del concepto independencia le podemos situar directamente en la organización Estado, dentro del cual se ha estructurado aquel para alcanzar los fines que le son propios, en otras palabras podemos considerar a la soberanía como fuente de la que se deriva la independencia y a ésta como un derecho fundamental de los Estados para decidir con plena autonomía los asuntos inherentes a su naturaleza, así la independencia se presenta como un derecho oponible a la ingerencia externa de otros miembros de la comunidad internacional, que nace con la misma estructura jurídica positiva del Estado, mientras que la soberanía es anterior a dicha

estructura puesto que es la que la genera.

En el año de 1960 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución bajo el número 1514, que tiene por objeto desterrar el coloniaje del planeta y por tanto promover la independencia de los pueblos, la cual por su importancia a continuación se transcribe en su fase declarativa:

"1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación en virtud de éste derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no debrá servir nunca de pretexto para retrazar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberan tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones o reservas, en conformidad con su voluntad y su deseo libremente expresado, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas

7. Todos los Estados deberan observar fiel y estrictamente

las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial"<sup>20</sup>.

20.- Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. tomo II. 1a. ed. México, UNAM. 1981. p.p. 480,481.

## CONFLICTO ENTRE LOS ESTADOS

En los incisos precedentes hemos destacado la existencia de una comunidad internacional formada por las organizaciones conferadas por los pueblos del mundo que han recibido el nombre de Estados; así se ha señalado como en el devenir de la Historia mundial, estos últimos para asegurar sus existencias echaron mano de conceptos como soberanía, igualdad, independencia, etc. destacándolos con toda su fuerza y a veces exagerando esta, para oponerles a las pretensiones imperiales y hegemónicas surgidas en todos los tiempos por las actuaciones de las potencias de la época, tendientes siempre a extender sus dominios, en principio territoriales y a medida que se ha venido complicando esta, por el desarrollo de la humanidad concientizada cada vez más en la existencia de una comunidad internacional donde los Estados gozan de ciertos derechos innegables por provenir de su propia naturaleza, posteriormente — políticos, económicos, militares, tecnológicos, alimentarios, que han hecho de la vida de esta comunidad interestatal un continuo — acomodo de intereses, donde permanentemente los miembros de ella deben cuidar que ese acomodo se de por las vías autorizadas y surgidas del orden derivado de su propia convivencia y no mediante el rompimiento de las reglas en principio establecidas.

Efectivamente, la convivencia, la vida en común, sugieren la existencia de una comunidad de fines, por tanto implican la exis-

tencia necesaria de un orden dentro del cual se puedan desarrollar los instrumentos de coordinación necesarios que permitan alcanzar los fines propuestos; ahora bien, como conservar el orden dentro de una comunidad internacional disímbola, con la mayor pluralidad imaginable se convierte en un problema de capital importancia, debido precisamente al surgimiento de uno de los posibles resultados de la convivencia, éste es el de la aparición de causas de tensión y por ende del conflicto .

Sin lugar a dudas la convivencia nos sugiere cooperación, relaciones de amistad, causas comunes y muchas otras cosas positivas por también implica diferencias de apreciación, posibilidad de disentir, factibilidad de enfrentamiento, etc.; observaciones de éste tipo han llevado a diversos autores, entre ellos a Northedge y Donelan a afirmar: " En toda la historia de la humanidad el problema de como grupos disímbolos, tales como clases sociales, razas, comunidades religiosas o de otro tipo, puedan vivir juntas, en armonía y en el mismo espacio delimitado ha sido de la mayor atención para la raza humana"<sup>21</sup>

Estos autores destacan que con la revolución tecnológica, así como debido al avance en materia de comunicaciones y sobre todo con el surgimiento del armamento atómico y su incorporación en los ejércitos de las grandes potencias en pugna, el problema para la humanidad de como continuar su existencia dentro de un régimen internacional aún difuso se ha convertido en un problema de supervivencia, lo cual no es exagerado afirmarlo; así, disputar, disentir no estar de acuerdo en todo parece una cualidad a veces, en ocasiones un defecto, de la naturaleza humana, trasladado esto en el ámbito de las disputas entre las naciones se convierte en interés mundial como solucionarlas con la menor de las fricciones y sin dispendio de recursos.

En el siglo actual se han dado muchos y variados instrumentos

21.- Northedge, F. S. y Donelan, M.D. International Disputes: The Political Aspects. 1a. ed. Londres. Europa Publications, 1971. p. 1

para la solución pacífica de los conflictos, aún para prevenirlos, como por ejemplo los establecidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas los cuales obligan a los Estados a utilizarlos sin embargo la pregunta que se hacen los autores es la de porque no emplean más efectivamente las diferentes naciones esos medios.

Observando la Carta de las Naciones Unidas, podemos apreciar en su contenido que desde luego admite la posibilidad del surgimiento de controversias en el seno de la comunidad internacional y concediéndole la importancia debida al problema, trata de regular no solamente el desarrollo de la controversia sino también aquellas situaciones de fricción las cuales pudiesen conducir al nacimiento de una controversia.

Las situaciones de fricción, las controversias, pueden surgir entre comunidades capaces de coexistir y entre comunidades cuyas incompatibilidades de cultura, de ideología, de experiencia histórica sean muy profundas, por lo tanto entender esas situaciones requerirá de especiales y exhaustivos análisis; para Northedge y Donelan llegar a comprender las disputas internacionales y poderlas prevenir, significa responder a las cuatro preguntas siguientes:

- 1.- ¿ Que son las disputas internacionales y cuales atributos comunes las distinguen?
- 2.- ¿ Como surgen y que se puede hacer para evitar que ocurran?
- 3.- ¿ Como se desarrollan y como se puede evitar su escalamiento?
- 4.- ¿ Como se resuelven y bajo que condiciones se pueden resolver sin procedimientos violentos? "22

Si analizamos el pensamiento de los diferentes autores sobre la materia objeto de nuestro estudio, parecen inevitablemente, cuando hablan de conflictos entre las naciones, caer en dos posiciones: la realista y la idealista; es decir en la primera se encuentran quienes concluyen que los conflictos entre los diferentes países son inevitables y algunos han llegado a señalarlos como,

22.- Northedge y Donelan, ob. cit. p. 4.

inclusive, deseables ; en la segunda corriente encontramos a los abolicionistas de las controversias internacionales, quienes señalan la posibilidad de eliminar los conflictos o por lo menos reducirlos significativamente.

En el mundo antiguo la primera corriente tuvo sus más grandes y significativos partidarios, así en Grecia el célebre filósofo Heráclito de Efeso señalaba que en el desarrollo de la naturaleza, el conflicto, la lucha de los contrarios, es padre de todo y rey de todo; de ésta forma sostuvo la imposibilidad de la existencia de algo si antes no ocurría una lucha entre los diferentes elementos de la sociedad y la naturaleza.

Con el advenimiento del cristianismo, el problema del surgimiento de los conflictos entre las naciones y su solución, la más práctica en la antigüedad: el desencadenamiento de la guerra, llevó a los sostenedores del pensamiento filosófico cristiano a conciliar por un lado, la enseñanza cristiana de "no mataras" con la solución de los conflictos surgidos entre las naciones donde la guerra se hacía inevitable; de ésta manera aparece en la cultura de la época medieval el concepto de la guerra justa, enarbolado por Santo Tomas de Aquino, Dante y Francisco Suarez, quienes sostuvieron que mientras efectivamente la paz es el estado normal por el cual transcurre la vida de las Naciones y aún el objeto de éstas, a los soberanos les era permitido por el derecho natural a participar con la fuerza de las armas en cierta clase de conflictos, en otras palabras, entablar la guerra justa.

Tomás de Aquino da tres criterios para definir lo que se considera como guerra justa, a saber:

- a).- La declaración de guerra la debe hacer la autoridad pública del Estado.
- b).- Que la causa sea justa.
- c).- La intención del beligerante debe ser correcta.

Más tarde pensadores como Suarez habrían de añadir la necesidad de emprender una guerra moderada, e igual debía serlo el tratado de conclusión de aquella; Grocio manifestó que la guerra sería

justa si era materia de sostenimiento de derechos y aplicada dentro del marco del Derecho y la buena fe.

El principio de guerra justa es importante debido al reflejo de estas ideas muchos años después, en la inquietud despertada en los Estados para tratar de justificarse al emprender una aventura bélica, puesto que para ser calificada como justa se empezó a sujetar al cumplimiento de variadas condiciones previas al estallamiento de las hostilidades.

El problema de quien calificaría la justeza de la acción bélica emprendida se ha ido resolviendo conforme con el pensamiento vigente en la época, por ejemplo, en la Edad Media cuando el soberano era practicamente un descendiente divino, los conflictos se sujetaban al arbitraje del Papa e al menos del Arzobispo local; con el advenimiento de la teoría de la soberanía nacional y la exclusión del poder eclesiástico, al soberano en turno, le correspondió calificar su proceder para iniciar la guerra, es decir el mismo calificaba la legitimidad de su causa, así, hasta la aparición de la justificante en la razón del Estado.

Con la aparición del nacionalismo, el pensamiento de la humanidad se impactó en dos aspectos fundamentales: primero, la nación estado se empezó a regir no por leyes naturales sino por un Derecho emanado del Estado, el cual tenía por fin a este mismo y segundo, la nación comprendía a miles de seres humanos cuya protección estaba encargada al gobierno del Estado, consecuentemente este se erigió en protector de los derechos de sus habitantes, ahora bien, los conflictos surgidos no serían cuestiones meramente personales sino verdaderos enfrentamientos entre grupos de intereses cada uno de los cuales consideraría a los suyos como algo de suma valía y por tanto no facilmente susceptible de abandonarse, antes bien, necesario de justificar en cuanto a su correcta naturaleza; a partir de esta faceta del pensamiento, la clasificación de justeza para la razón de alguno de los contendientes en un conflicto se convierte en algo sumamente complicado de realizar.

Esta última posición, la de salvaguarda, por parte del Estado

de los intereses de sus nacionales se convierte en una teoría aval del pensamiento sostenedor de la inevitabilidad de los conflictos y aún de solucionar estos por medio de la guerra, pues atendiendo a lo valioso de esos intereses el Estado podrá arguir su imposibilidad de abandonarlos al entrar en conflicto con otros y los deberá sostener a pesar de la llegada del conflicto armado.

Dentro de la corriente abolicionista de los conflictos entre las naciones y consecuentemente de la máxima expresión de estos, la guerra, el pensamiento más expresivo en la antigüedad lo encontramos entre los estoicos, para ellos los conflictos entre las naciones significaban algo despreciable pues atentaban en contra de la unidad de la humanidad como última finalidad de los hombres, sin embargo esta doctrina poco efecto podía tener ante un pujante Imperio Romano que basó su fuerza en la Guerra de conquista y en la opresión de los pueblos caídos bajo sus fuerzas armadas; igual fin tendría el cristianismo floreciente bajo la enseñanza de la no violencia pues al ser adoptado por el Imperio Romano su principio básico de pacifismo fue adaptado a los intereses del clero y los soberanos de la época.

El pacifismo verá pasar un largo tiempo antes que se volverán a ocupar de él, pues no es sino hasta el siglo XVII con el florecimiento del comercio internacional y la conveniencia de expulsar a los turcos de Europa cuando se vuelve a especular sobre una paz permanente y el establecimiento de un orden internacional, es así como durante este siglo y el siguiente, XVIII, se convierte en abundante la literatura sobre una paz duradera, aún cuando pensadores de la talla de Rousseau expusieron su poca esperanza de ver realizados esos proyectos en el caso de no verse establecida una autoridad central lo suficientemente fuerte como para imponer sus decisiones; de esta forma surgiría una corriente en favor de la creación de organizaciones cuyo objetivo fuese el de arreglar por métodos pacíficos las disputas internacionales.

Durante el siglo XIX se llegó a pensar en la imposibilidad de la no solución de los conflictos mediante los mecanismos fijados

por la vía diplomática gracias al equilibrio sostenido por las - grandes potencias europeas, merced a invisibles fuerzas económicas políticas y sociales las cuales permitían, a la vez, su expansión y fortalecimiento nacional; esto paradójicamente, conduciría al surgimiento de tensiones entre los Estados, encendidas estas debido al ciego e irracional nacionalismo, lo cual aunado a las deficiencias de la maquinaria para la solución pacífica de los conflictos produciría una consecuencia catastrófica: la Primera Guerra Mundial.

Lo acontecido en Europa en el año de 1914 mostraría la necesidad de desarrollar instituciones para la prevención y solución de los conflictos entre los Estados, así como la de enseñar a las nuevas generaciones el valor de aquellas y la de darle al nacionalismo un enfoque adecuado lejos de aquel excluyente de la posibilidad de convivencia internacional.

Autores como Lewis Dickinson indicarían el cambio a que se debía sujetar el sistema internacional con la finalidad de prevenir eficazmente los conflictos, en virtud de existir Estados cuyos objetivos no solamente consisten en alcanzar el equilibrio de poderes dentro del ámbito internacional sino de rebasar la fuerza de otros Estados, así pues, bajo esta premisa, señala el autor, es imposible liberarse de los conflictos interestatales, debido a que las relaciones se basan, no en la simpatía o comunidad de propósitos sino en consideraciones de ventajas temporales .

Bajo esta premisa se elaboraron otras teorías para la prevención de conflictos como la de educar a la población de un país dando a su conocimiento, sin guardar secretos, las actividades diplomáticas de su gobierno con lo cual aquellos estarían en posibilidad de manejar los diferentes aspectos involucrados en los problemas del mundo y ser un factor eficaz de promoción de la paz.

También se ha argumentado en favor de la creación de una fuerza armada internacional actuante bajo las ordenes de una autoridad internacional y de convencer a los países de la conveniencia en no esgrimir una soberanía irrestricta; de este punto de vista a la pro

posición de crear un gobierno mundial no mediaba ni siquiera un paso, de ésta forma se sugirió su creación con la condición previa de efectuar una reorganización mundial para lograr la solución de los conflictos no desde el punto de vista de una Nación sino desde el del mundo, esto es bajo la plataforma de una política mundial de cooperación.

A la conclusión de la Segunda Guerra Mundial nuevamente se impuso una corriente realista en el ámbito universal con una importante argumentación; ésta considera a la política internacional como un instrumento para la consecución de los intereses nacionales y al Estado como un ente cuya tendencia a la expansión sobre sus inmediatos vecinos es obvia, solamente disminuida cuando existe equilibrio en sus poderes; también se señaló a la política internacional como un mecanismo de actuación encubierta para alcanzar metas racionalmente disimuladas y a las organizaciones internacionales como asociaciones en las cuales las decisiones más que regidas por los votos, son conducidas bajo la condición de fuerza o debilidad de los contendientes.

Hasta aquí hemos observado una panorámica del pensamiento universal, presente y pasado, de la manera de interpretar las situaciones de conflicto presentadas en el acontecer de la vida internacional, sin embargo parece necesario aclarar cuales son los conflictos verdaderamente interesantes para los Estados.

Para Northedge y Donelan "el trabajo diario de la diplomacia es un continuo combate de intereses de un Estado en contra de otro, no sólo en los asuntos de importancia sino aún en los pequeños"<sup>23</sup>. Ahora bien, la pregunta que se hacen dichos autores es la de ¿cual es la clase de conflicto por el que debemos preocuparnos?; señalando a aquellos presentados por los Estados a la consideración de las Naciones Unidas como los dignos de estudio y definiendo a las disputas como una diferencia de opinión sobre un asunto en particular pero no de naturaleza común sino de aquellos que encierran cuestiones no sólo de intereses sino de justicia o verdad para las

23.- Northedge y Donelan, ob. cit. p. 33

Naciones. Cuales son esa clase de controversias o cuando surgen esas disputas sería la pregunta obligada; la respuesta la otorgan señalando que son aquellas cuya materia versa sobre las cosas que a los Estados les gusta hacer, las concernientes sobre sus posesiones y las que se refieren a su honor y prominencia internacional, lo cual en un mundo evidentemente competitivo trae como resultado, en un momento dado, enfrentamientos más que sobre puntos de interes o de Derecho, discusiones de convicción entre lo que pertenece a uno u otro Estado.

Entendido así el problema, la disputa, la controversia, encierra una demanda sobre aquello considerado por el Estado como propio, cuya satisfacción en principio no esta sujeta a un intercambio de pretensiones sino a un allanamiento total a lo solicitado; de esta manera, cuando los Estados llegan a esta posición sera el momento en que el mundo tendra en puerta una verdadera controversia y con ella aparecera el peligro del uso de la fuerza, sera entonces cuando el conflicto adquiriera interes para todos por atentar contra la seguridad y la paz internacional.

## MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD

A medida que las naciones del mundo se fueron desarrollando - en lo político, en lo económico, socialmente, etc., y encontraron progreso educativo, tecnológico inclusive espiritual, su interrelación se convirtió cada vez más compleja, los espacios antes inconmensurables, se volvieron reducidos, los intereses en cambio crecieron y también aumentaron con ello los puntos de probable conflicto.

El desarrollo trajo al mundo riquezas pero también ambiciones, la complejidad de las relaciones exige un orden, dentro de la conciencia de ya no encontrarse aislado sino inmersos en un complejo contexto dentro del cual la conducta de sus componentes se debe ajustar a ciertas reglas.

Con el progreso también aparecieron o se acentuaron las diferencias, no todos los Estados se desarrollaron igual ni obtuvieron las mismas habilidades y satisfactores, ni todos aceptaron las normas sobre las cuales se debe conducir el cúmulo de sus relaciones, dándose en algunos casos el abuso de la fuerza.

Para las naciones pronto fue claro que ahora pertenecen a una comunidad interestatal dentro de la cual es necesario asegurar el respeto para sus componentes y con ello su respectiva existencia, también entendieron, a base de sinsabores, a la guerra como una calamidad a evitar; dentro de este marco, el mantenimiento de la paz entre las naciones significa desde siempre asegurar la perma -

nencia del género humano.

La comunidad interestatal exige una vida fraternal para el logro de sus fines, los cuales si bien se encuentran más allá de las fronteras nacionales, tienen como única meta el engrandecimiento del hombre, por lo tanto el principio de que "cada Estado considere a cualquier otro Estado, no como instrumento u objeto de su propia gloria y de su disimulada codicia, sino como sujeto de derechos y deberes dentro de la comunidad interestatal"<sup>24</sup> se convierte en básico para alcanzar la meta universal de convivencia de los pueblos del mundo, dentro del camino forzoso de la paz.

El respeto a los derechos de los Estados por sus semejantes y de posibilidad de exigencia de sus respectivas obligaciones, marcan la pauta sobre la cual será posible vivir en un mundo donde las agresiones vayan disminuyendo poco a poco, por lo tanto, con el aumento de éstas premisas paulatinamente se fortalecerá el orden internacional.

En efecto, el orden internacional significa que los Estados se esfuercen en no atacar ni los bienes ni la dignidad de sus semejantes pues de otra forma estarán socavando el funcionamiento de la comunidad interestatal, después de todo mantener la seguridad significa, no el aseguramiento de la existencia de una nación en particular sino de la humanidad misma.

Así como la convivencia, la vida en común, entraña un orden, éste refiere necesariamente un cúmulo de derechos que aseguren la justeza de las relaciones recíprocas pues sólo en el mutuo respeto de los derechos se forja la paz.

Dentro de un orden jurídico internacional no es permisible la imposición de los Estados fuertes sobre los Estados débiles, puesto que aquel persigue el bien común interestatal y éste sólo se alcanza mediante el respeto y tutela de todos los bienes particulares de los miembros de la comunidad de las naciones.

24.- Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional. la. ed. México, U.N.A.M., 1985. p. 121

La tutela de los bienes y derechos particulares de los componentes de la comunidad internacional significa imponer en los tratos entre los Estados una relación de equidad, de justicia, la cual permita a todos, saberse a salvo de ataques violentos y navegando bajo un clima de seguridad interestatal.

La justicia en las relaciones entre los Estados es el único mecanismo para asegurar el mantenimiento del orden internacional y por tanto su seguridad depende también de ésta condición; cuando la justicia se vulnera, automáticamente se atenta contra el orden establecido, por ello es indispensable la permanente revisión de la justicia interestatal pues ésta se encuentra extremadamente alejada de la perfección, así debe haber un constante esfuerzo en su adecuación.

En ocasiones la justicia habrá de servirse de la fuerza para ver cumplidos sus objetivos, pero de ahí a señalar que la guerra es una afirmación de la justicia o del instrumento de ésta: el Derecho, media un largo trecho; antes bien, justicia y derecho son instrumentos cuya finalidad en el campo de las relaciones internacionales es precisamente la de levantar una barrera al surgimiento de métodos violentos para la solución de las controversias; por desgracia los medios jurídicos aún no son suficientes para evitar el estallamiento de la guerra, pero la regulación que se ha hecho sobre ella ha tendido a aceptarla como última respuesta en la reimplantación de un derecho violado, por ello se han señalado las siguientes condiciones para mantener la paz:

"1. Que todo Estado se someta a la jurisdicción internacional -jurisdicción obligatoria- antes de pensar en declaraciones de guerra.

2. Que el Estado que viole la obligación de someterse a la jurisdicción internacional, emprendiendo la guerra, sea considerado eo ipso como agresor sin derecho.

3. Que el poder ejecutivo de la comunidad internacional entre en acción inmediata contra el perturbador de la paz, para restablecer el orden y la tranquilidad."<sup>25</sup>

25.- Basave Fernández del Valle, ob. cit. p. 162.

Por lo anterior se ha afirmado que la paz perpetua no es -- privilegio de ninguna generación sino que debe ser emprendida y continuada por cada una sin la esperanza de verla cumplida durante sus vidas y ello tendra validez siempre por la propia naturaleza de los hombres.

La paz, definida como una tranquilidad en el orden, tenderá siempre a la satisfacción del interés colectivo sobre el interés -- particular, por ello es necesario estar alerta para identificar la tranquilidad proveniente del sometimiento, ésta clase de "paz" desde luego no refleja justicia sino alteración del orden jurídi -- co internacional y por supuesto significa un atentado contra la -- seguridad mundial que exige para bien de la humanidad su inmediata reparación.

Si bien es cierto que los apologistas de la guerra al estilo de Proudhon, de Nietzsche, de Giovanni Gentile han cuidado bien de exhibirse en el concierto internacional, esto no significa que ha -- yan desaparecido, su existencia es evidente en una sociedad mundial en la cual el armamentismo, la asfixiante economía derivada de éste y el equilibrio del terror se manifiestan a diario en las relacio -- nes entre los Estados; hoy más que nunca la lucha por el manteni -- miento de la paz y la seguridad mundial, debido al increíble avan -- ce de la industria de la guerra, se ha convertido en un problema de verdadera subsistencia para la raza humana, una vez más el Dere -- cho tiene como reto demostrar su eficacia en la conducción de las relaciones entre los hombres e irradiar en éstas el valor de la justicia.

## ORGANIZACION INTERNACIONAL Y SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS

La afirmación consistente en que la vida de la humanidad ha transcurrido dentro de la constante posibilidad del surgimiento del conflicto y aún en la verificación de éste, siendo indudablemente válida, no es excluyente de la aseveración según la cual dentro de la Historia del hombre, éste ha sido también un tenaz precursor de la paz.

Esta dicotomía se presenta fielmente, continuamente, paso a paso, en el transcurso de los tiempos y de las épocas; frente a cada amago de violencia siempre encontraremos un sostenedor del orden, alguien cuya vocación por la paz se da a la tarea de mantener el equilibrio de las relaciones entre los componentes de su comunidad.

Durante la antigüedad, lo acontecido en el ámbito interno de los pueblos por lo general afectaba solamente a los miembros de la propia organización social, sin embargo con la modernidad, con el constante intercambio a todos los niveles, lo sucedido en el seno de un Estado pronto empezó a causar efectos no sólo a sus connacionales sino a los de otros Estados; la interacción interestatal provocó poco a poco similitud en las costumbres, criterios y convencionalismos, encontrándose así numerosos puntos de contacto e identificación en la consecución de fines, acentuándose de ésta forma en los pueblos la certeza de encontrarse desarrollando dentro de una comunidad internacional; reflejándose de esa forma la ten-

dencia, de pasos desgraciadamente muy lentos, de ir excluyendo en lo posible el individualismo de las naciones y su trabajo aislado para sustituirlo por la de cooperación para el logro de las metas de la humanidad.

La idea de pertenecer a una comunidad, de perseguir una finalidad y por tanto de mantener un orden, no excluyeron la aparición del conflicto del concierto interestatal, pues fatalmente fue -- comprobada la existencia de miembros de la comunidad que sobreponen sus intereses a las metas superiores de la sociedad mundial en la cual actúan; de esta manera el orden como camino de la comunidad y la paz presupuesta para el logro de los fines de aquella se vieron vulnerados y estos se hizo más patente siempre que se abandonó a uno de los miembros a la defensa solitaria de los derechos que conforman el orden interestatal frente al abuso de la fuerza de alguno otro de ellos.

Efectivamente, dentro del grado actual de desarrollo del Derecho Internacional, solo a través de una vigorosa organización de los miembros de la comunidad interestatal es como puede alcanzarse el mantenimiento de la paz y la seguridad, la Historia nos ha demostrado como la mejor garantía contra las amenazas de los derechos de la sociedad que conforman las naciones es la unión de estas; -- únicamente por medio de la actuación colectiva se podrá dar cauce a las controversias que puedan surgir y hallarles solución sin llegar a usarse métodos violentos, la cooperación de los pueblos en el -- establecimiento de mecanismos para la discusión de las diferencias acontecidas entre ellas y la presión determinante para exigir su utilización representan el único medio para evitar la acción de la fuerza, en lugar del Derecho, para dirimir las controversias.

Cada nueva discordia en el ámbito internacional no ha hecho -- sino destacar la necesidad del surgimiento de un órgano multinacional capaz de convertirse en regulador del conflicto e instancia -- superior decisoria para la solución de la diferencia; este instrumento ha sido utilizado con más y más frecuencia para alejar el peligro de la guerra, sobre todo a partir del surgimiento del Estado moderno.

La organización internacional como anhelo de la humanidad e instrumento para evitar la guerra y promover la paz, se ha manifestado constantemente a través de la Historia. En el año de 1306 Pierre Dubois escribió De Recuperatione Terrae Santa donde sugería la creación de una confederación para preservar la paz y recuperar la Tierra Santa. William Penn publicó en 1693 "El Parlamento de Europa" según el cual se organizaría a las naciones europeas. En 1784 el Abate Gregoire señalaría la necesidad de organizar a los estados europeos con la finalidad de alejar el fantasma de la guerra. Los grandes filósofos del pensamiento teocrático universal cristiano machacarían una y otra vez sobre la existencia de una comunidad internacional regida por leyes derivadas de la propia naturaleza de los hombres.

"No puede decirse de todos estos proyectos, tomados en conjunto, emergiera una organización internacional. Pero todos ellos participaron en la formación de una idea que inconscientemente se fue a plasmar en las grandes organizaciones del siglo XX."<sup>26</sup>

Los tratados de Paz de Westfalia en 1648 y el Congreso de Viena de 1815 que produjo la Santa Alianza merecen ser considerados aparte como incipientes instrumentos de la organización internacional, en ambos casos se lograron soluciones jurídicas y políticas que trajeron estabilidad a la comunidad interestatal de su época.

En 1899 se lograría con la Conferencia de La Haya una convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales que es considerado por la doctrina como un instrumento de carácter moderno para la solución de las disputas entre los Estados.

Durante 1907 tendría lugar la Segunda Conferencia de La Haya de donde habrían de resultar doce convenciones reguladoras de la guerra, tanto en la tierra como en el mar y dos convenciones para la solución de las controversias por medios pacíficos ( Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos y Convenio para la limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales.

La Primera Guerra Mundial y su Tratado de Paz de Versalles traerían entre sus consecuencias la creación de la primera gran organización internacional: La Sociedad de Naciones, en el año de 1919. Esta tuvo como fines primordiales los de promover la cooperación internacional, lograr la paz y alcanzar la seguridad internacional; para lograr esto último se propuso poner fin a las controversias por medio de soluciones pacíficas, así pues se pugló por la reducción voluntaria de los armamentos y el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados.

La Sociedad de Naciones tuvo como órganos principales a la Asamblea y el Consejo, auxiliados por una Secretaría, asimismo --- contaba con dos instituciones básicas en el desarrollo de la vida internacional como la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional; esta última sería sumamente apreciada por los Estados miembros y su labor consistió en resolver judicialmente las controversias presentadas por aquellos, situación esta que motivó el reconocimiento general por la necesidad de contar con su existencia.

Al amparo de este organismo internacional fueron creados otros lo que a la larga motivó una mayor participación de las naciones en la integración de la incipiente comunidad internacional.

Con el surgimiento de importantes dictadores y su actuación en el ámbito mundial, se originó de manera práctica un boicot a la organización internacional pues se pretendió distorsionar sus fines, o mejor dicho utilizarlos para beneficio no de la humanidad sino de algunos Estados entonces poderosos, esto a corto plazo motivo el decaimiento de sus miembros en la participación para el logro de sus objetivos, sin embargo se le reconoce un gran mérito y es el de ser precursora en la erosión del concepto de soberanía estatal y sobre todo el de haber demostrado la imerosa necesidad de la existencia de una organización internacional de Estados.

Después del colapso de la Sociedad de Naciones y de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, entre los pueblos, lejos de mantener un ánimo pesimista respecto de la organización interna

cional, su convencimiento en la necesidad de contar con un órgano vigoroso capaz de actuar como canalizador de las relaciones inter-estatales, se hizo más agudo; de esta manera el 26 de junio de 1945 con la reunión de más de 50 países en la Cd. de San Francisco, E.U. se expidió La Carta de Organización de las Naciones Unidas, de la cual habremos de realizar el análisis correspondiente en el Tercer Capítulo de este trabajo.

Como hemos visto, los Estados en su infinita diversidad cultural, tecnológica, espiritual, social, política, económica, militar, etc. , reconocen pertenecer a una comunidad internacional que los sintetiza y les recuerda que el género humano es solo uno y - por tanto digno de preservarlo de la destrucción para lograr la consecución de los fines que le son propios; de esta manera las diferentes nacionalidades integrantes de los Estados del mundo han tendido a organizarse para poder convivir en la pluralidad y dilucidar sus diferencias por métodos pacíficos, así pues en la organización internacional, hoy más que nunca, la humanidad basa su esperanza de mantenerse en la faz del universo.

## EL DERECHO DE GENTES BASE DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL

La permanente existencia de un orden dentro del cual transcurre la vida de los Estados es evidente; sus relaciones, sus miles de continuos contactos, exigen que estos se den dentro de un clima de armonía y respeto a efecto de mantener la paz y la seguridad entre los diferentes pueblos del mundo.

De esta forma, siendo de tanta trascendencia el orden dentro del cual se desenvuelva el intercambio entre los Estados, sus relaciones no pueden estar regidas sino por el Derecho; esto es precisamente así debido a que son sujetos de una comunidad internacional y como tales denotan una esfera jurídica indispensable de tutelar, tanto para la protección de sus propios intereses nacionales como para la salvaguarda de los superiores intereses de la humanidad, esto es, de la comunidad internacional.

Hemos analizado como dentro de la Historia del desarrollo de las naciones a medida que el progreso fue avanzando, se multiplicaron las diferencias entre los florecientes Estados y con ellas los respectivos intereses de cada una de las naciones, dándose de ésta manera una desigualdad de hecho, sin embargo esto no fue obstáculo, sino más bien motor, para que los Estados exigiesen poco a poco un trato idéntico basados en la premisa de pertenecer o estar agrupados en una categoría igual, de ésta forma se fueron desarrollando y afirmando conceptos como soberanía, igualdad, independencia, comunidad internacional, solución pacífica de las con-

troversias, organización internacional, etc. .

De esta forma todos los miembros de la comunidad internacional han logrado ser considerados como jurídicamente iguales sin importar sus diferencias en el terreno de la realidad, en afán de transformar a la sociedad mundial en una en la que verdaderamente prive el Derecho y en la que los Estados se sometan a sus normas con la elemental condición de que cada Estado conserve su independencia, obrando conforme a su tradición e intereses, esto es conservando - su individualidad, pero sin estorbar el sano desenvolvimiento de la comunidad internacional.

En la evolución de la comunidad internacional encontramos --- los pasos de un Derecho Internacional cada día más firme y deseoso de alcanzar una mejor coordinación con los sistemas normativos estatales, a efecto de alcanzar su objetivo primordial que es el - de la eliminación de los medios violentos para la solución de los conflictos interestatales y derivar en la conciencia de la sociedad internacional la necesidad de otorgar a sus normas una fuerza jurídica obligatoria como medio para alcanzar la convivencia pacífica entre los pueblos.

## POLITICA INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL

A menudo se advierte no caer en el error de identificar a la Política Internacional con el Derecho Internacional y si bien esta aseveración no deja de ser verdadera, ella no encierra la afirmación de disociar dichos factores, pues ambos, Política y Derecho Internacionales, son realidades reflejadas directamente de la comunidad internacional; es evidente como en cualquier estadio de las relaciones humanas que Política y Derecho mantienen múltiples puntos de contacto, algunas veces coincidentemente, algunas otras de manera encontrada, pero aún cuando pudiesen verificarse contradicciones una no excluye al otro, ni viceversa, pues en lo general se influyen y complementan, adecuándose en no pocas ocasiones.

Es precisamente esa adecuación entre la norma jurídica y el quehacer político el punto ideal sobre el cual efectivamente se puede alcanzar, mediante la acción concertada, la realización de los valores recogidos en la hipótesis normativa, sin embargo, algo tan aparentemente claro, trasladado al campo de los hechos de las relaciones entre los Estados, se complica tremendamente, pues a pesar de contar, la comunidad internacional, con principios que regogen las aspiraciones de los distintos sujetos componentes de la misma, las acciones emprendidas por aquellos no muchas veces coinciden con los principios, dándose de esa manera una separación alarmante entre los postulados y las conductas necesarias para llevarlos a cabo, lo cual obviamente trae como consecuencia una ~~inca-~~

pacidad para cumplir cualesquiera fines propuestos.

Exactamente esa falta de adecuación entre los propósitos y las acciones, no permite al Derecho Internacional abstraerse de la Política Internacional, antes bien, ello se convierte en una exigencia para que aquel despliegue toda la fuerza de su estructura y se meta a ésta, o mejor dicho a las acciones desviadas cometidas en su nombre, para lograr el cumplimiento cabal de los valores aceptados por la comunidad internacional.

Lo anteriormente expuesto no encierra una absoluta condena o sumisión total de la Política Internacional con relación al Derecho Internacional, pues aquella, entendida como acción concertada para la consecución de los fines considerados como valiosos por la comunidad internacional, puede ser válidamente enfrentada a una norma jurídica reguladora de la convivencia internacional en cuanto ésta no exprese o no recoja verdaderamente el precepto ético, por ser intrínsecamente injusta, lo cual puede sin lugar a dudas también suceder y entonces presenciaremos el caso contrario, cuando la Política Internacional es la encargada de rectificar el camino erróneo tomado por la norma jurídica del mismo ámbito; así pues dentro de este contexto pasemos a analizar diversos aspectos de la Política y Derecho internacionales.

Se ha mencionado que el Estado contemporáneo adviene con una poderosa herencia política, ésta es, el concepto nación y su soberanía; así, su actuación a lo largo del presente siglo se ha determinado en gran medida del manejo de estos conceptos, máxime con el intenso intercambio, producto de los avances científicos y tecnológicos, lo cual poco a poco nos llevó a presenciar la internacionalización de los problemas sociales, de ésta manera las ambiciones y las crisis internas han perdido su localidad para reflejarse palpablemente en el exterior de los países.

Esos desmesurados avances tecnológicos que en el terreno práctico redujeron los espacios de nuestro mundo, generaron un desarrollo inequitativo, además de una concentración natural de poder; también, la división que hoy conocemos como países pobres y países

ricos con sus consecuentes zonas de influencia o de hegemonía, -- dentro de las cuales se debate la supremacía entre el predominio internacional y la cooperación internacional.

La obvia preeminencia de unos Estados sobre otros ha llevado a determinar el grado de su poder exterior por la extensión de su zona de influencia, de ésta manera la comunidad internacional se ve fragmentada por los grupos conformados dentro de éstas zonas, en los cuales lejos de promoverse una efectiva articulación de las relaciones entre los pueblos, muchas veces se obstaculiza el intercambio posible, por la ausencia de tolerancia del Estado sobresa-liente en el área de que se trata, lo cual conduce inexorablemente a la aparición de tensiones y hasta de probables conflictos, que llegan a ser mantenidos aún artificialmente.

Dentro de éste contexto los organismos internacionales actúan promoviendo la cooperación y la compatibilidad de las estrategias nacionales con los intereses de la comunidad internacional, lo cual no significa que los mismos no se vean inmersos también en la lucha de las influencias de diversos tipos, sin embargo es evidente su tarea por lograr el entendimiento entre los países que cumplen un distinto papel en la arena internacional, tratando de atenuar sus diferencias, producto ellas de niveles distintos de desarrollo derivados de sus respectivas experiencias históricas, a fin de que puedan convivir con ellas en un ambiente de respeto, tanto hacia - sus respectivas soberanías, como al orden internacional.

Indudablemente la disparidad de orígenes sociológicos y culturales producen notables asimetrías en los intercambios entre los Estados y ello los obliga a trazar conforme a esto su política internacional, así como su actuación dentro o fuera del marco del Derecho Internacional; <sup>27</sup> las grandes potencias mundiales conducen sus determinaciones por intereses muchas veces incompatibles con los intereses y estrategias de desarrollo de los países que caen dentro

27.- Flores Olea Victor. Incompatibles los Intereses de EU con los de AL. Excelsior. 4 de abril de 1987. México. p.p. 20 y 23

de sus áreas de influencia, arrogándose en éstas zonas su predominio político, económico y militar con exclusión de cualquier otro poder; esta delimitación de hecho, no tolera la ingerencia de ninguna otra fuerza diferente, por el contrario, es indicativa del mantenimiento de una presencia permanente.

La presencia permanente del Estado poderoso dentro de su zona de influencia, impone a los países que caen en la misma, una disciplina política consecuente con la fijada por aquel, excluyéndose de ésta manera las disidencias, así los sistemas políticos, económicos o sociales deben seguir un modelo compatible con los intereses de la potencia en cuestión, formándose consiguientemente países satélites, en los cuales, incluso se llegaba a supervisar los procesos internos; mientras tanto los intercambios entre el Estado fuerte y sus satélites se continúan en forma desigual, lo que automáticamente lleva a la ampliación de la brecha existente entre ambos y generalmente al mantenimiento de la sumisión de los Estados señalados en segundo término, o por lo menos a la preeminencia del primero.

Esta política de zonas de influencia entre las grandes potencias generalmente conduce a otra de confrontación global y a la reducción de las relaciones internacionales a términos militares o a la definición de ésta conforme al simple criterio de amigo o enemigo, dependiendo la definición será la confianza o las medidas de presión a utilizarse.

Por lo regular los intereses de los países situados en la zona de influencia no coinciden con las estrategias de la gran potencia, con lo cual la disciplina impuesta se convierte en una interferencia a la autonomía estatal y consecuentemente una violación a la soberanía nacional; la capacidad de autodeterminación se convierte para los países ubicados en éstas órbitas, en la posibilidad misma de la existencia nacional, es decir en la preservación del pasado histórico y la viabilidad en el porvenir, de ésta forma vemos como la soberanía, la independencia, la libertad, lejos de atentar contra el Derecho Internacional, se refugian y protegen en éste para a su vez transformarse en conceptos que tratan de asegurar la

vigencia de sus principios; entonces el respeto al orden jurídico internaci<sup>o</sup>n<sup>a</sup>l se esgrime como única política, dentro de la cual - puede ser posible eliminar o cuando menos atenuar las diferencias entre los Estados, garantizar los distintos proyectos nacionales y el valladar contra el cual se estrellen las arbitrariedades del poder.

En las pretendidas zonas de poder hegemónico en las cuales se alimenta la confrontación, sin producir el equilibrio que pretende justificarlas, se produce naturalmente otra corriente, por medio de la cual se persigue la autonomía nacional, es decir, la plena - capacidad de los pueblos de autodeterminar, sin ingerencia de otro Estado, sus formas de organización política, económica y social, originándose entre estos países la tendencia a solidarizarse dentro de sus regiones y aún más allá de ellas; del enfrentamiento entre los Estados hegemónicos y los independentistas surge la pretensión de aquellos de descalificar los sistemas de estos últimos, entre más se aparten de los modelos instaurados en la zona de influencia, produciendo con ello únicamente que se obstaculize el probable acercamiento de las estrategias nacionales y se alejen los intereses bilaterales, lo cual indudablemente no contribuye ni a la paz ni a la cooperación internacional, sino a alentar el surgimiento de los conflictos y lógicamente a alterar el orden internacional.

Estas tendencias regionales dentro del ámbito de las relaciones internacionales, es decir las que pretenden establecer hegemonías y zonas de influencia, y aquellas cuyo objetivo primordial es tratar de mantener un desarrollo autónomo sin perjudicar el orden internacional, se ven forzosamente trasladadas a las distintas organizaciones de la comunidad interestatal; ahí observamos como los Estados trabajan activamente confrontando sus diferentes ideologías, de ésta manera llegan a formarse, en un estilo netamente parlamentario, bloques que luchan por sacar adelante resoluciones ex presivas de su forma de pensar, la coincidencia de los problemas enfrentados los obliga a tomar posiciones similares, algunas veces con mayor libertad que en una perspectiva bilateral, lo cual como ha quedado señalado, no excluye la tendencia de algunos países -

a tratar de imponer a los demás <sup>28</sup> su forma de pensar ejerciendo - para ello las más variadas presiones con menoscabo del régimen multilateral de la organización internacional.

La convergencia de posiciones, traducida en una actuación conjunta frente a problemas que resultan comunes a los Estados de la comunidad internacional, reflejan el más puro espíritu de las normas de Derecho Internacional, expresándose así la igualdad jurídica, la independencia y la soberanía para asumir con libertad ciertas actitudes frente a determinadas circunstancias prevaletes en la vida de las naciones; esta expresión es aún más clara cuando un determinado Estado actúa en conjunto con otros, no porque el problema de que se trate lo afecte directamente en sus intereses inmediatos, sino debido a un sentido de preservación del orden jurídico internacional; indudablemente la real práctica del multilateralismo en las relaciones internacionales afecta los intereses hegemónicos tan es así que, en contraposición con esta práctica, las potencias en su afán por polarizar las corrientes del pensamiento mundial, - no sólo no admiten las discrepancias de los Estados ubicados dentro de su zona de influencia, sino que en un afán de disciplinar - los conforme a su modelo ideológico, <sup>29</sup> se muestran intolerantes con la decisión multilateral y tratan de variar la forma de conducta de tal o cual Estado presionándolo por la vía bilateral, condicionando ayudas económicas, tecnológicas, militares, etc., a la adopción de modelos contrarios no sólo al orden internacional sino a su interés nacional.

La actuación diplomática de los diferentes países del mundo en los foros internacionales, rebela claramente el enfrentamiento - entre las tendencias que desean la polarización y aquellas defensoras del pluralismo, así mientras unos pretenden el alineamiento, el sometimiento de las ideas y aún el vasallaje, bajo el disfraz

28.- Suarez, Luis. Destrucción de la ONU; una amenaza Real. Entrevista a Amadou Mahtar M'Bow. Excelsior. 17 de julio de 1986. p. 17  
29.- Moya Palencia, Mario. Política Interna y Externa afines. Excelsior. 10 de enero de 1987. México. p. 9

de la protección a sus intereses nacionales, otros esgrimen la libertad, el respeto mutuo y la independencia, esto ha conducido inclusive, a que se atente contra la vida de las instituciones internacionales por la vía de la disminución de las aportaciones económicas, tan necesarias para que éstas lleven a cabo su objetivo en el acercamiento de la comunidad internacional, bajo el absurdo - pretexto de que las resoluciones les son adversas y les resulta improductivo el patrocinio de dichos organismos.

En la actuación de ambas tendencias, la hegemónica y la pluralista, encontramos una nota común, ésta es la de defensa de los intereses nacionales, sin embargo esto no debe ser igual a la predicación de la hostilidad y a la alimentación de la confrontación, sino una exigencia para la identificación y la cooperación entre los pueblos, pues en el ámbito de la comunidad internacional, solamente es posible entender el interés nacional en concordancia con el interés mundial; precisamente por no darse de manera plena éste entendimiento, la defensa de la seguridad de los intereses nacionales ha dado como resultado, curiosamente, una permanente inseguridad internacional. Las alianzas, debiendo tener como presupuesto la cooperación, han servido en no pocas ocasiones en la arena internacional, para delimitar los campos de enfrentamiento e ilusoriamente para mantener un equilibrio de poder, basado en el terror y la amenaza, frente a ésta teoría se ha opuesto la política de seguridad colectiva establecida bajo los principios del diálogo, la tolerancia, la solidaridad humana y la cooperación internacional, todos ellos inscritos en los diferentes documentos que contienen las normas del Derecho de Gentes.

El mantenimiento de la paz y seguridad del mundo por medio de los diferentes instrumentos de la política y Derecho Internacionales no tienen otra finalidad que la de asegurar el desarrollo y el progreso de la sociedad mundial mediante el esfuerzo solidario de sus integrantes, no se trata de favorecer la indolencia, sino de provocar las condiciones más favorables para atenuar las diferencias existentes dentro de la comunidad internacional y permitir a los menos desarrollados el acceso a los satisfactores económicos

tecnológicos, alimentarios, sociales que otros gozan; todo ello - dentro de un orden internacional que no signifique inmovilización, sino dinámica actuación dentro de la paz, para alcanzar el progreso.

Hasta aquí hemos observado como la Política y el Derecho Internacionales algunas veces se complementan y en otras actúan en direcciones contrarias, pero siempre los encontramos forzosamente interrelacionados accionando sobre una heterogénea comunidad internacional, cuyos disímiles miembros han contribuido en hacer mayor la separación de política y derecho de lo que realmente es, para beneficio de los más astutos y poderosos; la artificial separación de las metas perseguidas por éstas disciplinas no trae sino confusión a la vida internacional, es un lamentable error atribuir naturaleza contradictoria y no complementaria a estos valiosísimos instrumentos reguladores del intercambio entre los Estados que conforman nuestro mundo, si bien es cierto que en nombre de la Política Internacional muchos países cometen todo género de violaciones al orden mundial, esto no es justificativo para aceptar su disociación del Derecho Internacional, la meta a alcanzar debe ser que la Política Internacional vaya siempre reglamentada por el Derecho del mismo tipo, a fin de lograr una interacción positiva para beneficio de la paz y seguridad mundial.

## CONTROVERSIAS POLITICAS Y CONTROVERSIAS JURIDICAS

En un mundo notablemente diferente, con una pluralidad ideológica sumamente extensa, disentir, no estar de acuerdo con ciertos puntos de vista, se convierte en una natural expresión de la realidad; si bien es cierto que la comunidad internacional tiene principios y metas comunes inherentes a ella misma, sus componentes, es decir los Estados, integran sus propias estrategias para alcanzar aquellos y para salvaguardar sus propios intereses nacionales, de ésta manera los caminos seguidos no muchas veces llegan a ser coincidentes, como consecuencia surge la contradicción y hasta el conflicto.

Dentro de ésta variada gama de intereses derivados de la comunidad internacional, el problema de la limitación de las disputas se convierte en como lograr el funcionamiento de los sistemas que la articulan, en áreas del mantenimiento de la paz y seguridad mundial, así los Estados han ido conformando una doctrina internacional para la solución de las controversias surgidas entre ellos, en consecuencia han sostenido una teoría, la cual clasifica sus divergencias, con poca fortuna para el orden jurídico internacional en controversias de carácter jurídico y controversias de tipo político; por consiguiente nuevamente encontramos la incongruente separación, incongruente por indefinida y carente de sistema, de lo político y lo jurídico, más para lograr que una cierta conducta escape a la tipificación dentro de un orden jurídico internacional que para contribuir a su engrandecimiento y sano desarrollo.

La diferenciación de las controversias en políticas y jurídicas no es nueva, ya desde tiempos de Vattel a cierta clase de conflictos surgidos entre los Estados, se les clasificó como no susceptibles de ser sometidos a la decisión de un tercero ajeno a la controversia e inclusive ni de ser ésta solucionada por la vía pacífica, las razones expuestas para llegar a tal determinación giraron entonces en torno del honor nacional, con ello se abrió un sinuoso camino para la solución de los conflictos internacionales que se habría de compliar con el fortalecimiento de los conceptos soberanía y nacionalismo; es así, como a fines del siglo pasado ésta añeja teoría se despliega decididamente para señalar la existencia de conflictos cuya naturaleza impedía someterlos a una decisión de carácter jurídico pues la resolución podría dañar su soberanía, la independencia, los intereses vitales, la jurisdicción doméstica, etc. , entonces a ésta clase de controversias se le denominó políticas para diferenciarlas de aquellas factibles de someterlas para su solución a un procedimiento de tipo legal, las cuales fueron designadas como controversias jurídicas dandose a partir de ésta época, hasta nuestros días, la discutida práctica de excluir un gran número de controversias de los métodos jurídicos de arreglo, alegandose que una disputa determinada versa sobre intereses y no sobre derechos.

Rousseau<sup>30</sup> se refiere al conflicto internacional como el desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho, es decir la contradicción o divergencia de tesis jurídicas o de intereses surgidos entre dos Estados; de ésta forma, señala, la existencia de un conflicto se debe establecer objetivamente en virtud de sus caracteres intrínsecos que la definen.

<sup>R</sup> Este autor define a los conflictos de orden jurídico como aquellos susceptibles de someterse a un órgano judicial y los hace consistir en un desacuerdo en cuanto a la aplicación o la interpretación del derecho existente, pudiendo resolverse conforme a

30.- Rousseau, ob. cit. p. 484

reglas conocidas; en cambio los conflictos de orden político serán aquellos no susceptibles de ser sometidos a un órgano judicial; así pues, serán situaciones, según las cuales, las pretensiones contra dictorias de las partes no se pueden formular jurídicamente, hace la acotación, sin embargo, de la existencia de observaciones según las cuales para el juez internacional todo conflicto es de orden jurídico pues la única cuestión planteada por el juez o el árbitro es la de determinar si cabe o no satisfacer las pretensiones mediante la aplicación del derecho positivo.

Rousseau considera que las definiciones ofrecidas por el derecho convencional acerca de éstas clases de controversias internacionales, son diferentes a las definiciones doctrinales, así señala que en ocasiones el derecho positivo utiliza métodos enumerativos como en el Pacto de la Sociedad de Naciones y también en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, cuyos textos consideran como conflictos de solución arbitral o judicial, aquellos que se refieren a los puntos siguientes: a) a la interpretación de un tratado b) a cualquier cuestión de Derecho Internacional, c) a la comprobación de la realidad de un hecho que en caso de haberse producido constituiría una violación de un compromiso internacional. y d) al alcance o a la índole de la reparación que exige dicha violación; en cambio los tratados de Locarno del año de 1925 fueron inspirados en otro criterio y se clasificaron como diferencias dentro del orden jurídico a todas aquellas en las que las partes se discuten recíprocamente un derecho, con lo cual algunos de los puntos antes señalados quedarían fuera automáticamente; como podemos observar la ausencia de consenso para la especificación de estos conceptos no hace sino introducir una relatividad no deseable para una norma jurídica, con lo cual se pierde la principal función de una estructura normativa, que es precisamente la de otorgar seguridad a los sujetos destinatarios de la misma.

Este tratadista manifiesta en conclusión que cada uno de estos dos tipos de controversia, los jurídicos y los políticos, necesitan de una técnica diferente para su solución, para los citados en primer lugar su esclarecimiento se logra por medio del

árbitro judicial basándose en el derecho positivo, en cambio los señalados en segundo término solo se resuelven mediante procedimientos diplomáticos o políticos, por los cuales se busca la forma de conciliar los intereses en pugna.

Sorensen, en su estudio sobre la solución de las controversias, señala<sup>31</sup> que inevitablemente se debe referir a las regulaciones sobre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, puesto que los diferendos frecuentemente producen tensión entre las partes y a veces hasta violencia; este autor entiende por controversia al desacuerdo de hecho o de derecho surgido entre los Estados y clasifica a los procedimientos de solución en diplomáticos, adjudicativos y aquellos que se dan dentro del marco de las instituciones internacionales; dentro de los primeros ubica a las soluciones alcanzadas mediante la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación; clasifica dentro de los segundos a las soluciones alcanzadas a través del arbitraje y la sentencia judicial y por último indica que los procedimientos en las instituciones modernas internacionales son esencialmente adjudicativas o diplomáticas, con determinadas características.

Conforme con lo anterior, el internacionalista citado, manifiesta que las controversias serán justiciables o no justiciables, según sean, respectivamente, sobre aspectos legales o políticos, expresando la imposibilidad, para éstas últimas, de arreglarse mediante procedimientos de adjudicación; de cualquier manera advierte que todas las controversias necesariamente comprenden aspectos jurídicos y pueden analizarse en dichos términos, así existen autores para los cuales la distinción arriba señalada no tiene fundamento, pues por virtud de la voluntad de las partes, éstas siempre se podrán sujetar al veredicto judicial para la solución de una controversia. Por último también hace notar que pocos arreglos entre los Estados carecerán de consecuencias políticas, por tanto, la clasificación de la controversia como legal o no, desafortunadamen

31.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México Fondo de Cultura Económica. 1973. p. 631

te se supedita a la evaluación subjetiva de la persona a la que le toca realizarla.

El internacionalista Sierra<sup>32</sup> se refiere a la complejidad, importancia e índole de las cuestiones que en determinado momento los Estados tienen que tratar entre sí, como causa por la cual se originan, en ocasiones, conflictos de orden político o jurídico que si no logran solucionarse pacíficamente llegan a provocar la guerra misma; asimismo califica a ésta situación como muy peligrosa para la comunidad internacional, por ello existe una lucha constante para crear los medios previsores de dichos conflictos, empleando procedimientos adecuados y siempre con la finalidad de estructurar un sistema jurídico permanente y eficaz, también manifiesta que no es sino con la organización de la Sociedad de Naciones, cuando los Estados realmente consideran como estrictamente indispensable para garantizar la paz, la necesidad de emplear medidas materiales tendientes a evitar la guerra y además, las medidas tendientes a aplicar sanciones efectivas para solucionar sus controversias.

Para éste autor las diferencias entre los Estados pueden ser de carácter político o de orden legal, señalando que en ambos casos, son producto del antagonismo de intereses políticos, sociales o económicos y aparecen por diferencias legales que se originan por la supuesta o verdadera violación de normas reconocidas por el Derecho Internacional.

En referencia a éste tema, Verdross<sup>33</sup>, tomando como partida el Tratado Germano-Suizo de Arbitraje y Conciliación del 3 de diciembre de 1921 y además los cuatro Tratados de Arbitraje y Conciliación firmados en Locarno en el año de 1925 entre Alemania, por una parte, y Francia, Bélgica, Polonia y Checoslovaquia, por la otra, hace la distinción entre los conflictos jurídicos y los restantes;

32.- Sierra, ob. cit. p. 425.

33.- Verdross, ob. cit. p. 349.

dentro de los primeros encuadra a aquellos por medio de los cuales se ventilan todos los desacuerdos conforme el tenor del Derecho Internacional vigente, a las demás controversias en las cuales se pretende una modificación del Derecho o que definitivamente no se plantea una cuestión de derecho, los llama conflictos de intereses siendo estos frecuentemente designados como políticos; haciendo la aclaración que tal denominación se debe de rechazar porque pueden existir conflictos de naturaleza política y pueden darse conflictos de intereses sin dimensión política.

Esta distinción entre conflictos jurídicos y otros conflictos como él les llama a los políticos, tiene la consecuencia de considerar solo a los litigios jurídicos, susceptibles de involucrarse en un procedimiento arbitral o judicial, en cambio, los demás se deben ventilar mediante un procedimiento conciliatorio, lo cual no impide que los jurídicos se puedan someter, previamente, al procedimiento de conciliación.

Como hemos podido constatar, de todo lo expuesto con anterioridad, los tratadistas unánimemente consideran que en un mundo complejo, donde las relaciones entre los Estados resultan igualmente complicadas, la controversia, el desacuerdo, se puede presentar en cualquier instante, sin embargo, así como esto es considerado normal, también se estima que inmediatamente de producido el conflicto o aún antes de verificarse, se implementen las medidas necesarias para lograr su solución en un afán de preservar la paz y seguridad internacional; de ésta manera las controversias son calificadas para lograr su arreglo pacífico. Esta medida a todas luces lógica, empieza a desmerecer al señalar las categorías de las controversias diferenciandolas en políticas y jurídicas, pues la misma introduce un elemento confuso en el orden jurídico internacional, que a la larga inclusive produce su fractura.

El rompimiento del sistema que ocupa nuestra atención, propiamente no se verifica por la simple división de las controversias en jurídicas y políticas, sino porque excluye a las segundas de la obligación de sujetarse, para su resolución, a un procedimiento de carácter judicial o arbitral, agrandándose más esta deficiencia con

con la falta de método en la clasificación de las controversias, pues se deja al libre albedrío de las partes en conflicto, la posibilidad de calificar como políticos o jurídicos a sus diferendos sujetándose por tanto a la estructura de un sistema jurídico, al voluntarismo de los sujetos, para que acepten su regulación, lo cual obviamente resulta intolerable para toda norma que pretende reglamentar la conducta externa de dichos sujetos, pues ésta situación produce el desconcierto y provoca la aparición de la fuerza.

La aceptación de la existencia de situaciones no reguladas - específicamente por el Derecho Internacional, o de otras que estando resultan contrarias a la justicia o la equidad en las relaciones entre los Estados, nos obligan también a convenir en la existencia de controversias políticas, pero jamás se puede transigir en que éstas se solucionen al margen de la estructura jurídica, pues con esto eliminamos la unidad del sistema y propiciamos su rompimiento; en consecuencia para alcanzar un efectivo orden jurídico - internacional que asegure la paz y seguridad mundial se debe pugnar porque cualquier tipo de desacuerdo se sujete, como última instancia de solución, a la judicial o a la arbitral.

En los casos en que exista laguna en la norma o injusticia de la misma, las organizaciones internacionales y los Estados en lo individual deberán proponer e impulsar las reformas debidas como mecanismos de prevención para la aparición de conflictos, pero nunca buscar bajo este pretexto, situarse fuera de la regulación - de un orden jurídico, pues la convivencia solo puede estar basada en función del respeto a aquel y no en el ejercicio de la fuerza.

## MÉTODOS POLÍTICOS DE ARREGLO EN LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

El anhelo de paz y sobre todo, el temor a las consecuencias de la guerra, han provocado en la comunidad internacional una permanente búsqueda de métodos, por medio de los cuales se logre la prevención en la aparición de los conflictos y en todo caso, surgiendo estos, evitar su degeneración en detrimento de la convivencia, la paz y la seguridad mundial.

La exigencia del respeto mutuo, la buena fe y la equidad en las relaciones internacionales, han hecho que los Estados manifiesten su voluntad de lograr por métodos pacíficos la solución de las posibles divergencias entre ellos, sin embargo esa constante declaración ha sido preferentemente orientada hacia medios, en los cuales dichos Estados no se vean constreñidos a adoptar un procedimiento perfectamente marcado, sino hacia aquellos conductos susceptibles de permitirles una amplia capacidad de maniobra; es decir, para la solución de las controversias han recurrido a instrumentos de exiguas reglas o carentes de ellas que les permitan dirimir sus diferendos, de preferencia sin la intervención de un tercero, a estas herramientas de la convivencia internacional se les ha dado el nombre de métodos políticos de arreglo .

La preferencia de los métodos políticos de arreglo en las controversias internacionales sobre los otros medios de solución pacífica de los conflictos, es avasalladora ; los Estados han recurrido una y otra vez al compromiso político sobre el estricto pro-

cedimiento jurídico, en aras, ya no de poner a salvo el orden jurídico internacional, sino de salvaguardar sus intereses y en ocasiones hasta para proteger los prestigios personales de los Jefes de Estado o para justificar sus políticas internas; de cualquier manera nos encontramos ante un hecho que necesariamente debemos reconocer y aprovechar en sus aspectos positivos, los cuales sin duda existen.

Es importante hacer notar que si bien estos métodos reciben el nombre de políticos, ello no quiere decir que no estén determinados jurídicamente, pues los mismos aparecen reconocidos dentro de las normas del Derecho Internacional, con la salvedad de su carencia de procedimiento y la poca eficacia de las decisiones adoptadas.

Rousseau menciona como un modo de solución a los conflictos internacionales, el método político<sup>34</sup> instituido entre los años de 1919 a 1939 a través del pacto de la Sociedad de Naciones y reite- rado a partir de 1945 por medio de la Carta de las Naciones Unidas

El Pacto de la Sociedad de Naciones estipulaba que cualquier conflicto entre los Estados miembros debía de resolverse en forma pacífica, de conformidad con ello, se imponía una obligación alternativa a todos los miembros, según la cual dichos Estados debían someter sus conflictos a los siguientes procedimientos: al arreglo judicial o al arbitraje, o en su defecto al examen del Consejo para que por medio de una investigación, éste pudiera actuar como mediador entre las partes y propiciar un acuerdo directo o por lo menos una transacción entre las mismas; a este sistema de solución de las controversias, se le atribuyen dos lagunas, la primera consistió en que la recomendación del Consejo sólo era jurídicamente obligatoria en el caso de que hubiese sido tomada, o mejor dicho emitida de manera unánime, sólo en ese caso los Estados involucrados debían acatar la solución, de otra manera la decisión del Consejo no tenía fuerza obligatoria y los contendientes podían acudir

34.- Rousseau, ob. cit. p.p. 484 y 485

con total libertad y pleno derecho, a la guerra para solucionar sus diferendos; la segunda se refería a las cuestiones consideradas por el Derecho Internacional como exclusivas para la competencia de cada Estado, por tanto éstas áreas reservadas no podían ser objeto de una decisión obligatoria por parte del Consejo; dicha modalidad se introdujo en el Pacto de la Sociedad de Naciones a petición de los Estados Unidos de América, en supuesta defensa de su exclusivo derecho para regular materias como la migración y los aranceles. El carácter político de ésta forma de solución de los conflictos internacionales deriva de la forma como se componía el Consejo, de sus procedimientos, de sus métodos de trabajo, de las clases de conflictos sometidos a su competencia y de la propia naturaleza de la decisión adoptada en la solución de las controversias.

En la Carta de la Naciones Unidas se señala como el primer propósito de la organización, mantener la paz y seguridad internacional, prevenir y eliminar las amenazas a la paz y lograr por medios pacíficos, el ajuste o arreglo de las controversias, así como de todas aquellas situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz; congruente con ello, dedica su Capítulo VI al arreglo pacífico de las controversias, estableciéndose en su artículo 33 lo siguiente: "1.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección,..."

De lo anterior podemos observar el establecimiento de determinados mecanismos, para darle solución a los conflictos surgidos entre los Estados, reconociéndose, por la comunidad internacional como "métodos políticos" a los siguientes:

NEGOCIACION.- "La negociación es el método más antiguo, más simple y mayormente utilizado. Es a través de la negociación diplomática que se puede solucionar el volumen más grande de diferen -

cias. Puede preceder o acompañar a cualquiera de los demás medios de arreglo."<sup>35</sup>

La negociación supone lograr la solución de las controversias mediante la utilización de las vías diplomáticas directas, así pues, los Estados al optar por éste medio deberán confrontar de manera directa sus puntos de vista para llegar a algún arreglo; ésta forma de solución de los conflictos, es empleada con gran amplitud por los Estados, fundamentalmente por la gran capacidad de manobra permitida y también por la posibilidad de poder utilizar hasta mecanismos que no irían muy de acuerdo con el propio orden jurídico internacional, sin embargo el mismo sistema mundial lo prohíja; la negociación puede ser conducida por funcionarios diplomáticos ordinarios, e inclusive por los propios Jefes de Estado, de conformidad con la importancia derivada del caso, su éxito requiere de la aceptación de las reclamaciones entre las partes, del tacto y del verdadero deseo de llegar a un arreglo, es decir de la voluntad de los sujetos involucrados en la disputa y de su habilidad en el desarrollo de las discusiones, sin embargo tratándose de conflictos de importancia manifiesta, la negociación no ha demostrado ser un medio decisivamente útil.

**BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION.**- El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948, nos proporciona la siguiente definición de buenos oficios: "El procedimiento de los buenos oficios consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada."<sup>36</sup>

En éste medio de solución de los conflictos un tercero extraño a la controversia interviene de manera espontánea para lograr se disminuyan las tensiones y con ello crear un mejor ambiente para que los contendientes discutan sus diferencias, por lo tanto, una vez logrado el acercamiento de las partes y reanudadas las

35.- Sepúlveda, ob. cit. p. 386.  
36.- Székely, ob. cit. p. 582.

negociaciones directas, quedará terminada la gestión de quien ofreció sus buenos oficios.

La mediación consiste en la asistencia que proporciona un tercero extraño a la controversia, a los Estados contendientes, para conducir las negociaciones; de ésta forma observamos como el mediador interviene directamente en la solución del conflicto, llegando incluso a proponer mecanismos que lo diriman.

A diferencia de los buenos oficios, la mediación requiere de un previo pacto entre los Estados en litigio, tanto para aceptarla como para escoger a los mediadores. En el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, se establece que en el caso de que los Estados en conflicto no puedan ponerse de acuerdo en la designación de mediadores o que iniciada la mediación no se llegue a la solución de la controversia, respectivamente en un plazo de dos y de cinco meses, los Estados deberán acudir a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo.

COMISIONES DE INVESTIGACION.- Este medio de solución de los conflictos se estableció como un instrumento para esclarecer los hechos que dieron origen a la controversia, de ésta manera la comisión procede a adentrarse en las causas del conflicto y las circunstancias que rodearon su aparición y propiciaron su desenvolvimiento para finalmente emitir un informe, el cual, sin ser de carácter obligatorio para los contendientes, muestra un punto de vista imparcial sobre la situación provocadora de la diferencia entre los Estados.

CONCILIACION.- En éste método se combina la mediación con la investigación pues los conciliadores, además de investigar las circunstancias que produjeron la disputa sugieren algún tipo de solución e incluso el dictámen que se produzca es considerado obligatorio, por tal motivo, la conciliación requiere de haber sido pactada para el evento de presentarse alguna controversia sobre alguna materia determinada.

Por éste medio de solución pacífica, los Estados se comprometen a no recurrir a la ejecución de actos hostiles sino hasta des-

pués de hacerse público el informe de la comisión respectiva, en el caso de no haber otra medida; actualmente se prefiere acudir al arbitraje que recurrir a éste medio, en virtud de similares funciones y considerarse con mayor efectividad.

En la Carta de las Naciones Unidas encontramos diversas facultades, tanto de la Asamblea como del Consejo, que les otorgan la posibilidad de desplegar los métodos de solución ya comentados, sin embargo esto se procederá a analizar en el capítulo correspondiente a estos organismos.

## METODOS JURIDICOS DE ARREGLO EN LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

En su evolución, el hombre ha venido depurando sus formas de convivencia y también la manera de como lograr adecuarlas a sistemas pacíficos, por medio de los cuales alcance la ansiada tranquilidad y el progreso; para la realización de éstas metas es indudable la gran contribución hecha por el Derecho, es así como, utilizando éste medio, se han venido eliminando métodos sombríos en la solución de las controversias.

A través del tiempo, para la comunidad internacional lo anterior ha tenido una validez plena, de ésta forma ha ido tratando de orientar ésta búsqueda de la solución a las diferencias surgidas - entre sus miembros, a la expresión total de la juridicidad, esto es a la pronunciación del derecho por medio de un tercero ajeno a la controversia, a efecto de alcanzar su solución definitiva, conforme con ello se han instalado durante el presente siglo, Tribunales de Justicia y también de Arbitraje, encargados de dirimir los conflictos que les sometan los sujetos de Derecho Internacional.

El choque de intereses, las pretensiones contrarias, como ya se ha dicho, constituyen un factor de presencia permanente en la arena internacional, pero también encontramos de manera constante la intención de la comunidad internacional de mantener el vínculo que la une, así como el interés de evitar la violencia en el enfrentamiento de las fuerzas que entran en relación, en éste sentido, la evolución de los conflictos entre los Estados ha oscilado

retomando conceptos de la Teoría General del Proceso, de la autotutela a la heterocomposición, pasando por la autocomposición.

Las tres formas de solución a los conflictos son explicadas - por Gómez Lara en la siguiente forma: "...es indudable que aparece primeramente la autotutela, como una forma egoísta y primitiva de solución. En ella, el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por lo tanto el litigio se resuelve no en razón de a quien asista el derecho, sino repetimos, en función de quien sea el más fuerte o el más hábil. Es una forma primitiva, cercana a la animalidad. En rigor, es una forma animal de solución de la conflictiva pues en las sociedades de animales, precisamente los conflictos entre ellos, parecen resolverse básica y predominantemente a través de la autotutela. La autocomposición surge indudablemente por una evolución humana y porque hay ya un alejamiento del primitivismo y la animalidad. En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, a través del pacto, de la renuncia, o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que están ya ante una forma altruísta, más humanizada de solución de esos conflictos. Finalmente la heterocomposición es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de fuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son: el arbitraje y el proceso!"<sup>37</sup>

Aunque las formas de solución de las controversias antes señaladas, sirven para explicar la manera de como se dirimen éstas dentro de un sistema jurídico estatal, repasando la historia de las naciones del mundo, no nos queda más que admitir la palpable aplicación de esta posición, con la salvedad de aceptar, que por el momento el Derecho Internacional aún no ha ingresado de lleno a la etapa de la heterocomposición, es así como los Estados han preferido solucionar sus problemas acudiendo a interminables negociacio-

nes, dentro de las cuales hacen valer infinidad de recursos, tanto de hecho como jurídicos; es decir, existe una clara adicción por parte de la comunidad internacional, por las formulas autocompositivas en la solución de sus conflictos.

La apreciación anterior es de aceptación generalizada y diferentes autores coinciden en fundamentarla, en el hecho de que a -- partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial el número de casos conocidos por la Corte Internacional de Justicia no ha sido mucho mayor que los tratados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, agravado esto por la circunstancia de haber un mayor número de países adheridos a la Carta de la Organización de Naciones Unidas sin que haya aumentado significativamente la cantidad de Estados aceptantes de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, en concordancia con esto también ha disminuido la solicitud de opiniones a éste importante órgano internacional.

Para explicar la declinación o el estancamiento de los procesos judiciales en las relaciones internacionales, Northedge y Donelan señalan que<sup>38</sup> durante la existencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, los Tratados con los cuales finalizó la Primera Guerra Mundial originaron gran tensión entre los Estados por el diferente alcance concedido a los mismos, esto origino la continua intervención del Tribunal para darles una adecuada intervención, ésta situación sin embargo no se repitió a la terminación de la segunda conflagración mundial; aunado a ésta razón, el desproporcionado aumento de los tratados ha ocasionado una mayor aplicación de las reglas consignadas en ellos por parte de los mismos contratantes; asimismo hacen notar la existencia de tres circunstancias por las cuales el procedimiento judicial de solución de -- los conflictos no es fácilmente aplicable a estos últimos. En primer lugar citan la gran complejidad derivada de las disputas este-oeste, impregnadas todas por un alto contenido ideológico entre mezclado de manera muy peculiar. En segundo lugar citan los conflictos

38.- Northedge y Donelan, ob. cit. p.p. 315 a 319

tos derivados del enfrentamiento de intereses entre las potencias coloniales y los movimientos nacionales de liberación en donde -- los desacuerdos consisten no tanto en desentrañar el significado -- de la norma jurídica, sino en lo que ésta debiera contener y en último término, destacan el hecho de que actualmente no con facilidad se desata la guerra para solucionar las controversias y por -- ello los Estados transitan, en sus relaciones internacionales, a través de continuas fricciones, pero sin recurrir a los métodos jurídicos para lograr su arreglo, en cambio acuden a la utilización de múltip mecanismos, muchos de ellos sin métodos totalmente ajustados a las normas de Derecho Internacional.

A los problemas de hecho antes señalados se les suma otro de manera determinante, haciendo más vulnerables a los tribunales internacionales, éste es el de la clase de jurisdicción que gobierna las relaciones entre los Estados. Rousseau aborda éste tema,<sup>39</sup> diciendo que el principio fundamental y dominante sobre la materia es precisamente que en el orden internacional la jurisdicción sólo -- existe sobre la base de la voluntad del Estado, por lo tanto existe una condición previa para cualquier arreglo judicial y ésta es la del otorgamiento del consentimiento por parte de los Estados, para someter sus diferencias a este método de solución .

Con la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el principio anterior adquirió vigencia en la práctica y a la fecha se ha convertido en un lastre para el correcto desenvolvimiento del método jurídico de solución de las controversias internacionales. Durante el año de 1920, la Sociedad de Naciones encomendó a un comité de juristas la realización de un proyecto que diese vida a un órgano jurisdiccional internacional, de ésta forma para el 13 de diciembre del mismo año la Asamblea del citado organismo aprobó la creación del mencionado Tribunal, integrándolo con 15 jueces, 11 de ellos titulares y 4 suplentes.

Para elegir a los jueces se confeccionó un mecanismo por medio

39.- Rousseau, ob.cit. p.497

del cual, aquellos tenían que obtener mayoría de votos en elecciones separadas, en el Consejo y en la Asamblea; en el caso que no hubiesen sido elegidos los mismos jueces, se formaba una comisión mediadora con miembros de esos dos órganos para lograr un acuerdo. Aunque ningún país tenía el especial derecho de poseer un juez dentro del Tribunal, todas las grandes potencias estuvieron representadas en él, a excepción de la U.R.S.S.; de cualquier manera el principio rector fue que solo podía existir un juez por cada nación dándole el carácter de inamovibles por un periodo de nueve años y con posibilidad de reelección.

A la presentación de las controversias ante el Tribunal Permanente se previó la posibilidad de que el juez tuviese la nacionalidad de uno de los Estados litigantes, por lo tanto, para garantizar la igualdad entre ellos, se prefirió asegurar la representación de las partes, creando la institución del Juez Ad hoc a efecto de lograr la aceptación de la sentencia por parte del Estado que no saliera airoso durante el proceso. El nombramiento de este tipo de jueces se estableció de conformidad con lo siguiente: 1.- cuando ninguno de los Estados litigantes, o uno de ellos, tenía representación en el tribunal. 2.- el caso de súbito fallecimiento del juez representante de alguno de los contendientes. 3.- cuando un miembro del tribunal había intervenido en el asunto en cuestión, como agente de una de las partes, y por ello no podía conocer de él como juez.

Se le atribuyó una doble función al órgano judicialmente, y esta consistió en tener la facultad de dictar sentencias pero también la de emitir dictámenes, de esta forma no solo asumió una responsabilidad contenciosa sino también consultiva; sin embargo para asumir la primera de ellas se le otorgó una endeble herramienta pues su competencia fue de carácter facultativo, en virtud de ésta solo podía conocer de un litigio por acuerdo de las partes en lo cual se suscitaron diversos problemas de compatibilidad con referencia a la amplitud de competencia que las partes reconocían al tribunal; ya desde la formación de éste órgano jurisdiccional se había advertido la necesidad de que su competencia fuese

permanente y obligatoria para lograr una total eficacia, pero debido a las objeciones de las grandes potencias, sobre todo de Francia y de Inglaterra, quienes se escudaron en razones de soberanía, el Consejo primero y la Asamblea de la Sociedad de Naciones después abandonaron la idea de la jurisdicción obligatoria "por afectar la libertad de los miembros" .

Con carácter de excepción se admitió en algunos casos la competencia obligatoria al Tribunal, esto fue: en los litigios relativos a territorios bajo mandato; en los que se refiriesen a la protección de minorías y por último, en aquellos referidos a comunicaciones y tránsito o en los que afectaban a la O.I.T.

A pesar de lo anterior siempre privó el principio de la Competencia Facultativa o de Cláusula de Opción, mediante la cual los Estados aceptantes, por haberlo así suscrito, admitían el principio de jurisdicción obligatoria bajo las circunstancias y en las materias por ellos señaladas y solamente frente a otro Estado que también hubiese aceptado esa obligación bajo la condición de una estricta reciprocidad en cuanto al alcance de las declaraciones emitidas; de ésta manera los Estados reconocían jurisdicción al tribunal, sobre las controversias del orden jurídico que versarían sobre: a.- la interpretación de un tratado. b.- las derivadas de una cuestión de Derecho Internacional. c.- las que se relacionaban a la comprobación de la existencia de un hecho cualquiera que de ser cierto supusiese la ruptura de un compromiso internacional, y d.- las que afectaban a la determinación del alcance o de la naturaleza de la reparación debida, con motivo de dicha ruptura; en el caso de existir alguna duda entre las partes, sobre la calificación del conflicto, entonces le incumbía al Tribunal resolver la cuestión sobre su competencia.

A pesar de ser pocos los Estados que al principio se obligaron con la firma de la cláusula facultativa, antes de la Segunda Guerra Mundial 54 de los 59 Estados de la Sociedad de Naciones ya habían suscrito la cláusula y 39 de ellos la habían ratificado claramente, y aún cuando el principio general teórico siguió siendo el de la competencia facultativa, fue evidente la gran aceptación

que logró alcanzar la competencia obligatoria.

En cuanto a las sentencias y los dictámenes pronunciados por el Tribunal, se presentó la tendencia a identificarlos, tanto en la forma como en el fondo, pues se llegó a introducir en los dictámenes la figura del juez ad hoc e inclusive se declaró que la competencia consultiva y la contenciosa descansaban sobre la misma base.

Como ya quedo señalado, la tendencia mostrada en la primera mitad del siglo para aceptar la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales, ha decaído en forma por demás notoria durante la segunda mitad del mismo; se pueden aceptar como razones para ello,<sup>40</sup> independientemente de los ya señalados, el desánimo producido por la circunstancia de que un Estado, creyendo tener los suficientes fundamentos legales para obtener un resultado favorable ante un tribunal, fracasa en su propósito de llevar a su jurisdicción al Estado contrario; o la desconfianza nacida de la propia actitud observada por un Estado, al resistirse a acudir ante un tribunal con la incapacidad de éste para hacerlo comparecer; e inclusive la surgida del caso de que a pesar de haberse ventilado el proceso ante el tribunal, el Estado favorecido con la sentencia se ve inerte ante el desconocimiento de ésta por parte del Estado condenado; pero lo que definitivamente no se puede aceptar como razonamiento para este decaimiento, es el atribuido a causas psicológicas, según el cual, se rechaza la solución jurisdiccional de las controversias debido a que ésta da la impresión de originarse mediante un concurso, dentro del cual una de las partes es considerada ganadora y la otra perdedora, afectándose con ello el honor nacional de una de las partes.

Tratar de identificar un sistema judicial a una simple competencia en la que se juega el "honor" de los contendientes, resulta ridículo, o ingenuo, o acomodaticio a las circunstancias y tratar de fundamentar esto en que "no es diplomático" y si "cuestionable" que las relaciones internacionales se restablezcan mediante un pro  
40.- Northedge y Donelan, ob. cit. p.p. 325 y 326

cedimiento, por medio del cual se declare que una de las partes - procedió de manera inadecuada, debido a los resentimientos originados por ésta causa, significa no solo desconocer la esencia de un sistema jurídico, sino "analizar" éste desde un punto de vista - deliberadamente equivocado.

Es evidente que un sistema judicial tiene como meta, como valor superior, la impartición de justicia, y a ésta no se le puede comparar como una competencia dentro de la cual participan y/o prevalecen, destreza, habilidad, fuerza, astucia, etc., de los contendientes, su función principal es la de mantener la vigencia del derecho, la de hacer que la conducta de los sujetos se apege a la norma, la de impedir la violación a las mismas, así como prevenir la aparición de la violencia para la restitución del derecho; de ésta manera, definitivamente no se puede considerar como primordial, otorgarle la razón a alguno de los litigantes dentro de un procedimiento judicial, sino una mera consecuencia de proteger el correcto funcionamiento del sistema jurídico, mediante la salvaguarda de sus propias normas.

Así pues, no es posible utilizar como pretexto en el campo del Derecho Internacional que no se acuda a los métodos jurídicos de arreglo de las controversias, debido a la falsa consideración, según la cual, no es diplomático atribuirle la razón a una de las partes litigantes dentro de un procedimiento judicial, pues esto anularía de facto todo el sistema jurídico dentro del cual debe operar la convivencia internacional, para condenarla a sobrevivir en un régimen de negociaciones, conforme a las cuales indefectiblemente habría de prevalecer finalmente la fuerza; la aceptación del sistema jurídico internacional de mecanismos como la negociación, para posibilitar el arreglo de las controversias entre los Estados debe considerarse como una medida sabia, pero esto no debe llamar al engaño a los miembros de la comunidad mundial, para significar a tal medida como panacea dentro de la cual se eviten susceptibilidades a las soberanías estatales, siempre será preferible, cuando la negociación no resulte o no se acuda a ella, que un tercero ajeno al conflicto, especialista en el Derecho e investido con la

autoridad delegada por la comunidad internacional, dé solución a los conflictos surgidos entre sus miembros.

Dentro de los regimenes jurídicos internos de los Estados, se requirieron siglos para lograr limitar la libertad de los hombres y ajustar la solución de sus conflictos a formulas heterocompositivas; en la arena internacional, la función jurisdiccional es practicamente nueva y su aplicación en la solución de los conflictos - solo se irá ampliando en la medida de la desaparición de las relaciones de fuerza que todavía privan entre los Estados. Es obvio que no contamos en el campo internacional, con el mismo tiempo de de los sistemas jurídicos internos, por el peligro de una destrucción total, para lograr una evolución por conducto de la cual se alcance un pleno respeto por la función jurisdiccional, en ésta circunstancia, el esfuerzo y el compromiso de la comunidad de Estados debe ser grandioso y las reformas al sistema judicial internacional inmediatas, pues de otra forma la existencia de la humanidad seguirá pendiendo del capricho, de las emociones, de los intereses del sano o incorrecto juicio de un gobernante poderoso, e inclusive, de la falla o buen funcionamiento de una computadora; destino tan aleatorio no merece la humanidad. 41

41.- En el capítulo correspondiente se hace especial mención de la Corte Internacional de Justicia, por lo tanto nos remitimos a él - para analizar el actual funcionamiento del sistema judicial internacional.

## MÉTODOS TÉCNICOS DE ARREGLO EN LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

A la tradicional división de los métodos de solución de los conflictos internacionales en "políticos y jurídicos", algunas corrientes han pugnado por la introducción de un tercer mecanismo para dirimir las disputas entre los Estados, argumentando que la especialización de las materias internacionales hace versar muchas de las controversias en aspectos de carácter eminentemente técnico, por tal razón, concluyen, es necesaria la adopción de métodos precisamente de éste tipo para el arreglo de la conflictiva entre los Estados.

Es notoria la necesidad de recurrir a especialistas, cuando la complejidad de alguna cuestión requiere de ciertos conocimientos - no fácilmente desentrañables para el común de las personas; ésta situación ocurre con frecuencia cuando las partes sujetas a algún tipo de relación jurídica, en la cual se involucran aspectos de carácter técnico, tratan de interpretar los alcances del instrumento en el cual están plasmados los términos de su relación, o los hechos dentro de los cuales se verifica, así pues al darle diferentes alcances a dichos términos o hechos, requerirán no solamente del conocimiento jurídico sino del auxilio del saber científico o técnico para el esclarecimiento de los puntos controvertidos.

El apoyo de conocimientos especializados a la ciencia del derecho, en el esclarecimiento de hechos que traen consecuencias jurídicas corresponde a la institución del peritaje; de ésta manera

el perito contribuye con la emisión de su opinión técnica o científica, a normar el criterio con el cual se decidirá sobre la cuestión controvertida.

Los procedimientos técnicos han sido tradicionalmente utilizados en la solución de controversias más que como métodos independientes, como medios auxiliares dentro de otras formas de solución de los conflictos; inclusive en el campo internacional ésta institución la encontramos debidamente reglamentada en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su utilización como parte de los llamados métodos de solución política de la conflictiva internacional también se dá de manera corriente.

Por otra parte, tratar de someter a el dictamen pericial la solución de una controversia en el terreno internacional, nos llevaría automáticamente a situarnos en la institución del arbitraje, a menos que el perito en cuestión no fuera un tercero ajeno a las partes, sin embargo esto lo pudieramos asimilar más claramente con la negociación.

A pesar de lo anterior y dada la estrecha relación del Derecho Internacional con materias altamente especializadas, parece conveniente que en áreas del establecimiento de otro instrumento que contribuya a la paz y seguridad internacionales, se desglose a los métodos técnicos como independientes en las formas de solución pacífica de los conflictos entre los Estados.

## EL DERECHO A LA GUERRA EN LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

Dentro de un conflicto de intereses en el cual no se alcance una solución, conjugado con la persistencia de las partes a sostener sus posiciones contrarias, es evidente que en cualquier momento puede surgir la violencia, la tentación de "hacerse justicia per propia mano?"

En el campo internacional esta situación se torna más grave, - ante la posibilidad de que dos o más Estados enfrenten todo su poderío militar para lograr dirimir sus conflictos; frente a este peligro, los miembros de la comunidad mundial no han sido capaces de ponerse de acuerdo para eliminarlo y en cambio han reconocido el propio derecho a utilizar la violencia, con ello han renunciado a asegurar su existencia y condenado a la humanidad a una vida permanentemente amenazada por la destrucción.

Ante el reconocimiento de la guerra como un hecho social, el Derecho Internacional pierde gran parte de su eficacia, pues con ello prohija actitudes que lo limitan de manera automática, en virtud de dejar, de hecho, a las relaciones de fuerza, la aptitud de decisión sobre a quien corresponde el derecho; aún cuando se diga que el equiparamiento del duelo a la guerra no es el idóneo, ésta apreciación no deja de ser ejemplificativa de lo que de hecho sucede al entrar en combate dos Estados.

A pesar de lo anterior, no se puede soslayar la existencia de causas realmente excepcionales, cuya verificación justificaría el empleo de la violencia para dilucidar un conflicto de intereses,

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

pero a la fecha no se ha planteado claramente por la comunidad internacional, éste régimen excepcional para acudir a la fuerza; la teoría de la justa causa y la calificación de la misma, obviamente no satisfacen ni las aspiraciones de la humanidad a vivir en paz, ni la del Derecho Internacional a alcanzar una efectiva regulación de las relaciones entre los Estados.

En el ámbito del Derecho Internacional ha sido notoria la insuficiencia de órganos previstos por el sistema jurídico, para hacerse cargo de reprimir las transgresiones sufridas por el sistema mismo, así pues la represión de los hechos ilícitos se ha dado naturalmente por medio de la autotutela; sin embargo es claro que no solo esa insuficiencia de órganos de ejecución haya motivado y siga motivando esa preferencia por la autotutela en la materia objeto de nuestro estudio, sino la persistente resistencia por parte de los Estados para dotar a dichos organismos con un mayor cúmulo de facultades, por medio de las cuales tengan mayor autonomía para intervenir en los conflictos surgidos entre ellos, al igual que a la constante oposición, en uso de "derechos soberanos", para que utilicen con mayor eficacia los que actualmente tienen .

De cualquier forma el derecho de autotutela es reconocido y ejercido de manera plena en el campo del Derecho Internacional, no solo en vía de excepción como acontecería en un sistema jurídico interno, sino de manera constante en detrimento de la función jurisdiccional y sin que ello constituya violación alguna al sistema jurídico dentro del cual ocurre.

La autotutela se da, dentro de la materia objeto de nuestra atención, en las formas detalladas a continuación: retorsión, represalia, legítima defensa, autoprotección y guerra.

a).- Retorsión.- Se considera a ésta medida como la forma más moderada de autotutela, mediante el cual se responde a un acto lícito pero inamistoso, con otro de las mismas características, sin embargo nada impide que a un acto ilícito se oponga otro inamistoso pero dentro de los límites del Derecho Internacional; un ejemplo clásico sería el retiro del beneplácito a un agente diplomático

a efecto de lograr su retiro del país ante el cual está acreditado

b).- Represalia.- Esta se define como " la injerencia jurídica de un Estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desista en el futuro de tales acciones"<sup>42</sup> --- Conforme con lo anterior la represalia supone: 1.- la existencia de un acto ilícito, y 2.- la negativa a reparar el daño; de ésta -- forma la represalia solo sera válida, si el país contra el cual se dirige se negó a la reparación del daño, asimismo aquella deberá ser proporcional con el hecho que la motivo y no traspasar los límites del derecho de la guerra .

c).- Legítima Defensa.- Este concepto clásico dentro de las formas de autotutela, también opera en Derecho Internacional, al concederse a un Estado amenazado por una injerencia, actual grave e inminente contra su territorio o sus bienes, la posibilidad de rechazarlo por medio de la fuerza; de ésta forma es permisible la reacción violenta del Estado agredido.

#### Autoprotección

d).- Es el derecho de un Estado para protegerse excepcionalmente así mismo, dentro de un territorio ajeno a él, cuando el Estado territorial ha omitido su obligación de darle protección a él o a sus nacionales contra un hecho ilícito objetivo.

e).- Guerra.- De la Briere considera una buena definición de la guerra, a la propuesta por Luis Renault, quien manifiesta que esta "es un conjunto de actos de violencia por medio de los cuales un Estado se esfuerza en imponer su voluntad a otro Estado"<sup>43</sup>; así pues, nuestro tratadista señala que cuando entre dos Estados o grupos de Estados surge un conflicto que no es regulado por acuerdos ni por soluciones pacíficas, habiéndose tomado medidas recíprocas de violencia colectiva por medio de las armas, con una finalidad destructiva, tomando en cuenta los tiempos, costumbres y circunstancias, estaremos en presencia de la guerra.

42.- Verdross, Alfred, ob, cit. p. 412

43.- Briere, Ives de la, El derecho de la guerra justa. tr de Luis Islas. México, Editorial Jus, 1944. p. 12

El fin de cada beligerante o combatiente, continúa diciendo — éste autor al referirse a los Estados, es el de imponer su voluntad ganar la lucha y logicamente dictar la última palabra, beneficiándose por medio de la fuerza de la victoria, asimismo señala que existen dos concepciones fundamentales sobre la guerra y de carácter extremadamente opuesto, según una de ellas, la guerra es una maldición universal, absoluta e indiscriminada, por lo mismo se le considera como "infernál o satánica"; de conformidad con la otra, a la guerra se le vislumbra como una fatalidad noble y divina, en una concepción mística de terror admirativo; de ésta manera observamos como se sitúa dentro de las eternas corrientes que sobre éste aspecto privan en el pensamiento humano, según las cuales, por un lado se proclama la abolición de la guerra y por otro se le — considera como algo necesario en el progreso de la humanidad.

De Landa en su tratado<sup>44</sup> nos proporciona una serie de definiciones sobre la guerra, de entre las cuales se encuentran las siguientes: Ciceron señala que la guerra es un debate que se ventila por la fuerza. Grocio precisa que la guerra es un estado de los que procuran resolver sus disenciones por la vía de la fuerza, así pues es el estado de una nación, por el cual, a falta de otro medio, defiende por la fuerza sus derechos naturales. Según Xenofonte la guerra sera justa siempre que se trate de rechazar una injuria recibida, o de socorrer a nuestros amigos. De acuerdo con San Agustín las acciones violentas de un pueblo contra otro sólo seran justas cuando se hacen a un pueblo y a una ciudad que se nego a dar satisfacción de la injuria que cometió o a restituir lo que injustamente tomó. Para Vellaumí ninguna guerra debe emprenderse si no concurren cualquiera de las siguientes tres causas: defender nuestras personas y pertenencias contra una agresión injusta; recobrar lo que se nos ha arrebatado o lo que injustamente se nos niega; o tener la reparación de un daño que se nos ha causado y garantizar que no se repetirá en adelante. Martens afirma que ninguna viola-

44.- De Landa, Nicasio. El Derecho de la Guerra conforme a la Moral. Pamplona. Editorial de Joaquín de Lorda. 1877 . p.p. 21 a 25

ción de un simple deber moral, de atención o decóro, puede ser por sí sólo justo motivo de guerra, pero todo acto que atente contra la independéncia de una nación, o al libre goce de sus derechos adquiridos por ocupación o por tratado, bien sea ese acto, pasado, presente o temible para lo futuro, justifica la guerra después de haberse intentado inutilmente los medios de conciliación. Verge -- distingue entre las razones y los motivos de la guerra, encontrando aquellos en el orden moral y estos en los hechos; según éste autor seran razones justas de la guerra, la defensa de los grandes intereses del Estado, la de la independéncia del país, la de sus derechos esenciales y también el sentimiento del insulto y la negativa de satisfacción.

En concepto del autor que ocupa nuestra atención sólo existe una razón justificada para entrar en guerra y ésta es la defensa de los derechos naturales, así considera que la guerra no debe ser ofensiva, puesto que nadie tiene por naturaleza el derecho de ofender y si el de defenderse, por lo tanto la diferenciación de las guerras en ofensivas y defensivas corresponderá estrictamente al terreno militar, pues en el ámbito jurídico siempre deberán ser defensivas en su objeto y emprendidas por razón del bien comun, siendo inclusive ilícito no entrar a la defensa de este; conforme con lo anterior la guerra será legítima para uno sólo de los contendientes, quien será precisamente el que haya efectivamente sufrido lesión en su derecho y reunido las demás características; finalmente se ocupa de las formalidades de la guerra, señalando que la decisión para entrar en ella corresponde a los órganos que legítimamente ejerzan la soberanía y a una previa declaración formal, al inicio de las hostilidades en el cual vaya incluido un ultimatum, cuya no aceptación provoca la ruptura de las relaciones y el inicio formal de la guerra.

Conforme con lo anterior observamos como ha ido evolucionando el concepto que sobre la guerra ha ido tejiendo el pensamiento de la humanidad, así de la simplista concepción del mero uso de la fuerza para dirimir una controversia, inclusive las de carácter

ter particular, hasta tratar de fundamentar el uso de la violencia en una causa justa y para restituir un derecho vulnerado para beneficio de la comunidad de algún Estado, todo ello con el afán de justificar la existencia de la justicia privada en el campo del -- Derecho Internacional.

La doctrina cristiana del bellum justum, esgrimida por San -- Agustín y perfeccionada por Suárez y por Vitoria, que permitió situar a la guerra como jurídicamente válida en épocas anteriores, prácticamente fue recogida y elaborada como medio reparador del -- derecho, por el Pacto de la Sociedad de Naciones, en su artículo 15 apartado 7o., sin embargo sujetó la aparición de la guerra al seguimiento de un procedimiento previo, ante el Consejo de la Sociedad, por lo que solamente agotado éste y si las acciones bélicas no se emprendían contra un Estado que hubiese aceptado la decisión del Consejo, además de no ser una guerra de conquista, se consideró como válida la utilización de métodos violentos en la solución de controversias; previamente a éstas limitaciones, en las -- dos Convenciones de la Haya se condicionó a la ruptura de relaciones pacíficas e inicio de las hostilidades, al aviso previo e inequívoco de la situación de guerra, y en el caso de cobro de deudas se condicionó el uso de la fuerza sólo si el Estado deudor, se oponía a ocurrir al arbitraje, o habiéndolo aceptado, no se conformaba con la sentencia dictada.

La doctrina del bellum justum sufrió en 1944 una descalificación por parte del Papa Pío XII, quien señaló que la guerra había dejado de ser un medio idóneo para la consecución de derechos por la modernidad de las armas empleadas, pues éstas no solamente afectaban objetivos militares sino a las poblaciones civiles, por ello la teoría de resarcir el derecho violado mediante el uso de la -- fuerza sólo se podía sostener en el caso de una guerra defensiva.

A pesar de la profusión de literatura sobre la guerra, en Derecho Internacional no se cuenta con un concepto sobre ésta, válidamente aceptado por todas las naciones, por ello se ha dejado a la costumbre internacional y a algunos convenios aceptados de mane

ra general, no sólo por los Estados firmantes, para delinear el derecho de la guerra; ha sido de ésta forma como en el Convenio de la Haya de 1907 se afirmó que aquellas cosas no contempladas por el derecho escrito, no quedan abandonadas al arbitrio de los beligerantes, sino sometidas a la costumbre internacional, a las leyes de la humanidad y a los imperativos de la conciencia pública, así pues, si es verdadero que en la guerra serán lícitos todos los medios por los cuales se logre derrotar al adversario, ello no se opona a la existencia de ciertas limitaciones establecidas por el Derecho Internacional.

Según Verdross el derecho de la guerra se domina por tres principios<sup>45</sup>: Primero.- las acciones militares sólo se dirigirán contra combatientes y objetivos militares; Segundo.- se prohíbe utilizar medios de lucha que causen daños no necesarios para derrotar al enemigo, y Tercero.- se prohíbe utilizar medios péfidos que van en contra del honor militar.

De acuerdo con Basave Fernandez, "La justicia internacional exige:

a).- Previa declaración de guerra, retirada de embajadores y envío de ultimátum. Se empieza por el ultimátum y se concluye con la declaración en cuanto a procedimiento.

b).- Mujeres, ancianos y niños deben quedar a salvo de la guerra. La muerte de la población no beligerante ordenada por militares constituye un asesinato.

c).- Los ciudadanos de un país ocupado gozan de la protección de la justicia natural internacional y no deben ser deportados ni condenados a trabajos forzosos en las industrias de guerra del Estado ocupante.

d).- La propiedad privada de los ciudadanos de un Estado ocupado no debe ser arrebatada por el Estado ocupante. No hay derecho de botín como erróneamente sostuvo Hugo Grocio.

45.- Verdross, ob. cit. p. 420.

e).- Una cosa es poner fuera de combate al enemigo y otra es asesinar a los heridos y a los prisioneros. Los heridos y los prisioneros del enemigo deben gozar de los mismos cuidados que se prodigan a los propios.

f).- No cabe justificar acciones inmorales en la guerra, como enarbolar bandera blanca para engañar al enemigo, atacar sin previa declaración de guerra, violar convenios, mentir, etc. Las acciones inmorales continúan siendo inmorales durante la guerra. De ahí la falsedad de ese refrán popular: "en la guerra como en el amor, todo está permitido.

g).- Los procedimientos bélicos tienen que estar limitados a la defensa de la comunidad estatal. Es ilícito producir al contrario daños innecesarios. Si no cabe responder con la misma moneda, no se puede justificar el empleo de medios ilícitos, puesto que el fin no justifica los medios. Nunca se justificará que la guerra se extienda a los no combatientes."<sup>46</sup>

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a los Estados el derecho a utilizar medios violentos en el caso de sufrir un ataque armado, señalándose que dicha carta de manera alguna coartará el derecho inmanente de los Estados a ejercer la legítima defensa.

En todo lo expuesto con anterioridad, dentro del presente tema, observamos como la falta de órganos adecuados para el control o mejor dicho, para la restitución del derecho violado a un Estado ha provocado una solución, por parte de los miembros de la comunidad internacional, que los lesiona gravemente a ellos mismos y esta es la de dar aceptación a la existencia de la justicia privada; es así como, tratando de aliviar un mal, han creado otro peor, ya que al alentar la existencia de la autotutela en las relaciones internacionales, automáticamente se limita el régimen jurídico que intenta gobernarlas, produciendo con esto el incremento de las relaciones de fuerza entre los países en detrimento de las relaciones dentro del derecho que deberían prevalecer.

Es evidente que para el fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales, los mecanismos de autotutela que se dan en

46.- Basave Fernández del Valla, ob. cit. p.p. 165 y 167.

el Derecho Internacional se deben desalentar y regular de tal manera que su utilización verdaderamente constituya casos de excepción y no instrumentos por medio de los cuales se burle a las normas, esgrimiendo argumentos por medio de los cuales, un país verdaderamente agresor, se ponga en el papel de víctima de las circunstancias a la que no le quedó más remedio que utilizar la violencia - para salvaguardar un derecho.

No se puede definitivamente dejar a la fuerza sin control, como es la que alguien ejerce en su propio nombre, el aseguramiento de la vigencia y la observancia del derecho, hacerlo así, equivale a arriesgarse a que la fuerza se sobreponga al derecho y eventualmente dicte cual es el derecho mismo, con la total incertidumbre para el sistema jurídico; esto es precisamente lo que ocurre con la guerra, donde definitivamente la última palabra será dictada por el Estado triunfante en el terreno de las armas, pudiendo lógicamente ocurrir que precisamente éste fuera el Estado culpable y no el país agredido, ante circunstancias tan aleatorias, el derecho, que ante todo es certeza, no puede dejar que ello ocurra, por lo tanto en el campo internacional se debe procurar la total limitación de la justicia privada en beneficio de la subsistencia de la humanidad.

## ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS

El deseo inmanente del hombre por afrontar sus tareas o sus problemas de manera conjunta, es decir agrupado con otros de su misma especie, lo llevó en eñ ámbito internacional a promover la organización de sus Estados con la finalidad de segurar la existencia y desarrollo de estos, dentro de un clima de cooperación y por supuesto en la vía de la paz; es así como la organización internacional surge bajo la hipótesis de la concertación de esfuerzos y la procuración conjunta de la paz y seguridad mundial, siendo premisa indispensable para el logro de estos propósitos, la eliminación de todos aquellos obstáculos opuestos a éstas metas primordiales.

En congruencia con lo anterior, el fracaso de la Sociedad de Naciones no haría sino confirmar la necesidad de contar con un organismo mundial que sirviera de foro para todos los pueblos y como instrumento de ayuda en la solución de sus conflictos, de ésta manera, en el año de 1943 se celebró una Conferencia en la Ciudad de Moscú con la participación de Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S. S. y China, habiéndose emitido como resultado de la misma, La Declaración de Moscú, en la cual se expresó la necesidad de establecer una organización internacional basada en la igualdad soberana de todos sus miembros. A efecto de preparar las bases sobre las cuales se estructuraría la futura organización, todavía hubieron de celebrarse en Dumbarton Oaks, durante el año de 1944, dos rondas

de conversaciones en las que participaron los mismos países antes señalados, así fue como, ya fijadas las bases de discusión, se reunió en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, dando como resultado la creación de la O.N.U., el 24 de octubre de 1945.

En la Carta de la Organización se establecen en su artículo 2 los siguientes principios sobre los cuales se basa:

- 1.- Igualdad soberana de todos sus miembros;
- 2.- Cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.
- 3.- Arreglar las controversias internacionales por medios pacíficos, para no poner en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia.
- 4.- Abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra cualquier Estado.
- 5.- Prestar ayuda a la O.N.U. en los términos de la Carta.
- 6.- Hacer que los Estados no miembros se conduzcan de acuerdo con los principios de la Carta.
- 7.- Prohibición a la O.N.U. para intervenir en los asuntos de jurisdicción doméstica de los Estados.

Los principios apuntados constituyen un importante régimen normativo vigente, para todos los miembros de la Organización y aún para los que no lo son; tan es así, que algunos autores han llegado a calificar el valor jurídico de la Carta, como superior al Derecho Internacional general.

Esta posición de darle al contenido de la Carta, el calificativo de derecho superior o supremo en el ámbito internacional ha motivado grandes discusiones, pues hay quienes afirman que la tendencia evidenciada en la referida Carta es la de darle a sus normas, no sólo un carácter particular y declarativo de la serie de principios que en ésta materia han ido evolucionando por la costumbre o por el derecho escrito, sino la de otorgarle una fuerza verdaderamente rectora, capaz de sobreponerse a las normas del Derecho internacional que se le opusieran y a los Estados no miembros de la C.N.U.

Para algunos internacionalistas no se debe sostener el criterio de tomar a la Carta como forma de derecho superior, pues manifiestan que se debe hacer la pregunta "si la Carta contiene algunos principios que no estén de antemano establecidos como parte del Derecho Internacional Consuetudinario que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional"<sup>47</sup>, concluyendo desde éste punto de vista que los principios anotados no son sino una nueva declaración de aquellos que han evolucionado de manera consuetudinaria o de forma convencional.

En relación a estas dos posiciones cabría señalar que si bien es cierto que la Carta contiene principios ya observados con anterioridad en el derecho consuetudinario y en el convencional, ello no demerita el gran intento rector de la Carta para hacer señalamientos básicos a las normas particulares del Derecho Internacional general, pues de otra forma no se puede interpretar la extensión que hace la Carta de la O.N.U. a los países no miembros, de obligarlos al respeto de sus dictados; si bien efectivamente no se le puede comparar con una Constitución, contra la cual el derecho común se debe ajustar, por las todavía amplias lagunas del sistema jurídico internacional, si se puede definitivamente afirmar que constituye un valioso instrumento para el alcance de ésta finalidad, todavía no utilizado por la comunidad internacional, de manera eficaz, por su falta de articulación.

De alcanzarse estos últimos planteamientos ( imponer la rectoría de la Carta), se lograría una mayor efectividad en la aplicación de los propios principios de la Carta, algunos tan importantes, como solucionar pacíficamente las controversias o hacer efectiva la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, sin duda alguna esto determinaría un cambio en el concierto internacional, se puede decir, al igual que es necesaria la presencia de un órgano coactivo en las organizaciones internacionales, es también indispensable una fuente

única que otorgue validez formal y aún de fondo a las instituciones de Derecho Internacional, conforme a la cual se califiquen la totalidad de las relaciones entre los Estados .

Dentro de la organización de Naciones Unidas, se conceden a tres de sus órganos la facultad de intervenir, cuando los conflictos entre los Estados puedan poner en peligro la paz y la seguridad mundiales, estos son: La Asamblea General, El Secretario General y El Consejo de Seguridad.

#### LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General viene a constituir dentro de la Organización de las Naciones Unidas, el órgano plural y democrático que más palpablemente viene a reflejar aquella intención de los Estados de asociarse en términos de igualdad soberana, pues en ella participan todos los miembros en un mismo plano de posibilidades jurídicas; ésta característica, aunada a la de poder discutir "cualesquier asuntos o cuestiones" dentro de los límites de la Carta y la de tener la capacidad para emitir "resoluciones" sobre las materias objeto de la discusión, convierte a la Asamblea en el instrumento que seguramente servirá de base para la organización internacional del futuro.

Con referencia a la materia objeto de nuestro estudio, la Asamblea General puede tomar conocimiento de cualquier controversia o cuestión que pueda poner en peligro la paz y seguridad mundial, ya sea en virtud de la solicitud interpuesta por cualquiera de sus miembros o hasta por un Estado ajeno a la Organización, siempre y cuando éste haya aceptado los métodos de solución pacíficos pro-

puestos por la Carta, también el Consejo de Seguridad puede solicitar a la Asamblea su intervención para la emisión de una recomendación en una controversia o situación sobre la cual conozca.

El objetivo principal de la Asamblea, al entrar a la discusión de cualquier asunto dentro de los límites de la propia Carta, es el de emitir una especie de resolución, denominada "recomendación", que en el caso de situaciones o controversias amenazantes de la paz, les dé terminación en pro de la estabilidad internacional.

El procedimiento generalmente empleado por la Asamblea al entrar en conocimiento de una situación o controversia amenazante de la paz y seguridad mundial, es el de instar a las partes en conflicto a adoptar cualquiera de los medios pacíficos de solución, para evitar el recrudecimiento del mismo, absteniéndose en principio, dependiendo de la gravedad del caso, de emitir una opinión directa sobre la controversia; en el caso de que las partes no reaccionen favorablemente ante tal exhortativa, la Asamblea ejercita directamente los métodos de solución pacífica, haciendo especial utilización de sus facultades para designar los organismos subsidiarios que la auxilien en el desempeño de sus facultades, tal es el caso de las comisiones de observación de treguas por ejemplo.

Por la notable caja de resonancia que resulta ser la Asamblea General, es palpable el sometimiento de los conflictos, por parte de los Estados, para lograr una resolución favorable a sus planteamientos, situación ésta capaz de justificarlos ante la comunidad mundial en los terrenos político y jurídico, además de proporcionarles un instrumento de presión para ejercerlo en contra de su contraparte con la finalidad de obligarla a adoptar una conducta adecuada a sus intereses, sin embargo cuando dicha resolución o recomendación en los términos de la Carta, les resulta contraria, en no pocas ocasiones alegan su derecho de no intromisión de la Organización en sus asuntos internos, para tomar sus propias determinaciones, con frecuencia en detrimento del sistema jurídico internacional; ésta grave situación se deriva de la fórmula "recomendaciones" adoptada por la Carta, de manera congruente pero tan desafortunada.

tunada que debe ser cambiada por otra terminología de carácter imperativo como debe suceder tratándose de una norma tutelar del valor superior constituido por la seguridad mundial, no es posible "recomendar" cuando de supervivencia se trata; aunque aparece claro la utilización de éste término para no oponerlo a las facultades exclusivas de decisión correspondientes al Consejo de Seguridad, es necesario darle otro más acorde con los intereses de la seguridad mundial, como pudiera ser la de derivarle obligatoriedad a esas recomendaciones, cuando por la inacción del mencionado Consejo de Seguridad sea indispensable la protección de la paz y seguridad mundial, así pues los miembros de la O.N.U. deben seriamente considerar el cambio antes comentado.

Algunos autores nos hacen notar<sup>48</sup> que a pesar de la facultad de la Asamblea para recurrir a los otros órganos señalados en la Carta, así como a organismos subsidiarios, no ha recomendado específicamente el arbitraje ni la función jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia, con excepción de la cuestión Bolzano; así pues, es necesario que mediante ésta facultad de recomendación no se limite a la utilización de medios pacíficos no jurisdiccionales, sino que la ejercite para obligar a los miembros de la comunidad internacional a recurrir a la función jurisdiccional para dirimir sus controversias; mientras la Organización mundial suprema no recurra con frecuencia a su órgano judicial, para regir sus opiniones y hallarle solución a sus problemas, vano ejemplo podrá dar para que los Estados acudan a dicho órgano.

Para emitir una recomendación es obvia la necesidad de sesionar y votar, en éste contexto la Carta exige la presencia, durante las Asambleas, de las dos terceras partes de los miembros de la Organización, a efecto de tratar las cuestiones importantes, estando consideradas dentro de éstas, las relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; para determinar si una cuestión es o no importante se requiere la presencia de la simple mayoría de los miembros.

48.- Sorensen, Max. ob.cit. p. 668

La Asamblea sesiona a partir del tercer martes de septiembre, de manera anual, sin embargo puede celebrar reuniones extraordinarias si las circunstancias así lo reclaman, como evidentemente lo podría justificar algún conflicto que pusiera en riesgo la paz y seguridad mundial; en éste caso, el Secretario General podrá hacer la convocatoria respectiva o en su defecto, éste derecho también lo tiene las dos terceras partes de los miembros de la Organización, cuando conjuntamente lo exijan.

Seara Vázquez relaciona las facultades inherentes a la Asamblea General, en materia de intervención en controversias, de la siguiente manera:

"a) Considerar los principios generales y hacer recomendaciones respecto a tales principios a los miembros, al Consejo de Seguridad o a ambos.

b) Discutir sobre esas cuestiones cuando le hayan sido presentadas por un Estado miembro de la Organización ( o si no es miembro de la Organización, cuando lo haga de acuerdo con el artículo 35, párrafo 2o.), o por el Consejo de Seguridad.

c) Hacer recomendaciones al Estado o Estados interesados, o al Consejo de Seguridad, a a éste y aquellos, excepto cuando el Consejo de Seguridad se está ocupando del mismo asunto, en que no podrá hacerlas a menos que el Consejo se lo demande.

d) Llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales."<sup>49</sup>

De conformidad con lo anterior observamos como la única limitante para la acción de la Asamblea en materia de controversias, es que el Consejo de Seguridad no esté avouado ya al problema, pues en éste caso sólo a petición de él puede emitir alguna recomendación; ésta limitación ha ocasionado en no pocos casos, la paralización de la Organización, para su función de encontrar solución a las controversias que ponen en peligro la paz mundial, así sucedió 49.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúa. México. 1976. p.303

en el año de 1950, con motivo del conflicto de Corea, cuando la Unión Soviética bloqueó con su veto toda resolución del Consejo, la Asamblea General adoptó la resolución "Unión pro Paz", por la cual se estableció que "si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz, o un acto de agresión, La Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros, recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario a fin de mantener la paz y seguridad internacionales."<sup>50</sup>

Esta determinación creó polémica en su tiempo y lo sigue siendo en la actualidad, por la legalidad o ilegalidad que se le atribuye, sin embargo no existe duda de la necesidad de éste mecanismo ante la paralización del Consejo de Seguridad por el ejercicio del veto por parte de las potencias.

Al igual que el Consejo, El Secretario General debe informar, con la anuencia de aquel, respecto de las cuestiones que se estén tratando en el seno del Consejo, en materia de paz y seguridad y de igual manera debe informar tan pronto el mismo Consejo deje de tratar tales asuntos; a pesar de que la función del Secretario se limite a convocar y poner en conocimiento al Consejo de aquellos asuntos en los cuales, de acuerdo con su opinión, se amenace la paz y seguridad mundial, su presencia e investidura han hecho para efectos pacíficos, que se convierta en un eficaz instrumento de la Asamblea para solucionar los conflictos internacionales, es así como se le ha utilizado de mediador entre los Estados en controversia, para desplegar buenos oficios y hacer que se reanuden negociaciones, como observador, etc., aún en ausencia de tales encargos Dag Hammarskjöld, sostuvo que "está de acuerdo con la filo-  
50.- Székely, ob. cit. p. 699.

sosha de la Carta el que también se espere que el Secretario General deba actuar sin ninguna dirección de la Asamblea o del Consejo de Seguridad, si con ello puede contribuir a llenar algún vacío que pudiere aparecer en los sistemas que la Carta y la diplomacia tradicional disponen para salvaguardar la paz y la seguridad" (SC'R 13 año, 837 mt 22 de julio 1958, párrafo 12o).

Conforme con lo expuesto, se puede considerar a la Asamblea con el órgano de las Naciones Unidas que mayor importancia ha venido cobrando, aún contra lo formalmente establecido en la propia Carta, la cual está redactada para destacar el Consejo de Seguridad; esa preeminencia la ha ido ganado gracias a su composición democrática y al abuso por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para proteger no a la paz y seguridad mundial sino sus intereses, lo cual sin duda le ha hecho perder puntos en favor de una cada vez más fuerte Asamblea; esto viene a demostrar que el Derecho sin aplicación carece de sentido, provocandose en estas circunstancias el desbordamiento del orden formal establecido, para reordenarse en los términos exigidos por la realidad, la cual conducirá precisamente a la Asamblea General del futuro, a la cúspide de la Organización de Naciones Unidas del próximo siglo.

#### EL CONSEJO DE SEGURIDAD

El órgano para el cual se reservaron las cuestiones más importantes, de acuerdo con los postulados de la Carta, es sin duda el Consejo de Seguridad; tal situación es palpable con tan sólo observar que su función primordial es el mantenimiento de la paz y seguridad mundial, para lo cual inclusive se le otorga la representación de los países miembros de la Organización de Naciones ---

Unidas, reconociéndose además a sus decisiones como obligatorias; todos esos poderes se le atribuyeron debido a una sola justificación, la de garantizar una acción rápida y eficaz en la protección de la paz internacional.

El Consejo se compone de 15 miembros, cinco de los cuales son representantes permanentes, China, Francia, Gran Bretaña, U.R.S.S. y E.U.A., los otros diez miembros son elegidos por la Asamblea mediante votación necesariamente mayoritaria, de cuando menos las -- dos terceras partes de los miembros, y en su elección la Carta recomienda tomar en consideración las contribuciones que el Estado -- en cuestión haya realizado al mantenimiento de la paz y seguridad mundial, además de mantener un equilibrio en cuanto a su localización geográfica, para garantizar la representación de las diferentes zonas del planeta, así como un punto de vista regional en el tratamiento de los conflictos y demás asuntos inherentes al Consejo de Seguridad.

Obviamente las contribuciones en favor de la paz y seguridad internacional no deben tomarse en un sentido material, como lo sería el de capacidad de aportación económica o de armamentos, sino en aquel capaz de demostrar la tradición pacifista del país o su continua lucha por imponer los principios rectores del Derecho Internacional en el concierto mundial; en cuanto al equilibrio geográfico de la representatividad, entre los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea ha llegado a la conclusión de distribuir estos cargos de la manera siguiente: tres países de África, dos de Asia, dos de Latinoamérica; dos de Europa Occidental y uno de Europa del Este.

En virtud de la delicada tarea encomendada al Consejo, éste -- se organiza de tal manera que sus miembros puedan sesionar en cualquier momento, para lo cual tienen la obligación de mantener permanentemente un representante en la sede de la Organización; elle independientemente de celebrar las sesiones en donde sea más conveniente al desenvolvimiento de sus funciones.

El calificativo de primordial, para la responsabilidad de mantener la paz y seguridad internacionales atribuida al Consejo, de--

termina, una vez que éste haya entrado al conocimiento de un asunto la abstención por parte de cualquier otro órgano de la O.N.U., para ejercer su competencia sobre el mismo, pues de ésta manera la Carta de la Organización pretendió asegurar la acción rápida y eficaz mencionada en su artículo 24(1), meta entorpecida por el continuo ejercicio del llamado derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo y que incluso provocó la adopción de la resolución "Unión pro paz" por la Asamblea, según ya se comentó en el capítulo correspondiente.

De acuerdo con la grave función impuesta al Consejo, se le otorga el derecho de representar a los Estados miembros de la Organización cuando ejercite precisamente las acciones necesarias para el cumplimiento de tal responsabilidad y congruentemente con ello se les impone a estos últimos la obligación de aceptar y cumplir las decisiones que aquel tome, lo cual no ocurría en el sistema seguido por la Sociedad de Naciones pues ahí se dejaba al libre albedrío de los países el cumplimiento de las resoluciones del Consejo; sin embargo ante los resultados obtenidos por éste órgano en el desempeño de la función comentada, se le ha enderezado una crítica según la cual se afirma que la representatividad atribuida a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad es ficticia, por que ellos en verdad sólo representan los intereses de sus Estados, olvidándose de que por lo menos en teoría los intereses tutelados en realidad no son los de un Estado en particular, sino los de la sociedad mundial y atendiendo al general de conservar la paz es como se otorga ésta facultad; por otra parte el divorcio de los postulados con la práctica cotidiana no implica que la falla esté en el sistema adoptado, sino en la falta de un compromiso real con el sistema, pues éste se da continuamente el mecanismo adoptado tendrá que ser lógicamente el mismo; así pues no debe ser materia de confusión la representación que encarna el diplomático acreditado por un miembro permanente del Consejo de Seguridad, de su propio Estado, y la representatividad otorgada al Estado en cuestión por parte de la Organización de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 24(1) de la Carta.

En cuanto a la finalidad de mantener la paz y seguridad mundial se señala que "la esencia del sistema establecido por la Carta para el arreglo pacífico de las controversias radica en confiar a la propia responsabilidad de las partes el empleo de medios pacíficos, acordando al mismo tiempo plenas facultades al Consejo de Seguridad para intervenir cuando la continuación de una disputa sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad mundiales"<sup>51</sup>; de ésta manera ante la aparición de una disputa o situación capaz de degenerar en controversia, que pongan en peligro la paz y seguridad mundiales, en primer lugar los Estados en cuestión deberán tratar de solucionar sus diferendos con arreglo a los métodos pacíficos señalados por el orden jurídico internacional, paralelamente el Consejo de Seguridad, en uso de sus facultades podrá instar a las partes a adoptar dichos métodos o incluso a la investigación misma de la controversia, para determinar si efectivamente se corre el riesgo de ruptura del orden internacional.

En el último caso mencionado, el Consejo de Seguridad ejerce para efectos prácticos una función preventiva, cuya finalidad es precisamente evitar una ruptura de la paz; en éste contexto, podrá desarrollar con plena libertad las averiguaciones que considere necesarias aún cuando no se le haya solicitado, esto es, podrá actuar de oficio para seguridad y mantenimiento de la vida pacífica del planeta; independientemente de lo anterior, también puede entrar al conocimiento de una controversia o situación capaz de conducir a ésta, si lo someten a su consideración: El Secretario General, la Asamblea General, un país miembro de la Organización y aún aquel Estado no miembro que haya aceptado los mecanismos de solución propuestos por la Carta y en las justas condiciones señaladas por el propio Consejo.

Ahora bien, ese derecho de las partes de una situación o controversia para acudir al Consejo de Seguridad deviene en obliga -

51.- Meneues Pallares, Arturo. Carta y Estructura de las Naciones Unidas. Casa de la Cultura Ecuatoriana. Ecuador 1952. Primera Ed. p. 72.

ción, cuando no hayan logrado una solución por los medios establecidos en la Carta, de ésta manera la opción desaparece y es forzoso pedir la intervención de éste órgano de las Naciones Unidas, -- quien puede inclusive intervenir aún en contra de la voluntad de las partes si estima que la controversia pueda poner en peligro la paz.

Una vez conocida la controversia por el Consejo de Seguridad, su papel, puede ser, desde imparcial conciliador hasta el de tomar una posición definida para lograr la solución del conflicto; con éste fin, la Carta le concede la facultad de emitir recomendaciones, conforme a las cuales pueda aconsejar la adopción de los procedimientos o métodos de ajuste apropiados al conflicto y también sugerir a las partes los términos del arreglo correspondiente, éste último caso se dará si las partes no han llegado a ningún arreglo y con él su controversia peca en peligro la paz y seguridad mundial.

El término recomendaciones, en cualquiera de los casos anotados, no queda contenido dentro del vocablo "decisiones", mediante el cual los miembros de la O.N.U. se obligan a acatar los señalamientos del Consejo de Seguridad de acuerdo con lo marcado por el artículo 25 de la Carta, pues su adopción queda a la elección de los Estados querellantes; así pues, a pesar de haber entrado al estudio del fondo de la controversia, si el Consejo recomienda un arreglo con fundamento en el artículo 37 de la Carta, las partes pueden o no adherirse a tal recomendación.

El tradista Meneses al analizar el capítulo sobre el arreglo pacífico de las controversias, contenido en la Carta de la Organización, clasifica de la siguiente manera las facultades del Consejo, atendiendo a la peligrosidad del diferendo internacional:

"Primero, la investigación preliminar de toda controversia, de conformidad con el artículo 34, inclusive toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia; Segundo, tratándose ya de controversias que amenazan la paz y la seguridad, recomendaciones a fin de que las partes precedan a

a arreglarlas pacíficamente, por medios a su elección; Tercero, -- recomendaciones sobre procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados art. 36 1); y Cuarto, recomendaciones sobre términos de arreglo que se estimen adecuados, inciso segundo del art. 37."52

Si la Carta de la Organización, asigna en su Capítulo VI al Consejo un papel eminentemente de carácter conciliador, en su Capítulo VII le otorga facultades netamente ejecutivas, haciéndolo pasar de mero amigable componedor a órgano capaz de imponer la paz -- por la vía de la fuerza; en efecto sus funciones de recomendación, se ven ampliadas y fortalecidas con sus facultades de decisión, las cuales como quedo ya manifestado, son tomadas en nombre de todos los miembros de la Organización; congruentemente con esto, el órgano objeto de nuestra atención tiene competencia para determinar que actos constituyen una amenaza para la paz, un quebrantamiento para la paz o una agresión, por lo que una vez diagnosticado a cuales -- pertenecen, podrá recomendar o decidir las medidas necesarias, en beneficio de la paz mundial, protegiendo este valer supremo de la comunidad internacional contra la simple tentativa, en vía de prevención y también en vía de restitución, cuando haya sido vulnerada.

Una vez calificado como peligroso, el conflicto, para la paz mundial y antes de ejercer sus facultades de recomendación o de decisión, para evitar el agravamiento de la controversia, el Consejo podrá dictar las medidas provisionales que juzgue necesarias a efecto de su inmediata puesta en práctica; aquel Estado que se -- niegue a poner en vigor éstas medidas provisionales corre el peligro de ser tachado como agresor, aún cuando en la Carta no se llegaron a realizar definiciones de este tipo, por la posibilidad de caer en el error de no incluir la totalidad de los casos.

Tomada la decisión en torno al conflicto de que se trate, las acciones decisorias del Consejo podrán comprender medidas que no --

implique el uso de fuerzas armadas o medidas que si comprendan actuaciones de carácter armado; para la aplicación de éstas no se establece una forma gradual sino una cualitativa, así pues en el caso de estimarse que las medidas no impositivas pueden ser inadecuadas, entonces el Consejo validamente podrá ocurrir al uso de la fuerza para el mantenimiento o restablecimiento de la paz.

Existe la obligación para los miembros de la Organización de respaldar las acciones militares emprendidas por el Consejo con la finalidad de proteger la paz mundial, de ésta manera, deben poner a su disposición las fuerzas militares necesarias para llevar adelante las determinaciones que hubieren sido tomadas, las cuales quedarán bajo el mando del Comité de Estado Mayor; sin embargo en la práctica los Estados han resistido poner a disposición del Consejo, las fuerzas aludidas.

Aún cuando queda establecida la obligación de ayuda mutua entre los miembros de la Organización para llevar a cabo las decisiones del Consejo, éste señalará quienes de entre dichos miembros deberán participar o si todos lo harán, inclusive mediante acciones ante los diferentes organismos internacionales a que pertenezcan.

Todo ese gran poderío atribuido al Consejo, en respaldo de su primordial responsabilidad de salvaguardar la paz mundial se vé neutralizado por el procedimiento marcado para la toma de decisiones o de recomendaciones; la Carta de la Organización prevé un sistema de votación, según el cual para emitir un pronunciamiento sobre todas las cuestiones no procedimentales, se requiere el voto afirmativo de nueve miembros, debiendose incluir dentro de estos de manera forzosa, el de los cinco miembros permanentes; para las cuestiones procedimentales sólo se requiere el voto afirmativo de nueve miembros sin importar su carácter de permanentes o temporales.

Ese sistema de votación fue adoptado con el criterio de que sin el consenso de las grandes potencias, la O.N.U. no debía tomar decisiones importantes; así fue manifestado por Stettinius, en la conferencia de San Francisco: "debemos sin embargo recordar siem-

pre que hay por lo menos dos condiciones esenciales para el establecimiento de una organización mundial que pueda mantener con éxito la paz. Una de esas condiciones es que las naciones amantes de la paz, que tienen la fuerza militar e industrial necesaria para prevenir o reprimir la agresión, deben ponerse de acuerdo y actuar conjuntamente contra la agresión. Si no se ponen de acuerdo y actúan conjuntamente, la agresión no puede ser prevenida o reprimida sin una guerra general. .."<sup>53</sup>

Aquellos que justifican el llamado derecho de veto, otorgado a los cinco miembros permanentes, lo hacen manifestando que éste sistema de votación evita la ruptura de la Organización, al dar la posibilidad de disentir a una gran potencia sin verse en la expectativa de abandonarla en vista de sus intereses, lo cual sin duda desquiciaría a la comunidad internacional, además manifiestan que por éste medio se salvaguarda al Consejo de la formación de camarillas que pudiesen manipular en su favor las grandes facultades atribuidas a éste órgano; sin dejar de tener gran peso estos razonamientos, es evidente la gran transformación acaecida en el sistema internacional, a lo largo de 42 años de vida de la O.N.U., la toma del liderazgo mundial por parte de Estados Unidos de América, la consolidación de la U.R.S.S. y la formación del bloque socialista, la cada vez mayor importancia del Japón en el concierto de las naciones, la súbita riqueza del mundo árabe, la aspiración a un orden mundial más justo de las naciones de América Latina y Africa, la pujanza de los movimientos de liberación, el creciente y mortal aramantismo, etc., conforma un panorama complejo ante el cual, la integración actual del Consejo de Seguridad tendra que ceder en los albores del nuevo siglo y si ha de subsistir el liderazgo de algunos países, estos lo tendran que ver convalidado, de tiempo en tiempo, con la ratificación de los demás Estados, quienes tendrán el cuidado de mantener en la Organización a los países más industrializados, de mayor potencial económico y hasta bélico, también observaran que estén aquellos cuyas políti-

cas en favor de una reordenación mundial más justa, por la vía de la paz, permanezcan sin la ayuda de candados legales, para bien de la humanidad.

## LOS ORGANISMOS REGIONALES

La localidad, el orgullo de pertenecer a un determinado lugar, a una particular región es otro de los factores de la integración, así ha sucedido con los hombres y también entre las naciones.

Frente a las necesidades comunes y la creciente interdependencia, antes que fijarse en una localidad distante, los Estados siempre han volteado hacia sus similares ubicados en la misma región, entre ellos han buscado el intercambio, el fortalecimiento de sus relaciones de todo tipo y hasta entrado en confrontaciones; de esta manera se ha afirmado desde siempre, el requerimiento de mantener la paz dentro de los límites del área en la cual transcurre la propia existencia, pues no hay un hecho causante de mayor preocupación para cualquier Estado, que el estallido de la violencia en el territorio interno o en aquellos próximos a éste.

Conforme con lo anterior, los Estados de una misma región, hemisferio o continente, se han agrupado para defenderse, para cooperar económicamente, para asegurar la paz, etc., de acuerdo con el espíritu de la moderna organización internacional.

La intención de las Asociaciones regionales de Estados, es la de propiciar, por medio de la acción regional, el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, tal debe ser y no otro el propósito de las organizaciones internacionales cuya labor se concentre en una parte especial del globo terráqueo, pues así lo manifiesta

la Carta de la O.N.U., sin embargo bajo su manto se han cubierto la multiplicación de pactos de carácter militar, los cuales si bien pueden responder a intereses de defensa, de disuasión ante la fuerza militar, no reflejan en sí el propósito principal, que es el de esgrimir, dentro del marco de la afirmación de la existencia de la comunidad mundial, la posibilidad de dirimir los conflictos por medio de la acción de los mecanismos ideados por el Derecho Internacional, en la vía de la paz; las organizaciones regionales de defensa hacen florecer el armamentismo, imbuyen el uso de la fuerza en la solución de los conflictos al mismo tiempo que siembran la amenaza en las relaciones internacionales y definitivamente, no se pueden tomar como promotoras de los procedimientos pacíficos para la solución de las controversias.

La acción regional para la solución de los conflictos entre los Estados, está reconocida por el artículo 33 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, al establecerse como un derecho para aquellos, el de acudir a los organismos regionales donde se encuentren asociados, con la finalidad de ejercitar los medios pacíficos de solución contemplados por los mismos, así pues reconocen el principio, por medio del cual los Estados deben conciliar sus diferencias de acuerdo con los mecanismos elegidos por ellos mismos, es como se reconoce su facultad a realizar esto dentro de los organismos regionales constituidos por ellos mismos con esa finalidad.

En el artículo 52 de la propia Carta, la Organización manifiesta no oponerse a la existencia de los organismos regionales, si entre sus fines se encuentra el de promover la paz y la solución de las controversias mediante instrumentos no violentos y en general si sus propósitos y principios son compatibles con los de la O.N.U.; dentro de éste mismo numeral se confirma el reconocimiento del regionalismo, al quedar estatuido que : " Los miembros de las Naciones Unidas que sean parte en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacifico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someter-

las al Consejo de Seguridad", e inclusive frente a tal deber por parte de los Estados se establece otro para el órgano responsable de la seguridad mundial, el Consejo de Seguridad, de fungir como promotor de la solución de las controversias de carácter local ante los organismos regionales, a instancia propia o de los Estados interesados.

Sin embargo a pesar de reconocer la valía regionalista en la solución de las controversias, congruentemente con el principio marcado en la Carta de imponer la responsabilidad primordial de mantener la paz, al Consejo de Seguridad, se reservan en su favor las facultades de investigación de toda controversia e situación, así como el derecho de cualquier Estado para ponerlo en conocimiento de tales cuestiones.

La estructura seguida por el artículo 52 de la Carta, ha originado polémicas en los terrenos teóricos y prácticos, pues mientras algunos autores afirman la necesidad de la intervención previa y forzosa del organismo regional, para que después de su fracaso, el Consejo de Seguridad pueda tomar conocimiento de la controversia y aún han llegado a pronunciarse por la exclusividad regional para la solución de los conflictos locales, otros señalan la imposibilidad de mantener tal posición y se pronuncian en favor del ejercicio de facultades del Consejo, aún sin la prelación de competencias aparentemente marcada por el referido numeral, en el caso de así requerirlo la seguridad mundial.

A la luz de los propósitos y los principios de la O.N.U., -- así como de las funciones atribuidas al Consejo de Seguridad, parece insostenible la primera posición, puesto que es evidente la finalidad de la Organización de lograr la convivencia pacífica de todos los pueblos del mundo, recomendando y aún exigiendo para ello el sometimiento de las controversias, hasta a los países no miembros, a los métodos de arreglo pacíficos elegidos por las partes en conflicto, al igual que el establecimiento de un responsable concreto, es decir el Consejo de Seguridad, de salvaguardar

el valor jurídicamente tutelado en gran parte de del articulado de la Carta, que es precisamente la paz y la seguridad mundial; en consecuencia, ante la misión fundamental de los organismos internacionales de mantener la vida armónica de los pueblos, debe sostenerse la interpretación, según la cual, frente al riesgo de --- obvio fracazo por parte de las instancias regionales de arreglo de las controversias y en cumplimiento de la supremacía de la Organización mundial sobre la regional, prevaleciente de manera expresa dentro de la Carta de la O.N.U. , a pesar de no haberse agotado la instancia regional puede el Consejo de Seguridad avocarse a la -- controversia en el caso de amenaza o quebranto de la paz y seguridad mundial.

En cuanto a las situaciones susceptibles de degenerar en una controversia que amenace el orden internacional, Gomez Robledo señala lo siguiente: "lo indiscutible es que las restricciones a la competencia del Consejo de Seguridad, cualquiera que sea su amplitud, consignadas en el Capítulo VIII de la Carta, son tan sólo para las controversias de carácter local y nunca para las situaciones de la misma especie, con respecto a las cuales no tiene porque -- haber una primera instancia en el organismo regional; en todo caso la Carta no la impone ni siquiera la recomienda. Por su silencio en este particular debe entenderse que para todas las situaciones locales o no locales, rige el régimen general del Capítulo VI"<sup>54</sup>; esta afirmación del tratadista la hace no como mero ejercicio teórico, sino sosteniendo que su aplicación pudo haber sido hecha durante la crisis guatemalteca de 1954, pues a su entender -- lo planteado por el entonces Presidente de esa nación, correspondía a una situación y no a una controversia; por lo que la remisión del planteamiento por parte de la O.N.U. a la organización regional, fue efectuado en contravención a la Carta; esta interpretación del internacionalista parece acertada, pues de la lectura del multicitado artículo 52 no se desprende que las situaciones deban referirse previamente a la organización regional para

54.- Gómez Robledo, Antonio. Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano. El Colegio de México. Primera Edición. 1974. p. 29

que la O.N.U. pueda actuar; de cualquier manera esta variedad de interpretaciones no terminará hasta en tanto, como lo propone Gomez Robledo, los planteamientos sean sometidos a la Corte Internacional de Justicia como lo marca la propia Carta.

Ratificando el comentario anteriormente hecho, sin menospreciar el regionalismo, el cual inclusive debe ser auspiciado dentro de un contexto internacional, e independientemente de que se trate de controversias o situaciones, es evidente el deber del Consejo de Seguridad para enfrentar todos aquellos problemas representativos de una amenaza para la paz y seguridad mundial, por lo tanto es deseable que aun cuando el organismo regional este tomando conocimiento de la cuestion de seguridad, El Consejo por lo menos despliegue sus facultades de investigación para que estando atente intervenga a pesar de las facultades del organismo regional si es que la actividad de este no garantiza la paz mundial.

## TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE

En la evolución de las formas de solución a la conflictiva internacional, se fue pasando de la negociación directa entre las partes, a la intervención de un tercero ajeno a la controversia que aviniese a los contendientes y de ahí al tercero con facultades directas para resolver el conflicto por encargo de las propias partes; indudable es el valor de esta transición, la cual si bien no ha sido tajante, implica la concientización de la comunidad internacional en tratar de ir adoptando mecanismos diferentes al uso de la fuerza para dirimir los conflictos.

Etimológicamente, árbitro viene del latín arbitrier, que éra definido como "el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basade en la buena fe y en la equidad"<sup>55</sup>; para Sepúlveda el arbitraje " es un mé - todo por el cual las partes en una disputa convienen en someter - sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido espe - cialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de De - recho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final" <sup>56</sup>.

55.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1975. p. 16

56.- Sepúlveda, ob. cit. p.p. 389 y 390.

A diferencia de la amigable composición, que opera en formas de solución de los conflictos como la mediación o las comisiones de investigación, en donde la opinión del tercero ajeno a la controversia no obliga a las partes, en el arbitraje el dictado del tercero tendrá la peculiaridad de vincular a los contendientes, quienes previamente convinieron en acatar tal resolución.

El arbitraje como institución moderna del Derecho Internacional, propiamente se adopta mediante el Tratado de Jay de 1794, celebrado entre Inglaterra y los Estados Unidos de América el cual tiene su primera aplicación en el año de 1871 para dilucidar reclamaciones relativas a daños por permitir expediciones armadas del primero de los Estados mencionados al segundo de ellos; es así como durante el siglo XIX se empieza a generalizar este medio de solución de la conflictiva internacional, para dar solución sobre todo a problemas referentes a fronteras, derechos de pesca y reclamaciones de daños a extranjeros, e incluso se reconoce como tal en la Conferencia de la Haya de 1907, donde se le llegó a dar tal importancia a la institución del Arbitraje que en el artículo 38 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, se plasmó lo siguiente: "En las cuestiones de orden jurídico y en primer lugar en la interpretación o aplicación de las convenciones internacionales, las potencias contratantes reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo, para solucionar los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas."<sup>57</sup>

Dentro de la convención referida, así como en el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales de Ginebra y en la resolución que le restituya a ésta última su eficacia en 1949 se contempla la existencia de un Tribunal o Corte Permanente de Arbitraje que data desde 1889, el cual a pesar de su denominación no constituye verdaderamente un tribunal al estilo como lo conocemos, pues se encuentra formado por una lista de personas de

reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional; ésta relación se integra por cuatro personas de cada país signatario de la aludida Convención, los cuales duran en su encargo un lapaso de seis años pudiendo ser reelegidos para otro periodo -- igual y aunque la sede formal del Tribunal se encuentra en la Haya, las partes la pueden fijar en donde mejor convenga a la solución del caso, una vez que este haya quedado integrado.

En el caso de surgir alguna diferencia de entre los Estados signatarios de la Convención, cada parte nombrará dos arbitros, pudiendo ser sólo uno de su nacionalidad; de entre los arbitros mencionados se escogerá un superarbitro, quien fungirá como presidente del Tribunal, en el caso de no ponerse de acuerdo respecto de este último nombramiento, se utilizarán variados procedimientos en los cuales se incluye la posibilidad de intervención de terceros Estados y aún de decidirlo por medio de la suerte.

La integración del Tribunal puede derivarse de un Tratado especial o de una convención general y es posible proceder a elle , aún sin estar previsto por las partes de una controversia, siempre y cuando esten conformes con tal mecanismo para dirimirla.

Respecto del procedimiento por medio del cual ha de ventilarse el arbitraje, las partes se podrán poner de acuerdo en los pactos que con tal finalidad hayan celebrado, respecto de los pasos a seguir, así pues en el fijaran las reglas o principios a los que se sujetaran, como la manera de ofrecer pruebas, quien los habrá de representar, que idioma utilizaran, lugar de residencia del tribunal, tiempo para emitir la sentencia, alcances de la misma, si ha de resolverse conforme a derecho o a equidad, etc.

Sepulveda nos dice que las diferencias entre el arbitraje y el proceso jurisdiccional ante la Corte Internacional son de matiz y no de esencia, ennumerando las siguientes:

"a) Una primera diferencia rádica en la composición del Tribunal. Según se observe páginas atrás la integración de un tribunal arbitral es muy variada. La Corte Internacional de Justicia es un cuerpo preconstituido, que funciona con normas señaladas de ante-

mano.

b) Otra diferencia estriba en el derecho aplicable por uno y otro cuerpo. En el proceso judicial internacional las normas están establecidas previamente en el Estatuto de la Corte (Apendice No.1) en tanto que los tribunales arbitrales se rigen por el derecho que el compromiso señale, y

c) Otra más consiste en que el Tribunal es ocasional, en tanto que el otro existe para un número indeterminado de litigios y para una duración indefinida."<sup>58</sup>

Una vez cumplimentados los pasos marcados en el procedimiento de arbitraje, el tribunal dictará la sentencia, la cual será leída a los contendientes previa convocatoria, de ésta manera, una vez dictada y notificada a las partes, la misma decide el conflicto de manera definitiva y sin posibilidad de apelación, por lo que sólo puede ser revisada en el caso de descubrirse un hecho que hubiese podido cambiar el resultado del fallo y éste no se hubiere ya invocado por desconocimiento de alguna de las partes.

En la Convención para el arreglo pacífico de las controversias se declara como requisito para someterse al arbitraje, la obligación de acatar de buena fe los términos de la sentencia, por lo tanto a menos que mediante tratado especial, se establezcan otros medios de ejecución, prácticamente queda al honor y buena voluntad de las partes de la controversia, darle al fallo arbitral el poder de materializarse.

Los autores se pronuncian poco favorables a éste medio de arreglo de la conflictiva internacional, por el escaso uso del mismo para la solución de problemas importantes, dando como razón la aparición de los tribunales jurisdiccionales internacionales, sin embargo mientras éstos no demuestren una plena eficacia es indispensable animar la utilización de los métodos pacíficos hasta hoy conocidos, siendo uno de ellos el que actualmente nos ocupa.

58.- Sepúlveda, ob. cit. p. 393.

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

No se puede hablar de un sistema jurídico completo, sin la existencia de un órgano judicial encargado de dirimir las controversias surgidas de las diferentes interpretaciones que los sujetos del Derecho le dan a las normas, o por la negativa de algunos a aceptar su regulación; un orden jurídico sin jurisdicción, es sólo un conjunto de buenos propósitos cuya aplicación queda expuesta a la buena disposición de los sujetos destinatarios de las normas o a la capacidad de imponerlos en un contexto de relaciones de fuerza.

La majestad del Derecho proviene de la factibilidad para su aplicación; de esa certeza provocada por el marco de igualdad dentro del cual se desenvuelven los sujetos regulados por él; de la seguridad de saberse conviviendo dentro de un orden, cuyas reglas no pueden violentarse sin exponerse a la condena general y al castigo.

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que los conceptos anteriores han permanecido en un primerísimo lugar dentro del ánimo de la comunidad internacional, pues una meta tenazmente perseguida la de lograr la subordinación de los Estados a la competencia y los dictados de los tribunales internacionales, como respuesta última y definitiva en la interpretación del derecho de gentes.

En las pláticas llevadas a cabo en Dumbarton Oaks, se estableció la necesidad de contar, dentro del propio organismo internacional, con un órgano judicial que adoptara los siguientes grandes lineamientos:

- a) carácter de órgano judicial principal de la Organización;
- b) funcionamiento según un Estatuto anexo a la Carta de la Organización;
- c) elaboración del Estatuto con base en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional;
- d) atribución obligatoria del carácter de partes en el Estatuto de la Corte a todos los miembros de la Organización;
- e) posibilidad de que los no miembros de la Organización fueran partes en el Estatuto de la Corte, según las condiciones fijadas por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad."<sup>59</sup>

Conforme con lo anterior, introduciendo algunas modificaciones al Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, el 18 de abril de 1946 empezó a sesionar el nuevo órgano judicial de las Naciones Unidas bajo el nombre de Corte Internacional de Justicia, con dos funciones principales: la de dirimir las controversias entre los Estados y la de fungir como el órgano jurídico consultivo de la O.N.U. .

A diferencia de la antigua Corte Permanente, al órgano judicial principal de la O.N.U. automáticamente quedaron fusionados los miembros de la Organización e incluso se permite que los Estados no miembros pudieran llegar a ser parte del Estatuto con las condiciones determinadas por la Asamblea, a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Corte Internacional de Justicia está formada por 15 jueces elegidos para un periodo de nueve años con posibilidad de reelección; la designación de estos no se realiza por sus características individuales y no representan a ningún Estado, existiendo la prohibición para que hayan dos jueces de la misma nacionalidad.

59.- Seara Vázquez, ob. cit. p.p. 200 y 201.

Independientemente de éstos funcionarios judiciales se pueden nombrar los llamados jueces "ad hoc", cuando el Estado que sea parte dentro de un conflicto sometido a la Corte no cuente con un juez de su nacionalidad, dentro de los designados a conocer del asunto en cuestión; se le nombra a efecto de lograr un veredicto de mayor imparcialidad por parte de la Corte. Esta institución sin embargo, proviene de la desconfianza existente en los órganos judiciales internacionales y constituye para efectos prácticos, la introducción de un defensor de los intereses de las partes, lo cual obviamente no debe existir pues dentro del órgano con capacidad de dirimir la controversia no es posible la actuación directa de las partes.

Toda la fuerza de la razón impuesta en el artículo 93 de la Carta, al declararse automáticamente a los miembros de la O.N.U. partes del Estatuto de la Corte, perdió su potencialidad al definirse las características de la jurisdicción del órgano judicial - en el artículo 36 del mencionado Estatuto, pues incongruentemente se señala a la misma como voluntaria. ¿Que finalidad había al integrar a la totalidad de Estados asociados a la O.N.U., sine la de imponer la jurisdicción compulsiva?; a pesar de ese razonamiento lógico, la desconfianza de la comunidad internacional y la conveniencia de no movilizarse dentro de un régimen jurídico preciso, sino difuso y favorable al uso de la fuerza, para determinados Estados, frenó y así lo mantiene, el progreso del Derecho Internacional.

El artículo 36 mencionado, es todo un monumento al voluntarismo indeseable en el Derecho Internacional, a esa absurda posición, según la cual, puede quedar un Estado sujeto a su conveniencia a determinadas normas, rompiendo con ello la característica de "generalidad" del Derecho; en este numeral se establece la jurisdicción "obligatoria", previa aceptación del Estado, y en correspondencia a una declaración similar de cualquier otro país, de someter a la Corte todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un Tratado
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional

- c) la existencia de todo hecho, que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

El tratadista Meneses hace tres observaciones al artículo referido: " la primera que la adhesión a la jurisdicción obligatoria exige convenio especial, esto es, mutuo acuerdo previo; la segunda que su validez se limita a los Estados que hayan aceptado la misma obligación, en otras palabras, a los suscriptores de la cláusula opcional; la tercera, que la jurisdicción compulsiva se aplica solamente a las controversias de orden jurídico".<sup>60</sup>

La ya de por sí exigua jurisdicción de la Corte, por la condición de previa adhesión voluntaria, se ve recortada aún más por los requisitos de reciprocidad y de tiempo de vigencia de la citada adhesión; pero en la práctica la llamada reserva de competencia doméstica ha sido la que ha creado mayores problemas a la jurisdicción internacional, pues por virtud de ésta, el Estado en cuestión todavía puede sustraer de la acción de los tribunales, todos los asuntos considerados doméstica, correspondiendo al propio Estado declarar cuales tienen esa peculiaridad.

En opinión de Ortega,<sup>61</sup> la Carta de la O.N.U. ya contiene la prohibición para la Organización de intervenir en asuntos domésticos, por lo que se hacía innecesaria la introducción de esta salvada en una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria, pues el Tribunal al advertir una cuestión de este tipo forzosamente tendría que separarse de su conocimiento; así pues lo realmente buscado mediante éstas cláusulas, es el "derecho" del Estado a declarar cuales asuntos son de su competencia interna. Este mismo autor hace notar, que a pesar de éstas reservas, la Corte ha negado sin embargo el carácter absolutamente discrecional de la aplicación de la cláusula de competencia doméstica y ha dictado fallos en contra de su pretendida aplicación; lo cual no mengua la alta

60.- Meneses Pallares, ob. cit. p. 148.

61.- Medina Ortega, Manuel. La Organización de Naciones Unidas. Ed. Tecnos. Madrid. 1969. p. 95.

nocividad de la misma, pues obliga a la Corte a una mayor y complicada elaboración de sus fallos, para justificar no sólo la solución dada a la controversia, sino previamente, el hecho de haber entrado en conocimiento de la misma .

El voluntarismo en su más cruda expresión, queda reflejado en las múltiples reservas señaladas en los apuntamientos anteriores, ésta situación rebasa una exigencia primordial, la de la impartición de justicia en el ámbito internacional; es evidente que la justicia misma no puede quedar sujeta a la relatividad o conveniencia de la apreciación, ésta constituye un valor de carácter absoluto cuya aplicación debe observar una permanente generalidad, es decir, una igual aplicación para todos los casos previstos en la norma, sin la posibilidad de exclusión arbitraria.

Los únicos sujetos con posibilidad de dirimir controversias ante la Corte son los Estados, a pesar de no ser miembros de la Organización, pero en este último caso deberán cumplir con las condiciones fijadas en cada caso por el Consejo de Seguridad.

En lo referente a la competencia consultiva, la Corte puede emitir opiniones, respecto de los planteamientos que le presenten los órganos de la Naciones Unidas con facultades para ello, como lo son la Asamblea, el Consejo y los demás que hayan sido autorizados por la Asamblea para hacer uso de esta facultad. Aunque a los Estados no les está concedido el Derecho de dirigirse a la Corte en demanda de opiniones consultivas, cuando algún órgano de la O.N.U. ejercita ésta facultad, ello les deja en posibilidad de:

- a) recibir notificación de toda demanda de opinión consultiva
- b) enviar exposiciones escritas, o hacer exposiciones orales sobre el asunto objeto de la opinión, si la Corte lo invita a ello; en caso de que no haya habido invitación, si acepta que el Estado lo haga;
- c) cuando un Estado haya hecho exposiciones escritas u orales podra participar, en la forma, en la extensión y dentro de los términos que en cada caso fije la Corte o su presidente si la Corte no estuviere reunida, en la discusión

de las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones internacionales."62

Como observamos, la competencia consultiva de la Corte constituye un mecanismo, por medio del cual, los órganos de las Naciones Unidas autorizados para utilizarlos podrían, si quisieran, promover de manera importante, una mayor y decisiva actuación de los órganos jurisdiccionales de carácter internacional, pues este proceso conforma en realidad un mecanismo sumario de la facultad contenciosa de la Corte, el cual queda fuera del control de las partes en conflicto ejercitarlo o no, pues incluso se garantiza con su procedimiento el derecho de audiencia y defensa de los Estados involucrados, con lo cual, estos no podrían argumentar su imposibilidad para concurrir con sus opiniones al resultado final de todo este proceso; inclusive el artículo 68 del Estatuto de la Corte contempla que para la emisión de opiniones consultivas, este órgano jurisdiccional se podrá guiar por todas las reglas fijadas para la materia contenciosa que considere aplicables.

Aún cuando la Corte ha expresado que sus respuestas en éste caso tienen un carácter meramente consultivo, el valor de las opiniones emitidas no puede ser objeto de disminución, pues el hecho de haberla emitido el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el concierto internacional, debe contener el peso suficiente para adoptar los puntos esenciales de la referida opinión, por parte del órgano que la solicitó, en la controversia de que se trate, en otras palabras, las resoluciones de la Corte, aún cuando se emitan en uso de facultades consultivas deben tener un valor jurídico parecido, al otorgado a sus decisiones en materia contenciosa, sobre todo por el procedimiento empleado para consignarlas.

Los fallos de la Corte se toman por mayoría de los magistrados presentes y en caso de empate el voto decisivo será el de su Presidente; en el caso de desacuerdo de alguno de los magistrados estos podrán emitir su voto particular a efecto de salvar su pro-  
62.- Seara Vázquez,

pia responsabilidad; también puede haber opiniones individuales, que aún cuando esten de acuerdo con la sentencia, quieran precisar alguna cuestión debatida dentro del juicio.

La sentencia emitida es obligatoria unicamente para las partes litigantes y es inapelable, sólo podrá ser aclarado su sentido o su alcance, pero una vez tomada la resolución ésta es definitiva; la única posibilidad de pedir su revisión se dá, al descubrirse un hecho cuya existencia fuera desconocida por la Corte y la parte invocante, al pronunciarse el referido fallo; siempre que el hecho sea de tal naturaleza, que de haberse conocido hubiese podido variar el sentido de la resolución.

Como hemos observado, "el poder" de la jurisdicción internacional se encuentra seria y desgraciadamente limitada, aún priva en el campo de las relaciones entre los Estados, por las vías de hecho, el primitivo principio de que la fuente del Derecho (el Estado) no está sujeto al Derecho mismo; así pues los países, en una intrincada red de negociaciones, se debaten entre la necesidad de aminorar totalmente sus vidas al Derecho y la arrogancia de sustraerse a su regulación para navegar bajo el imperio de su fuerza; es de ésta manera como las relaciones interestatales se han inclinado peligrosamente, hacia el militarismo, a la tecnología para la destrucción y a jugar con la posible extinción del genero humano, empujadas por los Estados hegemónicos y sus países satélites, enredados en un espejismo de inetereses pasajeros, en éste contexto, nadie puede rebatir de manera razonable, la afirmación, según la cual, sin efectiva jurisdicción internacional sólo es posible sentarse a esperar la destrucción de nuestro planeta.

## EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES INTERNACIONALES.

La vida de los pueblos integrantes del concierto internacional transcurre precisamente, entre el fomento de las relaciones de amistad, las inevitables fricciones suscitadas por las violaciones al orden jurídico establecido y la puesta en práctica de los mecanismos restauradores de la armonía interestatal, tales circunstancias implican que la comunidad internacional tenga como indudable finalidad, la de lograr una observancia permanente a las normas rectoras de su existencia, es decir, a los postulados por los cuales se logra una convivencia pacífica y respetuosa, como única garantía para la seguridad mundial.

Las organizaciones internacionales surgen exactamente como una respuesta opositora a las relaciones de fuerza imperantes en el concierto mundial, para fungir como un dique mediante el cual se contenga a aquellos Estados amantes de la violencia y la amenaza, a efecto de lograr el arreglo de las controversias por medios pacíficos que garanticen la cooperación de las naciones, en la vía de la armonización de sus esfuerzos; pero esa intensa búsqueda de la paz, así como la constante oposición a la utilización de la violencia, van aparejadas a una perseverante exigencia porque prive la justicia en el intercambio entre los Estados, es decir, no se confunde la paz con la sumisión antijurídica, sino la búsqueda de una convivencia ordenada entre entes iguales.

En el contexto de un orden establecido para la convivencia

pacífica de entes equiparables en cuanto a su categoría, con organismos creados y dotados de autoridad por ellos para supervisar, controlar y dar viabilidad al orden mismo, el acatamiento de los dictados emanados de esos centros de autoridad reviste fundamental importancia, pues esto constituye la prueba definitiva de la operatividad del sistema para hacer efectivo el orden previamente determinado, demuestra el consenso de los sujetos en el sistema adoptado y señala la valía que para los mismos sujetos tiene su conservación.

En principio es de esperarse la cooperación de los sujetos creadores del sistema para lograr su conservación, así el cumplimiento de las ordenes dictadas por los organismos es algo en lo cual es necesario confiar y promover; en la arena internacional esto es palpable, de los Estados, todos ellos perfectos conocidos de los sistemas jurídicos por estar estructurados de esa manera internamente, se espera la máxima aportación para salvaguardar el orden jurídico internacional, al cumplir con sus obligaciones y exigir el respeto a sus derechos, en ambos casos, dentro de los causes determinados para perpetuar la convivencia pacífica de los pueblos; la Carta de la Organización de Naciones Unidas recoge precisamente estos principios y establece en su artículo 2(2) que los " miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplan de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con ésta Carta "; dentro de las cuales se encuentran las de aceptar la igualdad soberana de los miembros, arreglar las controversias por medios pacíficos, abstenerse del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, prestar toda clase de ayuda requerida por la O.N.U., etc. .

Al reconocer el principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, se destaca algo insuficientemente comprendido acerca del sistema jurídico internacional y que lo caracteriza sobre los sistemas jurídicos internos, el acatamiento voluntario de la norma por encima de los tradicionales atributos coercibles otorgados como indispensables

al Derecho en general, de los cuales, de cualquier manera no está desprovisto el orden jurídico objeto de nuestro estudio; tal acatamiento voluntario, no lo debemos confundir con el voluntarismo derivado de la pretendida supremacía del Estado, por medio del cual este se sujeta sólo a las normas y dictados que desea acatar,<sup>8</sup> sino al cumplimiento voluntario surgido de la consideración de ver en el Derecho de Gentes, la elaboración técnica de preceptos éticos en los cuales se encuentran los valores de realización indispensable, para preservar y enaltecer a la comunidad internacional y de normar la conducta externa de los sujetos pertenecientes a la misma, pues sólo en estos parámetros, podemos entender al concepto de soberanía estatal limitado por la esfera de las otras soberanías con las que entra en relación y regido por normas de un sistema del que todavía está ausente un poder central perfectamente definido encargado de su total aplicación, lo cual no obstante, es insuficiente para pretender quitarle su plena juridicidad.

De conformidad con lo anterior, en un orden jurídico dentro del cual se proscribe la utilización de la violencia, aceptandola sólo en vía de excepción, la capacidad de exigencia del cumplimiento de las normas internacionales y de las resoluciones dictadas con su respaldo, encuentran su primer mecanismo en la buena fe, es decir en el conjunto de propósitos encaminados a mantener la paz y seguridad internacionales, a fomentar las relaciones de amistad bajo el principio de igualdad de derechos, a realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas mundiales, a armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar los fines de la comunidad de Estados, o en otras palabras, en el conjunto de propósitos cuya realización da cohesión y garantiza la existencia de la comunidad internacional.

A pesar de las críticas y de utilizar precisamente al principio de la buena fe, de manera incomprensible, como un arma, para restarle su juridicidad al Derecho Internacional, éste ha sido el

63.- Hart, N.L.A. . El Concepto de Derecho. Editorial Nacional. Segunda Edición. 1978. p.p. 272 a 279

mecanismo que mayor efectividad ha demostrado hasta el momento para mantener la positividad de éste sistema jurídico y es previsible que a pesar del perfeccionamiento para establecer una autoridad central ejecutora de las resoluciones internacionales, el mismo se siga manteniendo como un mecanismo primordial.

Dentro de las formas de solución de las controversias, éste medio de exigir el cumplimiento de las resoluciones internacionales, es decir invocando la buena fe, queda comprendido de manera general como ya ha sido señalado, en la Carta de la O.N.U., pero está expresamente indicado en uno de los medios de solución pacífica de los conflictos, esto es, en el arbitraje; de manera clara, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907 señala en su artículo 37, segundo párrafo, lo siguiente: "El recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia", así observamos en ese tratado multilateral, lo que hallamos implícitamente en todo el sistema jurídico internacional.

Pero el orden jurídico objeto de nuestro estudio no sólo encuentra en la buena fe la capacidad de exigir el respeto a las normas y a los dictados respaldados en ellas, especialmente de aquellos pronunciados para la solución de la conflictiva interestatal, también posee mecanismos eminentemente coactivos para lograr el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales.

El órgano al que la Carta de la O.N.U. le otorga de manera exclusiva, la facultad coactiva para hacer cumplir forzosamente, tanto sus resoluciones como las de los otros órganos encargados de conocer las controversias internacionales, es decir, la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia, así como los dictados tomados en iguales circunstancias por los organismos regionales, es el Consejo de Seguridad.

Conforme con los artículos 41 y 42 de la Carta, la facultad coactiva del Consejo está dividida en dos tipos, el primero implica el uso de medidas no militares, como son: la "interrupción to-

tal o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas" etc., en cuanto al segundo tipo, éste comprende la utilización de medidas militares, tal acción se podrá desarrollar por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas; tocará al Consejo precisamente, decidir cuál de los dos tipos de medios coactivos a su alcance - ejercer, según el tipo de situación o conflicto que amenace la paz y la seguridad mundial; así pues, dicha decisión no está sujeta a prelación de ninguna especie, sino condicionada al juicio - de la efectividad, esto es, que si las medidas no militares pueden no ser idóneas para resolver el conflicto, desde un principio se puede echar mano de las fuerzas armadas.

De acuerdo con lo anterior, al tener conocimiento el Consejo sobre una situación o controversia amenazante de la paz y la seguridad mundial y utilice sus facultades de decisión para dictar una solución acerca de ello, podrá forzar a los Estados a acatarlo utilizando los medios coactivos referidos, de igual manera sucede tratándose de los fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94(2) de la Carta, "si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

Las facultades coactivas descritas, que en teoría le corresponden al Consejo, sufren las deficiencias derivadas de la fórmula que para la toma de decisiones tiene éste órgano, pues como ya se expuso en el apartado respectivo, el llamado derecho de veto viene a entorpecer en la realidad, el funcionamiento del sistema para la solución de la conflictiva internacional, por tal motivo precisamente, la Asamblea adoptó en el año de 1950 la resolución "Unión pro paz" aumentando a sus facultades de recomendación, expresamente reconocidas por la Carta, la competencia de hacer cumplir dicta

dos en materia de aseguramiento de la paz mundial, mediante la utilización de medidas de fuerza, cuando por el fracazo para la toma de decisiones de parte del Consejo, debido a la falta de consenso de sus miembros permanentes, éste no pueda ejercer la competencia que le corresponde; es necesario recordar que conforme con el artículo 11(2) de la Carta, en condiciones normales sería el Consejo el encargado de intervenir cuando la Asamblea General requiera una acción directa, por ésta razón no existe consenso entre los tratadistas internacionales respecto de la validez de la resolución antes señalada.

Con relación a la utilización de medios coactivos por organismos regionales, el artículo 53(1) de la Carta otorga la posibilidad de que el Consejo emplee a dichos organismos para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad, o bien, que las aplique por sí el organismo regional pero con autorización del Consejo de Seguridad, en el caso de conocer controversias de carácter local, lo cual representa en ambas circunstancias enfrentarse a los mismos problemas expuestos en el párrafo inmediato anterior, con la salvedad de que los organismos regionales estructurados sobre bases militares pudieran invocar apoyo a una de las partes en conflicto con base en el artículo 51 de la Carta, argumentando sus derechos de defensa conjunto y entonces ejercer medidas de fuerza sin esperar a que actúe el Consejo.

Son evidentes las fallas del sistema coactivo interestatal para ejecutar las decisiones o fallos de las organizaciones internacionales, así pues es indispensable introducir al mismo algunas reformas por las cuales se garantice su operatividad, como la aceptación obligatoria y sin reservas a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, con la obligación adicional para los Estados de proporcionar fuerzas armadas a éste organismo para lograr la paralización de los conflictos mientras emite su fallo o para lograr ejecutarlo, también se puede intentar cambiar el sistema de miembros permanentes del Consejo por otro de integrantes reelegibles que permitiera un mayor consenso y respaldo de la comunidad mundial hacia ellos o inclusive, que se desplazaran facul-

tades decisivas hacia la Asamblea General, para asegurarle un manejo de fuerzas armadas sin discusiones de tipo legal, cualquier reforma de las señaladas, introduciría a las relaciones internacionales un elemento revolucionario y favorable a los intereses de la comunidad interestatal, más que por la medida adoptada, porque la decisión significaría haber ingresado de verdad a la nueva era de la comunidad mundial.

Sea por el mecanismo de la buena fe, o mediante el método coactivo, hacer realidad el cumplimiento de las normas internacionales o de las resoluciones basadas en ellas, significará haber cerrado completamente el sistema estructurado por el Derecho Internacional, pero mientras no se logre, eso no quiere decir que el orden dentro del cual se verifica la convivencia entre los pueblos carezca de juridicidad.

## CONCLUSIONES

I.- El concepto soberanía no reduce a la calidad de quimera al Derecho Internacional; el tinte de poder absoluto que se le imprimió, con el surgimiento de los Estados nacionales, desde un punto de vista interno del propio Estado, se ha modificado frente a la realidad de la existencia de una comunidad internacional formada por una pluralidad de unidades decisorias supremas, dentro de su propio territorio pero no en el espacio mundial, las cuales son capaces de autorregularse otorgándole eficacia al Derecho Internacional, pero también reconocerle autoridad independientemente de su voluntad, por nutrirse de principios ético-jurídicos de innegable existencia y validez universal; así pues, la existencia de Estados soberanos constituye el antecedente necesario del Derecho Internacional, el cual se manifiesta precisamente en permitir el libre desarrollo de los Estados conforme a su propia información histórica y en evitar que se obstruya el desenvolvimiento de los demás Estados, asegurándose de ésta manera, dentro del orden, la convivencia de la comunidad internacional.

II.- Los Estados son iguales como consecuencia directa de su categoría de soberanos; únicamente bajo el principio de igualdad se puede asegurar la existencia de la comunidad mundial, pues sólo de ésta forma se evita la destrucción de los entes que conforman esa colectividad y la desaparición de la colectividad misma. El orden jurídico internacional se basa en una igualdad fundamental que

la comunidad internacional otorga a todos sus miembros, imponiendo por ello a los mismos, un deber de respeto recíproco y por tanto la obligación de convivir dentro de la paz.

III.- La independencia es un derecho fundamental emanado directamente de la soberanía, el cual surge con la misma estructura jurídico-positiva del Estado y se manifiesta como un atributo oponible a la ingerencia de otros miembros de la comunidad internacional, para decidir con plena autonomía los asuntos que le son propios, en el contexto de su desenvolvimiento como miembro de la comunidad internacional.

IV.- En un mundo conformado por Estados de las más diversas corrientes, todos ellos conscientes de ser titulares de derechos esenciales provenientes de su propia naturaleza y que además compiten en la interdependencia por el mejor acomodo de sus propios intereses, se encuentra permanentemente presente la posibilidad del conflicto.

En la actualidad los Estados se presentan como representantes de los intereses de sus nacionales ante la comunidad interestatal, cuando dichos intereses aparecen enfrentados llegan a provocar verdaderas discusiones de convicción, acompañados de la pretensión de allanamiento total a lo propio, pues atendiendo a lo valioso de esos intereses, los Estados argumentan su imposibilidad para abandonarlos al entrar en controversia con otros y se ve resuelto a sostenerlos por encerrar cuestiones de justicia para ellos, a pesar de la llegada del conflicto armado; éste será el momento en que el mundo tendrá en puerta una verdadera controversia o situación capaz de degenerar en ella, pues aparecerá el peligro del uso de la fuerza, entonces el conflicto o la situación previa adquirirá interés para toda la comunidad mundial por atentar contra la seguridad y paz internacionales.

V.- Para las naciones es claro que ahora pertenecen a una comunidad interestatal dentro de la cual es necesario asegurar el respeto para sus componentes y con ello su respectiva existencia, ella exige una vida fraternal para el logro de sus fines, los cuales tienen como única meta el engrandecimiento de la humanidad, así -

pues, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales significa que los Estados se esfuercen en no atacar ni los bienes ni la dignidad de sus semejantes, pues de otra forma estarían socavando el funcionamiento de la comunidad interestatal; a su vez implica que la justicia en las relaciones entre los Estados sea el único mecanismo para conservar el orden mundial.

La justicia y su medio para alcanzarla, el Derecho, son instrumentos cuya finalidad en el campo de las relaciones internacionales es precisamente la de levantar un valladar al surgimiento de métodos violentos para la solución de las controversias, por ello es indispensable la permanente revisión de la justicia interestatal pues ésta se encuentra extremadamente lejana a la perfección; el reto del Derecho Internacional, es el de demostrar su eficacia para conducir las relaciones entre los Estados por la vía de la paz, e irradiar en ellas el valor de la justicia.

VI.- Con el advenimiento de la modernidad, lo acontecido en el seno de un Estado pronto empezó a causar efectos no sólo a sus conacionales sino a los de los otros Estados, esto provocó un intercambio cada vez más extenso y con ello la certeza de pertenecer a una comunidad, es así como se crea la organización internacional, para la consecución de sus fines y la defensa de sus derechos e intereses, sobre todo ante la presencia de miembros de la propia comunidad que abusan de sus condiciones privilegiadas y a la realidad de una esteril defensa de los derechos que conforman el orden internacional, de manera solitaria.

Dentro del grado actual de desarrollo del Derecho Internacional, sólo a través de una vigorosa organización interestatal es como puede alcanzarse el mantenimiento de la paz y seguridad, y evitarse la guerra, la mejor garantía frente a las amenazas de los derechos de las naciones es la unión de éstas; cada nueva discordia en el ámbito mundial, plagado de alta tecnología militar, no ha hecho sino destacar la necesidad del surgimiento de un órgano multinacional capaz de erigirse en regulador del conflicto, e instancia decisoria superior para la solución definitiva de la diferencia, así pues, en la organización internacional, hoy más que nunca, la

la humanidad basa su esperanza de mantenerse en la faz del Universo.

VII.- Los miles de continuos contactos en las relaciones entre los Estados, exigen que estos se den en un clima de armonía y respeto a efecto de mantener la paz y la seguridad mundial, de ésta forma, siendo de tanta trascendencia el orden dentro del cual se desenvuelve el intercambio entre los Estados, sus relaciones no pueden estar regidas sino por el derecho, esto es precisamente así, debido a que son sujetos de una comunidad internacional y como tales denotan una esfera jurídica indispensable de tutelar, tanto para la protección de sus intereses nacionales como para la salvaguarda de los superiores intereses de la humanidad, por ello el Derecho de Gentes se convierte en la única base posible de la convivencia pacífica entre los pueblos.

VIII.- Siendo diferentes Política y Derecho Internacionales, ambos son realidades reflejadas directamente de la comunidad internacional, pero a pesar de ésta coincidencia, en no pocas ocasiones, la acción política concertada no persigue la realización de los valores recogidos en la hipótesis normativa, y en otras, la norma aún no refleja las verdaderas aspiraciones de la comunidad internacional.

El desigual desarrollo de los pueblos generó una natural división de países pobres y países ricos con sus consecuentes zonas de influencia o de hegemonía, dentro de las cuales se debate la su premacía entre el predominio internacional y la cooperación internacional; cada uno de esos Estados conforme a su disparidad de origen, al entrar en contacto con otro Estado en una relación evidentemente asimétrica, traza su política internacional, así como su actuación dentro o fuera del marco del Derecho Internacional, en este contexto los organismos internacionales actúan promoviendo la cooperación y la compatibilidad de las estrategias nacionales con los intereses de la comunidad mundial.

IX.- La política de zonas de influencia entre las grandes potencias generalmente conduce a otra de confrontación global y a la reducción de las relaciones internacionales a términos militares, los intereses de los países istuados en las zonas de influencia mu

chas veces no coinciden con las estrategias de la gran potencia, lo cual genera puntos de probable conflicto por la tendencia al interuencionismo; para los Estados ubicados en esa órbita, la capacidad de autodeterminación se convierte en posibilidad de existencia nacional, de ésta forma los conceptos soberanía, independencia, igualdad, etc., lejos de atentar contra el Derecho Internacional, se afirman en éste, buscando a su vez, asegurar la vigencia de sus principios, entonces el respeto al orden jurídico internacional se esgrime como única política para atenuar las diferencias entre los Estados y garantizar los distintos proyectos nacionales.

X.- Los Estados han conformado una doctrina internacional, la cual clasifica a sus divergencias para lograr su arreglo pacífico, en controversias jurídicas y controversias políticas. La medida lógica de clasificar las controversias para lograr su solución, desgraciadamente introduce un elemento confuso en el orden jurídico internacional, no por la simple división de las controversias, sino porque excluye arbitrariamente a las segundas, de la obligación de sujetarse para su resolución, a un procedimiento de carácter judicial o arbitral; si bien se debe aceptar la existencia de situaciones no reguladas específicamente por el Derecho Internacional, o de otras que estándolo resultan contrarias a la equidad en las relaciones entre los Estados y que por ello pudieran calificarseles a las controversias surgidas de ellas como políticas, no por ésta razón se les puede sustraer a un tipo de arreglo jurídico y menos aún, a los intereses de substratum indefinido, casi etéreo, esgrimidos por algunos Estados para sustraerse de la justicia internacional, en consecuencia para alcanzar un efectivo orden jurídico que asegure la paz y la seguridad mundial, cualquier tipo de desacuerdo se debe sujetar a la solución judicial, pues situar algunos conflictos fuera de la regulación de un orden jurisdiccional provoca el ejercicio de la fuerza.

XI.- La adopción de medios pacíficos para la solución de las controversias entre los Estados, ha sido avasalladoramente orientada hacia métodos denominados políticos, en virtud de permitirles estos una amplia capacidad de maniobra, debido a que contienen re-

glas exiguas o carecen de ellas para su implementación, e inclusive les permiten dirimir sus diferendos con o sin la intervención de un tercero; su calificativo de políticos, no quiere decir que no estén determinados jurídicamente, pues aparecen reconocidos dentro de las normas de Derecho Internacional; para darles mayor eficacia es necesario precisar las reglas para su implementación, limitar su adopción, fijandoles una calidad accesoria con relación a los métodos jurídicos y reconocer al mismo tiempo, que los problemas ventilados por estos procedimientos siempre tendrán una base jurídica de arreglo, incluida la fase jurisdiccional.

XII.- En la arena internacional aún priva la autocomposición en la solución de las controversias, los métodos jurídicos de arreglo, sobre todo el jurisdiccional, se ven limitados porque priva el principio de que la jurisdicción sólo existe sobre la base de la voluntad del Estado. El peligro de una destrucción total de la humanidad, hace necesario promover las reformas indispensables al sistema de solución de las controversias que lo hagan evolucionar hacia una era eminentemente heterocompositiva.

XIII.- Los métodos técnicos de arreglo de la conflictiva internacional deben ser considerados más que como medios independientes, como medios auxiliares de las demás formas de solución de los conflictos en los cuales se requiera de conocimientos especializados para el esclarecimiento de ciertos hechos que tengan consecuencias jurídicas.

XIV.- El reconocimiento de la guerra como un mecanismo para afirmar un derecho en el orden jurídico internacional, constituye el más grande error del Derecho Internacional, significa la tácita aceptación de la autotutela, representada por la posibilidad de ejercer la justicia privada y la institucionalización de la vigencia en las relaciones entre los Estados; de ésta manera es evidente que se deben desalentar los mecanismos de autotutela para que su utilización constituya verdaderos casos de excepción, no se puede dejar a la fuerza sin control, como es la ejercida a nombre propio, el aseguramiento de la vigencia y la observancia del Derecho, hacerlo así equivale a arriesgarse a que la fuerza se sobre-

ponga al Derecho y eventualmente dicte cual es el derecho mismo, con la total incertidumbre para el sistema jurídico.

XV.- La organización internacional surge con la finalidad de asegurar la existencia y desarrollo de los Estados en la arena internacional, en un clima de cooperación y por supuesto en la vía de la paz, siendo indispensable para esto la eliminación de los obstáculos opuestos a éstas metas primordiales; en este contexto se crea la O.N.U., estructurandola en una Carta, a la cual se le ha pretendido otorgar por parte de la doctrina, con una fuerza rectora sobre las demás normas de Derecho Internacional y sobre los países no miembros de la organización, al sujetarlos a sus dictados a pesar de no haber suscrito la Carta; de imponerse totalmente ésta rectoría, ello significaría un adelanto en la solución pacífica de las controversias y en la abolición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

XVI.- La Asamblea General constituye dentro de la O.N.U., el órgano plural y democrático que refleja con más plenitud, la intención de los Estados de asociarse en términos de igualdad soberana, al participar todos los miembros en un mismo plano de posibilidades jurídicas en la discusión de cualquier tipo de problema de la comunidad internacional, pero ésta virtud se ve limitada en sus facultades resolutorias, al sólo tener la facultad para emitir recomendaciones y verse compelida a la necesidad de recurrir al Consejo para lograr una actuación concreta frente a una cuestión que pueda poner en peligro la paz y seguridad mundial, no es suficiente que frente a ésta limitante la Asamblea haya decidido emitir la resolución "Unión pro paz", para darse una mayor competencia a la otorgada por la Carta, es necesario que ese desbordamiento del orden formal establecido por ésta, se reordene en los términos exigidos por la realidad y se otorgue específicamente a la Asamblea General la facultad de emitir decisiones en el caso de que por falta de unanimidad entre los miembros del Consejo, deje éste de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad.

XVII.- Las facultades de representación de los miembros de -

de la O.N.U. y las de decisión, atribuidas al Consejo de Seguridad, actualmente no parecen tener suficiente justificación debido a la lentitud para la toma de decisiones y poca eficacia para proteger la paz internacional; es un hecho que los Estados miembros del Consejo lejos de proteger los intereses de la comunidad internacional, parecen importarles sólo los suyos, con la consecuente inestabilidad de la seguridad mundial y la insuficiente atención a su principal obligación. Para que la responsabilidad primordial del Consejo se vea cumplida, es necesario que cambie el sistema de miembros permanentes por otro de reelegibles, en donde la comunidad internacional tenga la oportunidad de ubicar a Estados con la suficiente capacidad material y moral, de tal manera que se favorezca un amplio respaldo a los miembros del Consejo y de ésta manera una más efectiva protección a la paz y seguridad mundial.

XVIII.- La intención de las asociaciones regionales de Estados, es la de propiciar, por medio de la acción local, el mantenimiento de la paz y seguridad mundial, sin embargo bajo su manto se han cubierto innumerables pactos de carácter militar, los cuales si bien pueden responder a intereses de defensa y disuasión frente a la fuerza militar, no reflejan el propósito principal de dirimir los conflictos por medio de la acción de los mecanismos ideados por el Derecho Internacional en la vía de la paz y si hacen florecer el armamentismo e imbuyen el uso de la fuerza en la solución de los conflictos; así pues, la comunidad internacional debe desalentar la creación de esas organizaciones locales de carácter militar y alentar la verdadera organización regional auspiciadora de la paz.

XIX.- Las facultades otorgadas por la Carta de la O.N.U. a los organismos regionales, para intervenir en la solución de las controversias, no se debe tomar como un pronunciamiento por la exclusividad regional para la solución de los conflictos locales, ni como requisito forzoso de acción previa por parte del organismo regional para la posterior intervención del Consejo en caso de fracaso del primero, pues en el sistema de la Carta el responsable principal de mantener la paz y seguridad internacional es el Consejo; en éste

contexto, si hay riesgo de fracaso del organismo regional sobre una situación o conflicto amenazante de la paz mundial, El Consejo podrá actuar aún sobre la intervención del organismo regional, en cumplimiento de su responsabilidad primordial.

XX.- El arbitraje es un medio de solución de las controversias que ha caído prematuramente en desuso, ante las expectativas generadas por el proceso jurisdiccional internacional, sin embargo al no cumplirse éstas cabalmente, lejos de desalentarse éste método para enfrentar la conflictiva internacional, la comunidad mundial debería de impulsarlo, destacando su versatilidad en cuanto a las reglas a seguir en el procedimiento y la ejecución basada en la buena fe de las partes, de la resolución emitida.

XXI.- La Corte Internacional de Justicia, representa el pináculo del orden jurídico internacional, sin embargo, toda su potencialidad, al declararse automáticamente a los miembros de la O.N.U. como partes en el Estatuto de la Corte, se perdió al definir las características de la jurisdicción de éste órgano como voluntaria, para efectos prácticos; al requerirse la previa aceptación del Estado para establecerse la jurisdicción obligatoria y estando ésta sujeta a requisitos de reciprocidad y vigencia, se crea un ambiente favorable al uso de la fuerza, por la existencia de un régimen jurídico difuso, provocando todo ello el freno del progreso del Derecho Internacional.

XXII.- La ya de por sí exigua jurisdicción de la Corte se ve severamente afectada por la llamada reserva de competencia doméstica, esgrimida por los Estados para sustraerse de la acción de los tribunales internacionales, por lo que debiendo ésta reserva de conservarse, se debe limitar para evitar que el Estado en cuestión tenga el derecho de declarar cuales son los asuntos de su competencia interna y esto corresponda decidirlo, mediante procedimiento en el cual se otorgue oportunidad de audiencia, a los Tribunales Internacionales exclusivamente, en exacta aplicación y concordancia con el artículo 36 (6) del Estatuto de éste órgano judicial.

XXIII.- Teniendo la facultad de acudir, el Consejo y la Asam-

blea, en demanda de opinión consultiva a la Corte, no lo han hecho, en detrimento de su función de promover la paz y salvaguardar la seguridad mundial, por lo que es urgente que complementando sus facultades para intervenir en los conflictos, utilice éstas otras en beneficio de alcanzar una mayor estabilidad en el concierto internacional; éste instrumento tiene toda la potencialidad para lograr un adelanto sustancial en el Derecho de Gentes, tal vez sólo deba complementarse con el equiparamiento de una igual validez a las opiniones consultivas y a las sentencias de la Corte.

XXIV.- El acatamiento de los dictados de los centros de autoridad internacional reviste fundamental importancia, pues esto constituye la prueba definitiva de la operatividad del sistema para hacer efectivo el orden previamente determinado, demuestra el consenso de los sujetos en el sistema adoptado y señala la valfa que para los mismos sujetos tiene su conservación. Al reconocerse el principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, se destaca algo insuficientemente comprendido acerca del sistema jurídico internacional y que lo caracteriza sobre los sistemas jurídicos internos, el acatamiento voluntario de la norma, surgido de la consideración de ver en el Derecho de Gentes la elaboración técnica de preceptos éticos en los cuales se encuentran valores de realización indispensable para preservar y enaltecer a la comunidad internacional y capaces de normar la conducta externa de los sujetos pertenecientes a la misma, por encima de los tradicionales atributos coercibles otorgados como indispensables al Derecho en general; así pues en un orden jurídico dentro del cual a cada paso se proscribe la utilización de la violencia, la capacidad de exigencia del cumplimiento de las normas internacionales y de las resoluciones dictadas con su respaldo, encuentran su primer mecanismo en la buena fe, es decir en el conjunto de propósitos cuya realización da cohesión y garantiza la existencia de la comunidad internacional.

XXV.- El órgano al que la Carta de la O.N.U. le otorga de manera exclusiva la facultad coactiva para hacer cumplir forzosamente, tanto sus resoluciones como las de los otros órganos encargados de

conocer las controversias internacionales, es el Consejo de Seguridad, sin embargo esas facultades sufren las deficiencias derivadas de la fórmula que para la toma de decisiones tiene éste órgano, pues el llamado derecho de veto viene a entorpecer el funcionamiento del sistema para la solución de la conflictiva internacional, al hacer practicamente nugatoria la posibilidad de ejecución forzosa de las resoluciones internacionales; así pues, es indispensable introducir algunas reformas al sistema coactivo interestatal como puede ser la obligación para los Estados de proporcionar fuerzas armadas a una Corte Internacional de Justicia dotada de una jurisdicción obligatoria a la cual no sea posible imponerle reservas, o cambiar el sistema de miembros permanentes del Consejo por otro de miembros reelegibles que permitiera un mayor consenso y respaldo de la comunidad mundial hacia ellos o inclusive, un desplazamiento de facultades decisivas hacia la Asamblea General, asegurándole a la vez un manejo de fuerzas armadas sin discusiones de tipo legal, al fallar el Consejo en el cumplimiento de su responsabilidad primordial, de cualquier manera es indispensable que la comunidad interestatal introduzca en el sistema jurídico que la regula, el elemento dtenador de la verdadera era de la comunidad mundial.

## BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. Derecho internacional público. 2a. ed. México, Porrúa, 1983.
- Arnaiz Amigo, Aurora. Soberanía y potestad. México, U.N.A.M. 1971. Tomo II.
- Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del derecho internacional. - México, U.N.A.M. 1985.
- Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. 5a. ed. México, Porrúa - 1985.
- Briere, Ives de la. El derecho de la guerra justa. tr. de Luis Islas, México, Ed. Jus, 1944.
- Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. 2a. ed. México, Porrúa, - 1976.
- Calvo, Carlos. Derecho internacional. París D'Amoyt, 1868. Tomo I.
- Cueva, Mario de la. La idea del estado. México, U.N.A.M. 1975.
- Landa, Nicasio de. El derecho de la guerra conforme a la moral. Pamplona, Ed. Joaquín de Lorda. 1877.
- Flores Olea, Victor, Incompatibles los intereses de E.U. con los de A.L. -- Excelsior, 4 de abril de 1987, México.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, U.N.A.M. 1976.
- Gómez Robledo, Antonio. Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano. México, Colégio de México, 1974.

Hart, H.L.A. El concepto de derecho. 2a. ed. México, Ed. Nacional, 1978.

Medina Ortega, Manuel. La Organización de Naciones Unidas, Madrid Ed. Tecnos. 1969.

Meneses Pallares, Arturo. Carta y Estructura de las Naciones Unidas, Ecuador, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1952.

Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al derecho internacional público. 3a. ed. Madrid, Atlas, 1960.

Moya Palencia, Mario. Política interna y externa afines. Excelsior 10 de enero de 1997. México.

Northedge, F.S. y Donelan, M.D. International Disputes: The Political Aspects. Londres, Europa Publications, 1971.

Rousseau, Charles. Derecho internacional público. 3a. ed. Barcelona, Ariel, - 1980.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho internacional público. México, Porrúa, 1976.

Seara Vázquez, Modesto. Tratado general de la organización internacional. 2a. ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

Sepúlveda, César. Derecho internacional. 9a. ed. México, Porrúa, 1978.

Sierra, Manuel J. Tratado de derecho internacional público. 3a. ed. aumentada. México, Privada, 1959.

Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público. México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Suárez, Luis. Destrucción de la O.N.U.; una amenaza real. Entrevista a Amadou Mahar M'Bow. Excelsior. 17 de julio de 1986, México.

Székely, Alberto. Instrumentos fundamentales de derecho internacional público. México, U.N.A.M. 1981. Tomo II.

Verdross, Alfred. Derecho internacional público. 6a. ed. Madrid, Aguilar S.A., 1980.

Von Liszt, Franz. Derecho internacional público. Barcelona, Gustavo Gili, -- 1929.

Varios autores. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comenda. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1985.

**Carta de la Organización de las Naciones Unidas.**